



UNDECIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informe de la Comisión de Cuestiones
Jurídicas y Normas Internacionales
del Trabajo***Indice*

	<i>Páginas</i>
Primera parte: Cuestiones jurídicas	1
I. La situación relativa a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo en los Estados Miembros: actualización	1
II. Revisión del Reglamento para las reuniones regionales	5
III. Enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	8
IV. Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial del Turismo	10
Segunda parte: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos.....	12
VI. Mejoras de las actividades normativas de la OIT: aplicación inicial del plan de acción provisional para fortalecer el impacto del sistema	12
VII. Informe general sobre la marcha de las actividades de la OIT relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación.....	25
VIII. Formulario de memorias sobre la aplicación de convenios no ratificados y de recomendaciones (artículo 19 de la Constitución): Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) y Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163)	26
IX. Formulario de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)	27

Anexos

I.	Reglamento para las reuniones regionales.....	29
II.	Proyecto de enmienda al artículo 2.3 del Reglamento del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo	36
III.	Acuerdo <i>entre</i> la Organización Mundial del Turismo (OMT) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	37
IV.	Instrumentos actualizados	41
V.	Memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones.....	45
VI.	Formulario de memoria relativa al Convenio núm. 188.....	65

1. La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (en adelante «Comisión LILS») se reunió el 14 de marzo de 2008. La composición de su Mesa fue la siguiente:

Presidente: Sr. G. Corres (Gobierno, Argentina)

Vicepresidente empleador: Sr. J. de Regil

Vicepresidente trabajador: Sr. U. Edström

2. El Presidente informó de que el punto 10 se había suprimido del orden del día, ya que no se había finalizado el documento correspondiente.

Primera parte: Cuestiones jurídicas

I. **La situación relativa a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo en los Estados Miembros: actualización** (Primer punto del orden del día)

3. La Comisión LILS pasó a examinar un documento presentado para decisión ¹, que era una actualización de un documento de su reunión anterior ² sobre la situación relativa a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo en los Estados Miembros, y en el que se presentaba una estrategia para alentar a los Miembros a adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (en adelante «la Convención») y aplicar su anexo I, relativo a la OIT.
4. El Consejero Jurídico presentó el documento y reiteró la importancia y el valor de las prerrogativas e inmunidades en los Estados Miembros; destacó asimismo que 112 de los 181 Estados Miembros de la OIT se habían adherido a la Convención y habían aceptado aplicar el anexo I, relativo a la OIT, mientras que 69 Estados Miembros tenían que hacerlo todavía.
5. Los miembros empleadores acogieron con satisfacción el documento revisado, y recalcaron que la Convención era necesaria para apoyar los esfuerzos desplegados por la Organización y sus mandantes, tal como había demostrado el reciente ataque perpetrado contra el personal de la OIT en Argel. Los empleadores apoyaban el punto que requería decisión, si bien era necesario conferir un carácter más estratégico a los esfuerzos destinados a promover la ratificación. Con respecto a casos tales como los del Canadá y Suiza, cuyas respuestas se indicaban en el párrafo 7 del documento, pedían que se les aclarara si esos esfuerzos se consideraban suficientes, o si seguía considerándose necesaria la ratificación de la Convención. Asimismo, pedían que se les facilitara información concreta sobre el valor de las prerrogativas e inmunidades en los países piloto de la iniciativa «Unidos en la acción» de las Naciones Unidas mencionados en el párrafo 11 del documento. Los miembros empleadores valoraban los distintos ejemplos de casos reales presentados en el documento, y pedían que siguieran recopilándose ejemplos de las consecuencias prácticas de la no adhesión y de los problemas en materia de aplicación

¹ Documento GB.301/LILS/1.

² Documento GB.300/LILS/3.

existentes en los Estados que se adherían a la Convención para que la estrategia preliminar pudiera perfeccionarse de manera regular. A este respecto, se preguntaban si la Convención preveía un mecanismo de control que, en última instancia, pudiera corregir las deficiencias existentes en materia de aplicación en los países que hubieran ratificado la Convención. Al determinar los países en que debían centrarse los esfuerzos para promover la ratificación, los miembros empleadores recomendaron basarse en tres categorías principales: i) los países en que la OIT tenía una oficina o un coordinador nacional (del anexo se desprendía que por lo menos siete países entraban en esa categoría); ii) los miembros del Consejo de Administración, y iii) los Estados Miembros que acogían reuniones regionales, incluido el de la próxima reunión regional³. Por último, aunque no por ello menos importante, los miembros empleadores recordaron que, como Secretarías permanentes de los empleadores y los trabajadores, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) desempeñaban una función fundamental para llevar adelante la labor de la OIT, sobre todo con el Consejo de Administración y la Conferencia Internacional del Trabajo. Los empleadores pedían que se les ayudara a garantizar que esas instituciones y sus funcionarios también pudieran disfrutar de unas prerrogativas e inmunidades que eran indispensables para su funcionamiento eficaz.

6. Los miembros trabajadores apoyaron firmemente el punto que requería decisión, y expresaron su preocupación por los lentos avances de los Estados Miembros en la ratificación de la Convención. De los 69 Estados Miembros que todavía no habían ratificado la Convención ni se habían adherido a la misma, ni habían aplicado su anexo I, 14 se encontraban actualmente representados en el Consejo de Administración. Se corría un verdadero riesgo de que la no ratificación minara las acciones llevadas a cabo por la OIT en los Estados Miembros, y ello era especialmente grave en los países afectados por una crisis. Esta Convención debía promoverse especialmente en aquellos países que participaban como países piloto en la iniciativa de las Naciones Unidas «Unidos en la acción» o que habían creado programas de trabajo decente por país (PTDP). Los miembros trabajadores felicitaban a aquellos Estados Miembros que habían reaccionado positivamente a la invitación del Director General de ratificar la Convención, y pedían a los demás Estados Miembros que avanzaran rápidamente en ese camino. En el contexto de la iniciativa de las Naciones Unidas «Unidos en la acción», deseaban saber si el acuerdo de asociación recientemente suscrito entre la OIT y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) estaba resultando útil a este respecto. Los trabajadores apoyaban la estrategia esbozada, e hicieron hincapié en la importancia de trabajar en estrecha colaboración con los interlocutores sociales para garantizar la adopción de medidas eficaces, incluido en relación con la expedición de visados, que era una cuestión de suma importancia para la participación en los eventos de la OIT. Los miembros trabajadores suscribían la declaración formulada por los miembros empleadores sobre las funciones especiales que desempeñaban los empleadores y los trabajadores en la OIT, y la necesidad de garantizar una protección equivalente para sus Secretarías.
7. El representante del Gobierno de Kenya acogió con satisfacción el informe sobre la situación y apoyó el punto que requería decisión, reconociendo la pertinencia de las prerrogativas e inmunidades para la capacidad de la OIT de cumplir eficazmente su mandato ante los mandantes. Del documento se desprendía que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo era insuficiente para garantizar el conjunto de las prerrogativas e inmunidades a los expertos, delegados y funcionarios de la OIT, lo que confería una mayor pertinencia a la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005⁴. Sólo podría acabarse con las amenazas al personal de la

³ Octava Reunión Regional Europea (Lisboa, Portugal, febrero de 2009).

⁴ Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/59/211 (2005), párrafo 6.

Organización de los 181 Estados Miembros si cada uno de ellos se adhería a la Convención y respetaba plenamente las obligaciones derivadas de la misma lo que, a su vez, permitiría a la OIT trabajar de manera más eficiente y eficaz. El orador felicitó a la Oficina por sus esfuerzos, entre los que cabía mencionar la estrategia preliminar y los avances logrados hasta la fecha, y pidió que se siguieran realizando esfuerzos para garantizar que el mayor número de Estados Miembros posible se adhiriera a la Convención.

8. El representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, valoraba la estrategia y los resultados descritos en el documento, y apoyaba el punto que requería decisión. La Convención se había adoptado en 1948 en relación con el artículo 40 de la Constitución de la OIT. Ahora bien, sólo 112 de los 181 Estados Miembros de la OIT eran parte en la misma. Además, la adhesión a la Convención podía mejorar la capacidad de la OIT de responder a los esfuerzos nacionales en caso de emergencia, tal como había demostrado el reciente caso de Argelia. Partiendo de esta base, el grupo africano había decidido apoyar los esfuerzos realizados por la OIT para lograr la adhesión a la Convención, sobre todo en los países interesados de la región de Africa, con el fin de suprimir los obstáculos a la cooperación técnica, permitir la obtención de los visados necesarios y promover el respeto por parte de las autoridades nacionales de la inmunidad oficial de la OIT, su personal y sus mandantes, así como para garantizar la inviolabilidad de sus locales y de los lugares donde se celebraban eventos.
9. El representante del Gobierno de México hizo hincapié en la importancia de seguir garantizando el apoyo de los miembros a las acciones llevadas a cabo por la OIT en los Estados Miembros, por ejemplo mediante la promoción de la ratificación de la Convención. El orador apoyaba la presentación de informes periódicos sobre el tema, sobre todo en relación con los PTDP y los países piloto de la iniciativa de las Naciones Unidas «Unidos en la acción», así como el examen de otros métodos para abordar la situación existente en aquellos Estados Miembros que no eran parte en la Convención y que, en la práctica, tenían problemas. Aunque su país no era parte en la Convención, garantizaba plenamente las prerrogativas e inmunidades a la OIT, tal como demostraba la Oficina de la OIT en México. Ahora bien, las Naciones Unidas no disfrutaban del derecho de adquirir bienes raíces en su territorio en virtud de lo dispuesto en la Constitución de México y, aunque la Convención estipulaba que los Estados Miembros no gravarían los salarios, México consideraba que ciertos ingresos estaban sujetos a impuestos indirectos, aunque más tarde pudiera solicitarse su devolución. Estos tipos de situaciones deberían tenerse en cuenta en el contexto de un estudio más detenido de la cuestión.
10. La representante del Gobierno de los Estados Unidos declaró que su Gobierno valoraba la importancia fundamental del tema que se estaba examinando. Si bien su país no había ratificado la Convención, concedía prerrogativas e inmunidades a la OIT a través de una ley nacional que, en muchos aspectos, surtía los mismos efectos que la Convención. Si bien la oradora entendía las preocupaciones de los empleadores y los trabajadores de los Estados Miembros de la OIT, deseaba que se facilitara más información sobre el significado, desde un punto de vista jurídico, de la propuesta de conceder prerrogativas e inmunidades a sus respectivas Secretarías.
11. El Consejero Jurídico, en respuesta a las preguntas formuladas, declaró que la suficiencia de los otros medios utilizados para reconocer las prerrogativas e inmunidades en los Estados Miembros dependía del nivel de las prerrogativas e inmunidades y de la naturaleza del instrumento proporcionado. En el Canadá, la legislación nacional concedía un nivel considerable de prerrogativas e inmunidades; aun así, éstas no eran totalmente equivalentes a las de la Convención, ya que en el anexo I, por ejemplo, se aplicaban protecciones previstas en la Convención a los interlocutores sociales. En Suiza, la protección se garantizaba a través de un instrumento internacional en forma de acuerdo bilateral suscrito en 1946 entre el Consejo Federal y la OIT, acuerdo que había sido sinónimo de una

excelente cooperación, que no había planteado ningún problema en particular. En lo que respectaba a la iniciativa «Unidos en la acción», cinco de los ocho países piloto eran parte en la Convención. En cuanto a los tres restantes (Cabo Verde, Mozambique y Viet Nam), se había realizado el año pasado una misión a Mozambique, que había tenido como resultado mayor interés por adherirse a la Convención. En cuanto a Viet Nam, el Consejero Jurídico mencionó el acuerdo bilateral firmado en 2002. En respuesta a los miembros empleadores, explicó que la Convención no contaba con un mecanismo de control y que, por lo tanto, los problemas en materia de aplicación, incluidos los conflictos, debían resolverse mediante los mecanismos ordinarios del derecho internacional. Se habían planteado algunos problemas en los países que habían ratificado la Convención, tales como el arresto de funcionarios de la OIT y, en una ocasión, el arresto de un interlocutor social, pero en general éstos se habían resuelto rápidamente gracias a la Convención. Ahora bien, la inmunidad de la Organización con respecto a la jurisdicción civil seguía siendo un problema en algunos países que habían ratificado la Convención, inclusive en Europa. En cuanto a la focalización de los esfuerzos de adhesión, el Consejero Jurídico tomó nota de las prioridades propuestas para los países que contaban con una oficina de la OIT o un coordinador nacional, para los miembros del Consejo de Administración y para los países que se habían ofrecido a acoger una reunión regional. Este último punto se había reflejado en una propuesta de revisión del Reglamento para las reuniones regionales, incluida en otro documento presentado en la sesión de la Comisión⁵. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro trabajador, el Consejero Jurídico explicó que en la carta de cooperación conjunta firmada entre la OIT y el PNUD no se abordaban directamente las prerrogativas e inmunidades. Ahora bien, la colaboración de la OIT con el PNUD era pertinente cuando la primera actuaba como organismo de ejecución para el PNUD en el marco del Acuerdo Básico Modelo de Asistencia que el PNUD había suscrito con casi todos los Estados Miembros, en virtud del cual el organismo de ejecución gozaba de prerrogativas e inmunidades equivalentes a las previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946. En cuanto a la cuestión de las prerrogativas e inmunidades para las Secretarías de los empleadores y los trabajadores, el Consejero Jurídico entendía que la intervención del miembro empleador no iba dirigida a la Oficina, ya que esta cuestión la determinaría la legislación nacional de los Estados Miembros interesados, dado que las Secretarías no eran sujetos de derecho internacional. En relación con Suiza, el Consejero Jurídico indicó que en una ley nacional recientemente adoptada se abordaban las prerrogativas e inmunidades para las entidades que no eran sujetos de derecho internacional, por lo que incumbía al Gobierno determinar su aplicación.

12. El representante de los miembros trabajadores reconoció que la resolución de la cuestión de las prerrogativas e inmunidades para las Secretarías de los empleadores y de los trabajadores iba más allá del ámbito de competencia de la OIT, pero solicitó el apoyo de la Oficina a este respecto.
13. ***A la luz de la discusión celebrada en la Comisión, la Comisión recomienda al Consejo de Administración que pida al Director General, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Comisión, que:***
 - a) ***en su nombre, reitere la invitación a los Estados Miembros interesados para que se adhieran a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, y apliquen el anexo I, relativo a la OIT, en un futuro muy próximo;***

⁵ Documento GB.301/LILS/2.

- b) siga manteniendo al Consejo de Administración periódicamente informado sobre la situación en materia de prerrogativas e inmunidades en los Estados Miembros, en particular respecto de los programas de trabajo decente por país, los países piloto con arreglo al enfoque de las Naciones Unidas «Unidos en la acción», y el examen de la estructura exterior de la Oficina;*
- c) estudie la posibilidad de adoptar otras medidas para tratar, con miras a una evaluación de los riesgos y de su reducción, la cuestión de la ausencia de reconocimiento de las prerrogativas e inmunidades en aquellos Estados Miembros que todavía no son parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados o que no han aplicado su anexo I, relativo a la OIT.*

II. Revisión del Reglamento para las reuniones regionales (Segundo punto del orden del día)

14. La Comisión pasó a examinar un documento para decisión⁶ en el que se proponían cambios al Reglamento para las reuniones regionales.
15. Al presentar el documento, el Consejero Jurídico señaló que la experiencia reciente había puesto de manifiesto que había margen para mejorar la versión vigente del Reglamento, adoptada en 2002, con el fin de incrementar la flexibilidad necesaria en las reuniones regionales. Si el Consejo de Administración aprobaba las enmiendas propuestas en la reunión en curso, el Reglamento actualizado podría someterse al refrendo de la Conferencia en su siguiente reunión, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución de la OIT. Así, el Reglamento revisado se aplicaría a la siguiente Reunión Regional Europea (Lisboa, 2009). Asimismo, el Consejero Jurídico anunció que, tras la realización de consultas, la Oficina había modificado dos de sus propuestas. En primer lugar, se había suprimido la propuesta de insertar las palabras «si se dispusiere de tiempo para ello» en el párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento. En segundo lugar, se proponía unir los párrafos 1 y 2 del artículo 13 enmendado, de forma que hubiera sólo un único párrafo del siguiente tenor:

El Consejo de Administración determinará los idiomas de trabajo de la reunión y podrá pedir a la Secretaría que adopte las medidas oportunas para la interpretación de discursos y la traducción de documentos en otros idiomas, teniendo en cuenta los recursos financieros disponibles.

16. Los miembros empleadores, aun estando dispuestos a respaldar el punto que requería decisión, deseaban formular una serie de observaciones y preguntas específicas. En primer lugar, cuestionaron la necesidad de la modificación propuesta por la que se incluía en el párrafo 2 del artículo 9 la posibilidad de que la Comisión de Verificación de Poderes recibiera y examinara comunicaciones, ya que en el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo no existía una disposición similar. En segundo lugar, varias referencias cruzadas que figuran en el texto deberían corregirse si las enmiendas propuestas fueran a adoptarse. En cuanto al apartado iv) del punto que requería decisión, solicitaron aclaraciones acerca de una enmienda al apartado b) del artículo 2.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración, que no aparecía en el anexo II del documento, si bien se proponía en la nota a pie de página núm. 4 del documento. Con respecto al apartado v) del punto que requería decisión, los miembros empleadores se preguntaban si la Nota de introducción revisada al Reglamento precisaría la aprobación del Consejo de

⁶ Documento GB.301/LILS/2.

Administración, tal como se había hecho con anterioridad. En todo caso, deseaban que al revisar la Nota de introducción la Oficina tuviese en cuenta lo siguiente: el título 1 de la Nota (Objetivos y duración de las reuniones regionales) debería hacerse más flexible para posibilitar que una reunión regional durara menos de cuatro días si los mandantes así lo deseaban; la propuesta que figuraba en el párrafo 7 del documento de publicar una lista de las personas realmente registradas en la reunión debería incluirse en la Nota de introducción; y, en general, la Nota de introducción debería ser más breve e incluir referencias frecuentes al Reglamento para evitar la repetición de su contenido.

17. Los miembros trabajadores aprobaron las propuestas de revisión, con excepciones que explicarían a la Comisión, y esperaban que la versión revisada del Reglamento para las reuniones regionales pudiera confirmarse en la siguiente reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En lo referente al párrafo 2 del artículo 1, daban por sentado que esa disposición suponía que el delegado de los trabajadores había de ser independiente del gobierno. A este respecto, el orador recordó la práctica de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia de referirse al párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución para exigir que, aun en los casos en que no existiesen sindicatos, el gobierno tenía que designar a un delegado que fuera verdaderamente representativo de los trabajadores de su país. Se preguntaba si se podría introducir una referencia a esa disposición en el Reglamento para las reuniones regionales. En el párrafo 7 del artículo 1 de la propuesta de Reglamento, las palabras «Organización de la Unidad Africana» deberían cambiarse por «Unión Africana», que era el nombre actual de esa organización. En cuanto al párrafo 9 del artículo 1, los miembros trabajadores no estaban de acuerdo con que los funcionarios de más alto nivel de la Organización deberían participar «a sus propias expensas». En lo referente a las quejas presentadas ante la Comisión de Verificación de Poderes, el párrafo 2 del artículo 9 debería prever que la Comisión no sólo «podrá examinar» dichas quejas, sino que las «examinará». En contra de la opinión de los miembros empleadores, los miembros trabajadores respaldaban la inclusión de la frase relativa a la facultad de la Comisión de recibir y examinar comunicaciones, pues esto era lo que las comisiones de verificación de poderes ya hacían en la práctica. En cuanto al párrafo 4 del artículo 10, era preferible especificar que los representantes de las organizaciones no gubernamentales sólo podrían participar en la reunión «como observadores». Manifestaron su conformidad con las últimas modificaciones del artículo 13 propuestas y distribuidas por el Consejero Jurídico.
18. La representante del Gobierno de Canadá acogió con satisfacción las propuestas encaminadas a infundir al Reglamento mayor imparcialidad en materia de género, e invitó a la Oficina a reexaminar ciertos pasajes con el fin de utilizar la mejor técnica de redacción para no reflejar diferencias de género, incluidos los métodos recomendados en el *Manual para la redacción de instrumentos de la OIT*. Señaló determinados pasajes del texto en inglés de las enmiendas propuestas que evidenciaban la necesidad de mayor adaptación, como por ejemplo el artículo 7, donde las palabras «him or her» podrían reemplazarse por «the Director-General».
19. El representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, respaldó el punto que requería decisión, a saber, los apartados i) a v) del párrafo 15. Consideraba que las propuestas de la Oficina constituían una respuesta adecuada a las preocupaciones expresadas respecto de la necesidad de flexibilizar el funcionamiento de las reuniones regionales y, al mismo tiempo, de fortalecer el tripartismo y mejorar la presentación lógica del Reglamento. Recalcó que las versiones española y francesa del Reglamento también deberían revisarse para infundir en ellas mayor imparcialidad en materia de género.
20. El representante del Gobierno de México respaldó el punto que requería decisión. Sin embargo, al final de la versión revisada del párrafo 2 del artículo 2, que establecía que todo Estado Miembro que fuera anfitrión de una reunión regional debía garantizar cuando

menos el mismo grado de protección que el concedido en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, de 1947, y su anexo I, el orador propuso añadir las palabras «incluso cuando no sea parte en la Convención». También propuso que el texto en español del artículo 7 se formulase con mayor claridad.

21. El representante del Gobierno de Chile aprobó el punto que requería decisión, y añadió que compartía la preocupación de México respecto de la formulación del artículo 7.
22. El Consejero Jurídico señaló que no sólo la Oficina había venido solicitando un mandato para revisar los textos en español y francés del Reglamento para las reuniones regionales con el fin de infundir en ellos mayor imparcialidad en materia de género, sino que en ese momento también se estaba solicitando a la Oficina que introdujese mejoras en el texto en inglés a ese respecto. Respondiendo a las observaciones y preguntas formuladas por los miembros empleadores, el orador confirmó que el examen de las comunicaciones por la Comisión de Verificación de Poderes previsto en la versión revisada del párrafo 2 del artículo 9 reflejaba la práctica actual. Lamentó los errores en las referencias cruzadas contenidas en el texto revisado propuesto, que se corregirían, y la incoherencia entre la nota a pie de página núm. 4 y el anexo II del documento, que se debía al hecho de que finalmente se había considerado innecesario modificar el Reglamento del Consejo de Administración para especificar aún más la distinción entre las organizaciones regionales e internacionales. La Oficina había tomado nota de los deseos de los empleadores respecto del contenido de la Nota de introducción revisada. En cuanto a su finalización, la Nota de introducción podría someterse a la aprobación del Consejo de Administración en su reunión de noviembre. Esa decisión de la Comisión podría confirmarse añadiendo al final del apartado v) del párrafo 15 las palabras «que se habrá de someter a la aprobación del Consejo de Administración». Respondiendo a los miembros trabajadores, el Consejero Jurídico confirmó que el párrafo 2 del artículo 1 reflejaba ya las disposiciones pertinentes de la Constitución, y que el descuido en el párrafo 7 del artículo 1 se corregiría. La decisión respecto de la propuesta de los trabajadores de suprimir la expresión «a sus propias expensas» en el párrafo 9 del artículo 1 correspondía a la Comisión. La propuesta de los miembros trabajadores de sustituir «podrá examinar» por «examinará» en el párrafo 2 del artículo 9 supondría una desviación de la práctica establecida con arreglo al Reglamento de la Conferencia. En relación con la propuesta formulada por México, el Consejero Jurídico explicó que el texto del párrafo 2 del artículo 2 propuesto por la Oficina no obligaba al Miembro que se ofreciera como anfitrión de una reunión regional a adherirse a la Convención, sino sólo a garantizar a la OIT el mismo grado de prerrogativas e inmunities que el concedido en virtud de la Convención.
23. Los miembros empleadores y trabajadores siguieron discutiendo si en el párrafo 2 del artículo 9 del Reglamento se debería mencionar la facultad de la Comisión de Verificación de Poderes de examinar comunicaciones, sin llegar a un consenso al respecto. En lo referente a la revisión de la Nota de introducción, los miembros trabajadores solicitaron que no se abordase la duración de las reuniones regionales, ya que no se trataba de una cuestión que concerniese al Reglamento.
24. En cuanto a si en el párrafo 4 del artículo 10 se debería especificar que los representantes de las organizaciones no gubernamentales participaban en las reuniones regionales «como observadores», el Consejero Jurídico aclaró que esas palabras se habían mantenido por error en el texto en inglés del Reglamento, ya que se había decidido suprimirlas en una revisión anterior del Reglamento. Un representante del Director General (Sr. Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo) añadió que esas palabras se habían suprimido porque duplicaban innecesariamente lo que ya se había dicho en el párrafo 8 del artículo 1 del Reglamento.

25. La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo recomienda al Consejo de Administración:

- i) que apruebe las enmiendas propuestas al Reglamento para las reuniones regionales, tal como figuran en el anexo I del presente informe, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la reunión de la Comisión;*
- ii) que solicite a la Oficina que realice las adaptaciones adicionales necesarias para reflejar la inclusión de ambos géneros en las versiones española, francesa e inglesa del Reglamento enmendado;*
- iii) que recomiende que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia Internacional del Trabajo confirme en su 97.ª reunión (2008) la versión revisada del Reglamento para las reuniones regionales;*
- iv) que apruebe la enmienda al artículo 2.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración, tal como se indica en el anexo II del presente informe;*
- v) que solicite al Director General que prepare posteriormente una Nota de introducción revisada para el Reglamento para las reuniones regionales, en la que se reflejen las enmiendas citadas y se tengan en cuenta los debates de la Comisión, la cual se habrá de remitir a la reunión de noviembre de 2008 del Consejo de Administración para su aprobación.*

III. Enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo
(Tercer punto del orden del día)

26. La Comisión pasó a examinar un documento ⁷ en el que se proponían diversas enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo relacionadas con propuestas ya adoptadas ⁸ o pendientes de adopción por el Grupo de Trabajo sobre la Conferencia Internacional del Trabajo.

27. Los miembros trabajadores, en apoyo del punto que requería decisión, hicieron hincapié en la necesidad de que la propuesta de enmienda garantizase la constitución temprana de la Comisión de Verificación de Poderes. Respaldaron asimismo las enmiendas propuestas para armonizar las distintas versiones lingüísticas y para promover la igualdad de género. De hecho, los miembros trabajadores consideraron que resultaría útil reafirmar el compromiso de la OIT en relación con la igualdad de género incluyendo una cláusula apropiada en el Reglamento de la Conferencia. Respecto a las disposiciones del Reglamento que se sugería suspender en la próxima reunión de la Conferencia, los miembros trabajadores consideraron que, teniendo en cuenta la nueva estructura de la Conferencia, resultaría improbable poder mantener una reunión del Consejo de Administración durante la Conferencia. En relación con la cuestión de las resoluciones, subrayó que la suspensión del Reglamento de la Conferencia, que se mencionaba en los párrafos 3 a 10 del artículo 17 de dicho Reglamento, implicaba que todas las resoluciones, y no sólo las urgentes, deberían someterse a la Comisión de Propositiones. Las

⁷ Documento GB.301/LILS/3 (Rev.).

⁸ Documento GB.300/11.

resoluciones de la Conferencia eran un medio importante para que ésta, que de hecho era un parlamento internacional del trabajo, hiciese oír su voz. Además, este año el debate sobre el Informe global podía dividirse en dos partes: la primera podría consistir en una ceremonia de conmemoración del 60.º aniversario del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), que quizá podría celebrarse junto con el 60.º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la segunda podría consistir en una sesión interactiva tradicional para debatir el Informe global.

28. Los miembros empleadores apoyaron el punto que requería decisión, y pidieron aclaraciones sobre la oportunidad y la competencia en lo que respectaba a la decisión de suspender ciertas disposiciones del Reglamento de la Conferencia que se mencionaba en los párrafos 13 y 17 del documento. Coincidían con los miembros trabajadores en que era improbable que se celebrase otra reunión del Consejo de Administración, además de aquélla prevista para el final de la siguiente Conferencia.
29. El representante del Gobierno de la India apoyó las enmiendas relativas a la designación de los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes y, en particular, las referentes a la promoción de la igualdad de género, ya que la India había ratificado el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).
30. El representante del Gobierno de España apoyó las enmiendas destinadas a promover la igualdad de género. Recordó que la enmienda mencionada en el párrafo 19 del documento había sido propuesta por el Gobierno de España por ser ésta una cuestión que revestía una importancia capital para su Gobierno. Formuló varias sugerencias sobre la versión española del Reglamento.
31. El representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, apoyó las enmiendas propuestas, ya que éstas podrían producir resultados muy positivos con trascendencia, especialmente en relación con las directrices operativas y los procedimientos de la Conferencia. Concretamente, la función de la Comisión de Verificación de Poderes y el lugar que ésta debía ocupar deberían definirse de forma más sucinta con arreglo al párrafo 6 del documento. Señaló que la preparación de las *Actas Provisionales* debería suspenderse de forma permanente, ya que así se reducirían los gastos. Sin embargo, cualquier propuesta de enmienda no debía bloquear el examen de las resoluciones, ya que éstas daban protagonismo al diálogo social y lo promovían en todo el mundo. El orador acogió con sumo beneplácito las recomendaciones relativas a la promoción de un debate realmente más interactivo sobre el Informe global, pero consideró que no estaba claro el argumento presentado en el párrafo 11 en relación con la necesidad de celebrar dos reuniones del Consejo de Administración en un año electoral.
32. El Consejero Jurídico aclaró que la Oficina no estaba formulando propuesta alguna sobre la celebración de una reunión del Consejo de Administración durante la Conferencia, y que quizá no fuese necesario suspender disposición alguna del Reglamento a fin de abordar el problema de las *Actas Provisionales*, ya que éstas estarían disponibles en tres lenguas. La Oficina prepararía enmiendas específicas para la Conferencia a fin de promover la igualdad de género y examinaría la posibilidad de redactar en el Reglamento una cláusula concreta que confirmase dicha igualdad.
33. ***A la luz de los debates en la Comisión, ésta recomienda al Consejo de Administración que invite a la Conferencia a adoptar, en su 97.ª reunión, las enmiendas descritas en los párrafos 8, 19, 20, 22 y 23 del documento GB.301/LILS/3 (Rev.).***

IV. Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial del Turismo
(Cuarto punto del orden del día)

34. La Comisión LILS pasó a examinar un documento para decisión⁹ en relación con la propuesta de acuerdo entre la OIT y la Organización Mundial del Turismo (OMT), que es un organismo especializado de las Naciones Unidas.
35. Los miembros trabajadores, apoyando el punto que requería decisión, acogieron con beneplácito los objetivos del acuerdo e hicieron hincapié en los aspectos positivos de la cooperación propuesta, incluidos la promoción de la comprensión de las normas de la OIT y el fortalecimiento del diálogo social en el sector de la hotelería, la restauración y el turismo, en los que debería participar la Oficina de Actividades para los Trabajadores de la Oficina.
36. Los miembros empleadores, tomando nota de que este punto había sido debatido anteriormente, apoyaron el punto que requería decisión. Sin embargo, deseaban recibir información complementaria en relación con el impacto de la colaboración en el marco del acuerdo sobre las actividades sectoriales y de cooperación técnica de la OIT, y también en relación con la posible reducción de las actividades de la OIT ya que éstas se llevarían a cabo conjuntamente con la OMT. Suponían que la colaboración sería similar a la que se llevaba a cabo entre la OIT y la Organización Marítima Internacional, y que, en particular, se mantendrían actividades de colaboración o, cuando menos, de consulta con los interlocutores sociales sobre la realización de actividades conjuntas.
37. El representante gubernamental de la India recordó que su país había ratificado los Convenios núms. 81, 100, 111 y 122, a los que se hacía referencia en la propuesta de acuerdo y que, como varios países estaban considerando la posibilidad de ratificar los convenios mencionados en la propuesta de acuerdo, el examen de ésta debería aplazarse hasta tanto se hubieran celebrado las consultas interministeriales necesarias. Sin embargo, apoyó el objetivo más general del acuerdo propuesto. Señaló que la industria turística tenía características muy diversas, no sólo si se establecía una comparación entre países, sino también dentro de los propios países. Los estudios y la recopilación de datos deberían realizarse de forma transparente a fin de ayudar al desarrollo futuro.
38. El representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, apoyó el punto que requería decisión. Señaló que resultaba necesario examinar los puntos de acuerdo a fin de lograr la cooperación en el sector considerado, y que el acuerdo encerraba un gran potencial y promovía la protección social así como la ratificación de 11 convenios importantes de la OIT. Indicó que en la industria turística existía un déficit de trabajo decente y que ello estaba relacionado con la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98.
39. El representante del Gobierno de Kenya refrendó la declaración del grupo africano en apoyo del punto que requería decisión. Declaró que el Gobierno de Kenya, país en desarrollo que abriga una variadísima fauna salvaje y un amplio potencial en este sector específico, quería participar en la promoción de un turismo sostenible y universalmente aceptable.
40. Una representante del Director General (Sra. Tinoco, Jefa del Servicio de Actividades Sectoriales) explicó que el proceso conducente al acuerdo había incluido consultas con los interlocutores sociales y que éstas eran una cuestión importante para la OMT, que quería beneficiarse de la experiencia de trabajar con interlocutores sociales, lo cual era una

⁹ Documento GB.301/LILS/4.

característica específica del funcionamiento de la OIT. Puso de relieve la oportunidad de llevar a cabo actividades mixtas de cooperación técnica, en plena consulta con los mandantes de la OIT y con su participación, a fin de mejorar las condiciones de trabajo y lograr hacer realidad el trabajo decente en el sector turístico. Albergaba la esperanza de que se ampliaran las posibilidades de difundir herramientas para que fuesen utilizadas por la OMT, incluidas las relacionadas con las directrices sobre el VIH/SIDA en la industria turística y herramientas sobre el diálogo social.

- 41. *A la luz de los debates celebrados en la Comisión, ésta recomienda al Consejo de Administración que apruebe el texto de la propuesta de acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial del Turismo, tal y como figura en el anexo III del presente informe, y que autorice al Director General o a su representante a firmar el acuerdo en nombre de la OIT.***

Segunda parte: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos

VI. Mejoras de las actividades normativas de la OIT: aplicación inicial del plan de acción provisional para fortalecer el impacto del sistema (Sexto punto del orden del día)

42. La Comisión tuvo ante sí un documento ¹ sobre las mejoras de las actividades normativas de la OIT que contenía detalles sobre las medidas iniciales adoptadas a fin de poner en práctica el plan de acción provisional para fortalecer el impacto del sistema.
43. Una representante del Director General (Sra. Cleopatra Doumbia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo) presentó el documento de la Oficina ante la Comisión. En particular, por lo que se refería a la política en materia de normas, la oradora señaló que, tras la decisión anterior del Consejo de Administración, la Oficina había adoptado varias medidas para garantizar la utilización de un enfoque integrado con miras a la promoción de los cuatro convenios prioritarios y de los cuatro instrumentos adoptados más recientemente (Convenios núms. 185 a 188) haciendo hincapié tanto en la ratificación como en la aplicación efectiva de los convenios. Hizo referencia a las discusiones interdepartamentales realizadas recientemente con SAFEWORK y DIALOGUE acerca de la aplicación de un enfoque coordinado para la inspección del trabajo. En cuanto a la mejora de la coherencia la integración y la eficacia del sistema de control, el objetivo que se buscaba era garantizar a largo plazo la preservación y el fortalecimiento del impacto del sistema, en particular haciendo frente al aumento de la carga de trabajo sin comprometer su eficacia. El documento proporcionaba un panorama general de las especificidades de cada procedimiento de control y los vínculos entre ellos y se centraba en cuestiones históricas y de procedimiento. También abordaba la cuestión de la interpretación de los convenios. En relación con el fortalecimiento del impacto del sistema de normas a través de la cooperación técnica, en noviembre de 2008 debía presentarse al Consejo de Administración un informe completo sobre esta cuestión y actualmente se celebraban consultas internas acerca de un proyecto de guía práctica sobre cooperación técnica. En cuanto al mejoramiento del acceso al sistema de normas y al aumento de su visibilidad, NORMES estaba tratando de buscar proactivamente recursos financieros adicionales para desarrollar y aplicar el sistema de presentación de memorias en línea, y de integrar la base de datos sobre normas existente mediante un modelo de datos unificados. La Oficina tenía la intención de presentar un plan de acción específico al Consejo de Administración en noviembre para apoyar la estrategia en materia de comunicación.
44. Los miembros trabajadores señalaron que el fortalecimiento de las normas era una prioridad para ellos, ya que las normas constituían la espina dorsal de la OIT y la formulación de nuevas normas era esencial para hacer frente a los retos de un mundo en rápido cambio. En cuanto a la política en materia de normas, estaban deseando celebrar las próximas consultas tripartitas. Apoyaron la propuesta de promover de manera prioritaria los instrumentos actualizados de la OIT y pidieron que la lista de esos instrumentos se anexara al informe de la Comisión. También seguía respaldando el fortalecimiento de la promoción de la ratificación y aplicación de los cuatro convenios prioritarios y adoptados más recientemente, sin olvidar las recomendaciones autónomas sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006

¹ Documento GB.301/LILS/6.

(número 198), así como la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (número 195) con arreglo a la decisión de la reunión de noviembre del Consejo de Administración. Pidieron que, a ese respecto, las estrategias y el plan de acción se formularan en estrecha colaboración con los interlocutores sociales. Acogieron con agrado los esfuerzos de la Oficina para desarrollar sinergias entre las actividades de promoción del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (número 188) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. Había que prestar especial atención en los países que no habían ratificado uno o más de los convenios prioritarios. Pidieron a todos los Estados Miembros que ratificaran esos instrumentos.

45. Los miembros trabajadores lamentaron la falta de información sobre los Convenios números 81 y 129, relacionados con la inspección del trabajo, y recalcaron que era una cuestión vital para garantizar el trabajo decente a nivel de la base. Desafortunadamente, en muchos países, los servicios de inspección del trabajo eran o bien ineficientes, o no existían o no podían controlar ciertos lugares de trabajo tales como las zonas francas industriales. Señalaron que hacía falta una estrategia clara y coherente en materia de inspección del trabajo, que contara con recursos humanos y financieros en toda la Oficina. Hicieron referencia a un documento presentado a la Comisión de Cooperación Técnica² en el que se subrayaba la disminución de los recursos asignados para las actividades de cooperación técnica en materia de seguridad y salud en el trabajo. Consideraban que los esfuerzos promocionales no eran suficientes y pidieron a la Oficina que desarrollara una estrategia basada en la discusión celebrada en noviembre de 2006 en el Consejo de Administración³. Esta estrategia debía incluir discusiones con las instituciones financieras internacionales, en el marco de la iniciativa de coherencia de las políticas, ya que la inspección del trabajo era una de las opciones fáciles cuando se pedía a los gobiernos que recortaran los gastos, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Además, ACTRAV y ACT/EMP deberían participar en la selección de los países en los que habían de efectuarse las auditorías tripartitas sobre la inspección del trabajo. Debería aprovecharse la próxima discusión sobre los trabajadores rurales que se había de celebrar en la reunión de junio de 2008 de la Conferencia Internacional del Trabajo para promover la ratificación del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (número 129).
46. Los miembros trabajadores indicaron que el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (número 122) y el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (número 144) eran extremadamente importantes para el desarrollo socioeconómico. En particular, recalcaron la importancia del artículo 3 del Convenio número 122 relativo a la obligación de celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de tener en cuenta sus opiniones, en el momento de formular y aplicar las políticas de empleo. Era necesario adoptar medidas para reforzar las consultas tripartitas sobre la política de empleo y la participación tripartita, en particular en Asia, donde se daba mucha importancia a los aspectos del Programa de Trabajo Decente relacionados con el empleo. Pidieron que las Oficinas Regionales de la OIT para Asia y el Pacífico y para los Estados árabes se aseguraran de que las normas de la OIT fueran un componente clave de los PTDP. Señalaron que en el contexto de las discusiones sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT (SILC), los cuatro convenios prioritarios, y en particular el Convenio número 144, ocupaban un lugar central en una OIT fortalecida, y lamentaron que en el documento de la Oficina no se diera la atención suficiente al Convenio número 144.
47. Los miembros trabajadores recalcaron que también se consideraba que el área de la seguridad y salud en el trabajo constituía una prioridad debido al gran número de personas

² Actividades de cooperación técnica en materia de seguridad y salud ocupacional: evaluación temática (documento GB.301/TC/2).

³ Documentos GB.297/ESP/3 y GB.297/14 (Rev.)

que resultaban lesionadas o que perdían la vida debido a accidentes del trabajo. Además de las actividades relacionadas con el Convenio núm. 187, era necesario hacer mayor hincapié en promover la ratificación y la aplicación del Convenio núm. 155 y de otros convenios sobre seguridad y salud en el trabajo. Las estrategias en materia de seguridad y salud en el trabajo, los perfiles nacionales y el examen de las situaciones nacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo debían prepararse en cooperación con los interlocutores sociales e ir acompañados por campañas educativas dirigidas a los gobiernos y a los empleadores para ayudarlos a entender sus obligaciones y a reforzar su voluntad política para actuar. El aumento de la capacidad de las organizaciones de trabajadores era esencial e iba de la mano del derecho de organización. Pidieron a la Oficina que identificara países que tuvieran los peores historiales de accidentes del trabajo y que diera prioridad a la acción en esos países.

- 48.** Los miembros trabajadores acogieron con agrado el exhaustivo panorama global del sistema de control de la OIT que proporcionaba el documento y propusieron que esa breve sección se convirtiera en una publicación separada para ayudar a los mandantes en su labor. Recordaron que el sistema de control de la OIT era uno de los sistemas más completos, democráticos, transparentes y eficaces del sistema de las Naciones Unidas y fuera de ella. Su carácter tripartito era la principal razón de su transparencia y objetividad. Recalaron que había que preservar el sistema y desarrollarlo aún más. Consideraron que el sistema era bastante coherente y consistente y que las diferentes partes que lo componían se complementaban entre sí. En casos particularmente difíciles, los diferentes procedimientos servían para desarrollar sinergias a fin de garantizar progresos en la legislación y en la práctica. Los gobiernos eran en gran medida responsables de garantizar que el sistema fuera eficiente y efectivo cumpliendo sus obligaciones mediante la puesta en aplicación de los comentarios formulados por los órganos de control y el envío puntual de sus memorias. En cuanto al número de reclamaciones, opinaban que este número no era razonable. Subrayaron la importancia de los resultados de los órganos de control para los informes globales, los exámenes cíclicos, los planes de acción, los PTDP y las campañas de promoción, y para la definición de la acción futura de la OIT. En cuanto a la cuestión de la interpretación de los convenios, estimaban que esta cuestión era interesante y pidieron a la Oficina que la desarrollara más.
- 49.** En relación con la cooperación técnica, los miembros trabajadores recalcaron la absoluta necesidad de incluir una dimensión de las normas en todos los PTDP con planes de duración determinada para la ratificación y de solucionar cuestiones relativas a la aplicación identificadas por los órganos de control. Recalaron la importancia de la evaluación de la calidad de los PTDP, particularmente por lo que se refería a las normas internacionales del trabajo. El aumento de la capacidad debía estar dirigido, con carácter prioritario, a los mandantes y en particular a los interlocutores sociales. En cuanto a la OIT, el aumento de la capacidad era importante no sólo para NORMES, sino también para otros departamentos de la OIT a fin de que conocieran mejor las normas internacionales del trabajo y las incorporaran en sus tareas diarias y en los programas de cooperación técnica.
- 50.** En cuanto a la presentación de memorias en línea, los miembros trabajadores estaban de acuerdo con la utilización de tecnologías innovadoras. Sin embargo, había que mantener la posibilidad de seguir enviando memorias por correo postal, porque era necesario reconocer la existencia de la brecha digital. También había que respetar plenamente la obligación constitucional de los gobiernos de comunicar sus memorias a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Apoyaban firmemente el mejoramiento del acceso a la información sobre las normas internacionales del trabajo. A este respecto, en primer lugar, había que dar más publicidad en la prensa a las conclusiones de los casos individuales examinados en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y, en segundo lugar, había que iniciar una campaña de sensibilización pública sobre el derecho a la libertad sindical. Preguntaron a la Oficina si se habían organizado actividades

promocionales para celebrar el 60.º aniversario del Convenio núm. 87 en 2008 y el 50.º aniversario del Convenio núm. 98 en 2009. Por último, dieron su respaldo al punto que requería decisión del párrafo 99 del documento.

51. Los miembros empleadores indicaron que el fortalecimiento del impacto, la eficiencia y la coherencia del sistema normativo de la OIT resultaba una prioridad en el mundo globalizado. Observaron que, si bien era cierto que había pasado poco tiempo desde noviembre de 2007, el documento no trataba cuestiones de suma importancia de la manera proactiva como hubiese sido deseable; esto concernía en particular a las consultas en relación con la política relativa a las normas, a las consultas referidas al Convenio núm. 158 y la Recomendación núm. 166, y a la reseña sobre el sistema de control.
52. En cuanto a la política normativa, los miembros empleadores observaron que el documento reiteraba la propuesta de realizar consultas sobre este importante componente, las cuales se llevarían a cabo luego de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2008, a fin de tomar en cuenta los resultados de la discusión SILC. Expresaron una vez más su decidido apoyo a la realización de las consultas propuestas, las que deberían llevarse a cabo a más tardar en noviembre de 2008, incluyendo los tres puntos del orden del día y la composición mencionados en el documento de la Oficina. Por la importancia que esta cuestión revestía, propusieron que la Comisión LILS tomara una decisión explícita al respecto, considerando los elementos contenidos en el párrafo 4 del documento.
53. En cuanto a las consultas sobre la situación del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo (núm. 158), y la Recomendación núm. 166, el Grupo de los Empleadores recordó que apoyaba desde hacía ya mucho tiempo la realización de las mismas. Al respecto, el Grupo de los Empleadores quería saber qué tipo de preparación había iniciado la Oficina y cuáles eran sus sugerencias en cuanto al momento oportuno para realizarlas, a la participación y a la manera de abordarlas. Teniendo en cuenta la dificultad que tuvo la discusión en el seno del Grupo de Trabajo Cartier, resultaba esencial proceder a una atenta preparación para abordar nuevamente la cuestión. En tal sentido, propusieron que la Comisión adoptara una decisión explícita sobre este punto.
54. En cuanto al curso dado a las conclusiones del Grupo de Trabajo Cartier, el Grupo de los Empleadores coincidía con los miembros trabajadores en solicitar a la Oficina que proporcionase una lista en la que se enumeraran solamente los convenios y las recomendaciones que se consideraban como instrumentos actualizados. Dicha lista podría anexarse al informe de esta Comisión y estar también disponible en línea. El orador subrayó que en el proceso de preparación de los PTDP, la Oficina debía tener particularmente en cuenta las prioridades de los mandantes tripartitos, sin imponer su punto de vista. Era importante también que estos programas sirvieran como herramienta para expresar y priorizar sus objetivos comunes de desarrollo y no como motivo para discusiones teóricas.
55. Los miembros empleadores expresaron su apoyo en cuanto a la acción promocional llevada a cabo o planificada con respecto a los convenios prioritarios y los convenios recientemente adoptados, e indicaron que la promoción debía incluir la capacitación de los mandantes para permitirles tomar decisiones informadas respecto a la aplicación y posible ratificación de los convenios, así como la publicidad de casos exitosos, las buenas prácticas y las lecciones aprendidas de casos menos exitosos; esta promoción debía dirigirse no sólo a los gobiernos, sino también a los empleadores y a los trabajadores. Destacaron la importancia de la promoción de las recomendaciones que acompañaban a los convenios. Con respecto al Convenio núm. 81, que contaba con un elevado número de ratificaciones, el Grupo de los Empleadores estimaba que la promoción debería centrarse en el apoyo a los Estados para organizar de manera más eficiente el sistema de inspección de trabajo. Respecto del Convenio núm. 129, cuya aplicación era aún más exigente, la asistencia debería centrarse en la aplicación gradual del mismo. En ambos casos, la cooperación

técnica debería centrarse en la simplificación de las regulaciones a fin de facilitar la labor de inspección. Los miembros empleadores solicitaron a la Oficina información detallada sobre el desarrollo de los «Principios Globales sobre la Inspección» e indicaron que seguían apoyando la promoción de la ratificación de los Convenios núms. 122 y 144, pero que consideraban que debería otorgarse mayor énfasis a la cuestión de la aplicación en la práctica. Esto era particularmente importante respecto del Convenio núm. 122, ya que era necesario fortalecer la asistencia en el diseño de políticas tendientes a crear empleo y promover el espíritu emprendedor, sobre todo en los países donde existía un alto porcentaje de empleo informal. Respecto a la promoción de los cuatro convenios adoptados recientemente, expresaron su satisfacción tanto por la acción realizada por la Oficina como por las actividades previstas con ese mismo fin.

- 56.** En cuanto al segundo componente de la estrategia, los miembros empleadores manifestaron su preocupación por el hecho de que la reseña sobre el sistema de control se limitara a los aspectos históricos y procesales, omitiendo considerar los aspectos de fondo y las cuestiones prácticas. Si bien una mejor comprensión del funcionamiento del sistema era muy útil, no era suficiente como base para hacer los ajustes al sistema con miras a simplificarlo, hacerlo más transparente, eliminar deficiencias e inconsistencias y evitar duplicidades innecesarias. Todo ello teniendo como fin último, su fortalecimiento. El Grupo no compartía la postura que sostenía que hacer las mejoras a los procedimientos respectivos era exclusivamente responsabilidad individual de cada órgano de control. Existía la necesidad de monitorear el funcionamiento de todos los elementos del sistema, y esta tarea era competencia exclusiva del Consejo de Administración, más allá de la responsabilidad de la Conferencia respecto a la supervisión regular. Por todo ello, el Grupo de los Empleadores solicitó a la Oficina que proporcionara a la Comisión LILS, en su reunión de noviembre de 2008, un estudio de los aspectos prácticos y sustanciales del sistema, para permitir así una discusión significativa sobre las posibles mejoras al mismo.
- 57.** Con respecto al párrafo 60, los miembros empleadores reconocían el reto de la Oficina de actuar como asistente, sin influir en las decisiones de los órganos de control; reconocían también la dificultad de esta tarea y confiaban en que la Oficina continuaría trabajando teniendo presente este aspecto. El Grupo de los Empleadores cuestionaba el equilibrio en la composición del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, en el que sólo uno o dos funcionarios estaban familiarizados con la actividad empresarial y solicitaba a la Oficina que tuviera en cuenta esta cuestión en caso de futuras vacantes en el Departamento. Consciente de la falta de recursos del Departamento, el Grupo entendía que los funcionarios que se encargaban de preparar los textos para ser considerados y adoptados por el Comité de Libertad Sindical analizaran y redactaran simultáneamente los proyectos de texto que se sometían a la CEACR. En este sentido, el Grupo solicitó a la Oficina información sobre cómo se lograba diferenciar la tarea de cada órgano cuando eran los mismos funcionarios quienes trabajaban simultáneamente para los distintos órganos de control, y cómo se aseguraba que la tarea de los mismos fuera eficaz y objetiva.
- 58.** Respecto a la interpretación de los convenios, los miembros empleadores coincidieron con los miembros trabajadores sobre la necesidad de revisar el último estudio preparado por la Oficina sobre ese tema.
- 59.** Con respecto al tercer componente de la estrategia, los empleadores tomaron nota con interés de las medidas adoptadas por la Oficina para llevar a cabo las actividades de cooperación técnica, y declararon que la integración de las normas en los PTDP debía basarse en el pleno entendimiento y la clara aprobación de los mandantes tripartitos respectivos. La Oficina debía ser cuidadosa en no imponer las normas en estos programas, y velar por hacer participar al Consejo de Administración al preparar los acuerdos entre la OIT y los posibles donantes. En relación con la guía sobre buenas prácticas sobre la promoción de las normas

internacionales del trabajo mediante la cooperación técnica, los empleadores consideraban que era importante la participación de ACT/EMP y ACTRAV en su preparación.

- 60.** Refiriéndose al cuarto componente de la estrategia, el Grupo de los Empleadores expresó una vez más su apoyo al enfoque propuesto. Además, el Grupo recomendó que, al tiempo de aplicar las medidas individuales, el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo diera participación a ACT/EMP y ACTRAV en la divulgación de las normas internacionales del trabajo a los mandantes tripartitos y al público en general, incluyendo la información relativa a los cursos sobre normas organizados por el Centro de Turín para jueces, abogados y académicos del Derecho. Teniendo en cuenta que esta sección contenía poca información nueva, el Grupo de los Empleadores solicitó a la Oficina que limitara los informes de progreso futuros exclusivamente a los elementos que pudieran considerarse nuevos. Para finalizar, teniendo en cuenta los comentarios realizados, el orador indicó que apoyaba el punto que requería decisión.
- 61.** El representante del Gobierno de Alemania, hablando en nombre del grupo de los PIEM, acordó aplazar la ejecución de determinados aspectos del primer y segundo componente de la estrategia, hasta que hubiesen finalizado las discusiones sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT (SILC) en junio y solicitó a la Oficina que preparase un resumen de las discusiones que habrían de presentarse al Consejo de Administración en noviembre de 2008. Las consultas tripartitas sobre la política normativa deberían iniciarse en noviembre de 2008. Aunque el grupo de los PIEM podría aceptar que se limitara el número de representantes de los mandantes tripartitos, utilizando el modelo del Grupo de Trabajo sobre los Métodos de Trabajo de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, señaló no obstante que en el procedimiento de consultas deberían tenerse en cuenta las opiniones de todos los mandantes interesados.
- 62.** Basándose en las conclusiones del Grupo de Trabajo Cartier, el grupo de los PIEM, expresó su apoyo al fortalecimiento de la promoción prioritaria de las normas actualizadas, y estimó que los PTDP era un instrumento esencial para promover y aplicar las normas laborales en el ámbito nacional. Deberían intensificarse los esfuerzos para lograr una mayor integración de esas normas en el marco de los PTDP, cuando procediera y en consonancia con las prioridades nacionales. Los esfuerzos también deberían concentrarse en la promoción de los cuatro convenios prioritarios. Reconociendo la función esencial de la inspección del trabajo en la promoción del trabajo decente y en la aplicación de las normas laborales en el lugar de trabajo, subrayó que, a este respecto, era importante la vinculación con los PTDP, en la medida en que la inspección del trabajo entrañaba tareas de supervisión y aplicación del trabajo decente. Al tomar nota de que en el Programa y Presupuesto para 2008-2009 se preveía la realización de actividades para desarrollar una estrategia destinada a apoyar la modernización y revitalización de la inspección del trabajo, solicitó a la Oficina que facilitara informaciones más precisas sobre la cuantía de los recursos necesarios y sobre la procedencia de esos recursos. El grupo de los PIEM estaba de acuerdo con la propuesta de centrarse en los convenios recientes de la OIT, a saber, los Convenios núms. 185 a 188, y observó con interés los esfuerzos ya realizados en el marco del plan quinquenal de acción para que se ratificara y aplicara rápidamente el Convenio sobre el trabajo marítimo, habida cuenta de la necesidad acuciante de concretar la aplicación efectiva del instrumento. A este respecto, el grupo de los PIEM quería expresar su aprecio por la asistencia prestada a los Estados Miembros a través de la cooperación técnica. Por lo que respecta al Convenio núm. 187, el grupo de los PIEM convino en la importancia de una estrategia destinada a promover globalmente la seguridad y la salud en el trabajo, y señaló que esta estrategia podía ser un importante elemento de los PTDP, aunque expresó su preocupación por la constante disminución cualitativa del programa de cooperación técnica de SafeWork.

- 63.** Por lo que respecta al sistema de control, señaló que el grupo de los PIEM seguía respaldando el actual sistema, aunque también apoyaba las medidas para mejorar su transparencia y reforzar su eficacia. El grupo de los PIEM reconocía la naturaleza diferente de cada procedimiento, y también la necesidad inherente de coordinación y coherencia entre las actividades de los diversos órganos de control para el logro del objetivo común. Indicó que sería útil realizar un examen del sistema de control de manera analítica y práctica que fuera más allá de una simple descripción general, que analizase tipos de casos representativos sin mencionar países concretos, y que fuera financiado con los recursos existentes. El grupo de los PIEM consideraba que el Consejo de Administración debería abstenerse de interferir en el funcionamiento interno de los órganos de control. El grupo también tomaba nota con interés de la cuestión relativa a la interpretación de los convenios mencionados en el párrafo 76, y manifestaba su apoyo a que se reexaminara este punto. El orador invitó a la Oficina a que facilitara a la Comisión un estudio más detallado en su próxima reunión con objeto de alcanzar una decisión sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 37 de la Constitución de la OIT.
- 64.** El grupo de los PIEM reafirmó su apoyo a la estrategia centrada en la cooperación técnica como medio para reforzar el impacto del sistema normativo. Asimismo, expresó su apoyo concreto a las actividades relativas a la evaluación de la calidad de los PTDP, emprendidas con miras a extraer enseñanzas de la experiencia, a la integración de las normas en las estrategias de reducción de la pobreza y a la armonización en materia de eficacia de la ayuda. El grupo también hizo hincapié en que todas las medidas ulteriores del plan de acción provisional deberían tener en cuenta las discusiones relativas al fortalecimiento de la capacidad de la OIT que se celebrarían en junio. El grupo de los PIEM valoraba positivamente las medidas que la Oficina había tomado para elaborar un sistema global de presentación de información y de memorias en línea, destinado a simplificar el proceso de presentación de memorias por parte de los gobiernos. Habida cuenta de que se necesitarían recursos financieros adicionales para lograr la refundición completa de todas las bases de datos existentes, el orador solicitó aclaraciones a la Oficina sobre el financiamiento del sistema de presentación de memorias en línea, así como sobre su finalización. Convino en que, dado que un porcentaje considerable de Estados Miembros carecían de acceso a Internet, seguía siendo importante que fuese posible enviar y recibir memorias impresas. Por último, expresó su apoyo respecto al punto que requería decisión.
- 65.** La representante del Gobierno de la República de Corea, quien expresó su apoyo a la declaración formulada por el grupo de los PIEM, indicó que su Gobierno alentaba la ratificación y aplicación de los convenios actualizados, en particular, del Convenio núm. 155 y del Convenio núm. 187, mediante la ratificación de esos instrumentos y la realización de actividades de cooperación técnica conexas. La oradora expresó su satisfacción por el hecho de que se hubieran reunido las condiciones para la entrada en vigor del Convenio núm. 187. Asimismo, manifestó su agrado por los progresos realizados en lo que respecta a la presentación de memorias en línea. Esperaba que la Oficina siguiera realizando esfuerzos prácticos y constantes, tales como poner en práctica un sistema piloto para reducir la carga de trabajo operativa que debían soportar los Estados Miembros, preparar resúmenes exhaustivos de los resultados específicos de las discusiones sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT (SILC) y reforzar la calidad de la cooperación técnica.
- 66.** El representante del Gobierno de la India recordó que la ratificación no era en sí un objetivo y tenía que acompañarse con medidas concretas para garantizar su aplicación. Si bien reconocía la universalidad de las normas, consideraba que las normas internacionales del trabajo eran suficientemente flexibles para poder adaptarlas a las diferentes situaciones socioeconómicas de los Estados Miembros y los diversos niveles de desarrollo. El orador señaló que la inspección del trabajo desempeñaba un papel esencial para promover el trabajo decente y la aplicación de las normas laborales en el lugar de trabajo y, de ese modo, podía influir positivamente en las condiciones y los niveles de productividad. Se

necesitaban materiales de formación y la organización de seminarios para ayudar a fortalecer la capacidad de los sistemas nacionales de inspección y de las administraciones marítimas. Su Gobierno consideraba prioritaria la inspección del trabajo, como lo demostraba el hecho de que fuese uno de los primeros países que habían ratificado el Convenio núm. 81. Por lo que respecta al sistema de control, consideraba que las quejas en las que se alegaba la violación de los principios de la libertad sindical con arreglo a los artículos pertinentes de la Constitución de la OIT, deberían tratarse en primer lugar en el plano nacional y sólo recurrir a la OIT cuando no se alcanzase una solución. Expresó su apoyo a las actividades de formación realizadas por el Centro de Turín, así como al mantenimiento de una amplia base de datos de la OIT. Subrayó asimismo la importancia de la aplicación del Convenio núm. 144 en lo que atañe a la elaboración y aplicación de las normas y políticas laborales. Indicó que el Gobierno de la India había establecido una Comisión tripartita sobre convenios, que se reunía periódicamente para examinar cuestiones relativas a la aplicación y a las posibles ratificaciones. Atribuía gran importancia a las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, en particular, en el caso de las ocupaciones peligrosas como en las fábricas y puertos. El orador señaló que su Gobierno había promulgado leyes de gran alcance para proteger a esos trabajadores y, además, la Oficina de Normas de la India había adoptado una norma nacional sobre seguridad y salud en el trabajo. Por último, expresó su apoyo a los esfuerzos que realizaba la Oficina en relación con las mejoras del sistema normativo.

67. El representante del Gobierno de Italia, apoyando la declaración formulada en nombre de los PIEM, respaldó la estrategia relativa a las normas aprobada por el Consejo de Administración para fortalecer la pertinencia y la eficacia de las normas. En cuanto a la política normativa, precisó que su Gobierno estaba de acuerdo en realizar consultas y en que las mismas se celebraran con un número limitado de representantes de los mandantes tripartitos. Aclaró que los mandantes deberían ser regularmente informados sobre los resultados de tales consultas. Apoyó plenamente la estrategia relativa al fortalecimiento de la promoción para la ratificación y la aplicación efectiva de los convenios prioritarios y los convenios más recientes. Celebró además las medidas adoptadas y las actividades de promoción realizadas en ese ámbito, en particular respecto de la promoción de los Convenios núms. 144, 81, 129 y 155. Con respecto a los Convenios núms. 81 y 129, resaltó la importancia de la inspección del trabajo para la promoción del trabajo decente y la aplicación de las normas en el lugar de trabajo. Aunque elogió la minuciosa reseña sobre el sistema de control, la cual era sin duda un instrumento útil para mejorar su comprensión, en particular con ocasión de la discusión sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT, el orador indicó, sin embargo, que dicha reseña no evidenciaba las debilidades del sistema. Sería necesario, por lo tanto, que la Oficina realizara un estudio más profundo sobre la interconexión entre los distintos mecanismos de control, prestando atención a las posibles incoherencias a fin de introducir los ajustes necesarios. La cooperación técnica revestía gran importancia para el incremento del impacto del sistema normativo. A este respecto, el orador respaldó las intervenciones previstas en el plan de acción provisional, las cuales figuraban en los párrafos 80 y 81 del documento. En cuanto a la racionalización de la presentación de las memorias, agradeció los esfuerzos que la Oficina estaba desplegando para aligerar la carga de trabajo de los gobiernos y valoró la posibilidad de que cada Estado Miembro pudiera, en una sola consulta, acceder a la información relativa al ciclo de memorias y a los comentarios de la CEACR, y rellenar los formularios en línea. Solicitó a la Oficina más detalles sobre el nuevo sistema. En cuanto a la mejora del acceso a la información relativa a las normas, el orador apoyó las actividades en curso para actualizar las cuatro bases de datos y agilizar los sistemas de acceso, destacó la importante función del Centro de Turín en la difusión de las normas internacionales del trabajo y recalzó que el fortalecimiento de la cooperación con dicho Centro era esencial para mejorar la visibilidad del sistema normativo.

68. La representante del Gobierno de Guatemala, hablando en nombre del GRULAC, manifestó que esperaba el resultado del debate sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT antes de formular nuevas propuestas. El GRULAC exhortó a la Oficina a continuar promoviendo la ratificación de los convenios fundamentales, pues éstos eran una base mínima para la protección de la persona y la vigencia efectiva de los derechos humanos. Reiteró la necesidad de un examen más completo e integral por parte de los órganos de control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo, a fin de que su análisis reflejara de mejor forma la realidad de los países. La oradora propugnó una mayor sinergia entre el sistema de control, la cooperación técnica y la Oficina, a fin de que cumplieran su función propositiva, permitiendo así a los Estados cumplir mejor con uno de los objetivos de la gobernanza vertical en la OIT, a saber, la mejor adecuación de los servicios de la Organización a las necesidades de los mandantes. Finalmente, el GRULAC expresó su apoyo a las políticas tendientes a mejorar el acceso a la información sobre las normas, a través del mejoramiento en las comunicaciones o el reordenamiento de los sitios de información de la OIT; la oradora indicó que apoyaba el punto que requería decisión.
69. La representante del Gobierno de Cuba destacó que la política normativa debería constituir un tema permanente sometido a consultas amplias y a información oportuna, pues era el centro de la actividad de esta Organización y de las obligaciones y responsabilidades de los Estados Miembros, y su curso tenía repercusiones para todos. Expresó que la simplificación de la carga de trabajo no debería llegar al extremo de no aceptar consultas sobre los temas medulares respecto de las responsabilidades que debían cumplirse al ratificar los convenios de la OIT, o al evaluar la política normativa. Señaló que la promoción de todos los convenios, especialmente los convenios fundamentales y los convenios prioritarios, era importante para la realización del trabajo decente, y añadió que los PTDP deberían contemplar la asistencia técnica para ayudar a los Miembros que tuvieran dificultades para la ratificación y la aplicación de dichos convenios. Considerando que era importante tener una comprensión más adecuada de la dinámica del sistema de control, indicó que si bien este informe contribuía a nutrir los enfoques sustantivos y prácticos en relación con la eficacia, coherencia e integración del sistema de control, y abundaba en los aspectos históricos, en cambio no presentaba claramente las cuestiones procesales. La oradora añadió que la Oficina debería tomar en cuenta las propuestas sobre la necesidad de ampliar el número de miembros del Comité de Libertad Sindical, a fin de que éste respondiera mejor a las realidades actuales; añadió que deberían eliminarse los prejuicios en cuanto a que dicha ampliación pudiera debilitar la aplicación del principio de libertad sindical. Apoyando el enfoque propuesto en el párrafo 79, alentó a la Oficina a presentar estudios sobre los vínculos entre los distintos procedimientos para determinar si esa interconexión contribuía realmente al cumplimiento de los convenios ratificados; consideraba también que se debía analizar la carga de trabajo para la Oficina y los gobiernos, los cuales se veían obligados en muchas ocasiones a duplicar y reiterar informes sobre cuestiones ya informadas. Declaró que la simplificación del sistema de envío de memorias también ofrecía posibilidades para reducir la carga de trabajo, y que las memorias simplificadas con nuevos formularios eran un adelanto en este sentido, ya que se abría la posibilidad de tener un proceso escalonado de análisis por temas. La oradora añadió que habría que asegurar un uso racional de las observaciones y solicitudes directas, las cuales incluían a veces numerosos detalles sin incidencia en el cumplimiento de los convenios ratificados. Agregó que todos los años un importante número de gobiernos no enviaba sus memorias y que la utilización de la tecnología de la información no bastaría en esos casos, ya que el no envío de memorias generalmente se justificaba invocando situaciones que requerirían una asistencia técnica. El envío de memorias en los términos fijados era esencial para la eficacia del mecanismo de control en su conjunto. La oradora consideraba que las bases de datos sobre normas constituían un instrumento muy útil y que su actualización era necesaria, pero su fusión y traslado al nuevo sistema de la web de la OIT no debía conllevar una pérdida de información; dicha fusión y traslado deberían hacerse rápidamente para evitar vacíos en la información actual. Finalmente, dijo que

apoyaba el punto que requería decisión, aclarando que la financiación de las medidas a adoptar no debía representar nuevas cargas para los Estados Miembros.

70. La representante del Gobierno de Francia, al suscribir la declaración hecha en nombre del grupo de los PIEM, declaró que la promoción de los convenios prioritarios por medio de las actividades de cooperación técnica era una de las prioridades de su Gobierno, como lo demostraba el apoyo prestado al proyecto sobre la promoción del empleo y la reducción de la pobreza (APERP), que favorecía la ratificación y la aplicación del Convenio núm. 122. La descripción global del sistema de control permitía comprender cabalmente los nexos entre todos los procedimientos, cuya complementariedad contribuía a la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Un estudio más profundo, que comprendiera un número de casos representativos, podría ser útil para apreciar de mejor forma las interacciones que se daban en la práctica entre los distintos procedimientos. Dicho estudio permitiría asimismo volver a examinar la cuestión de la creación de un mecanismo apropiado para superar las dificultades relativas a la interpretación de los convenios. Por otra parte, la puesta en práctica de un sistema de comunicación electrónica de las memorias sobre la aplicación de los convenios reduciría la carga de trabajo que suponía el procesamiento de dichas memorias. Por último, dijo que se felicitaba de los progresos ya logrados en la etapa inicial de ejecución del plan de acción; por lo que se refería a las consultas que tendrían lugar luego de la reunión de la Conferencia de junio de 2008, precisó que su Gobierno esperaba que en las mismas se tuviera en cuenta el debate sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT.
71. El representante del Gobierno de México solicitó a la Oficina información sobre la forma en que se vincularían las actividades de promoción del Convenio núm. 188, sobre el trabajo en la pesca, con la actual campaña de ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo. Sugirió que la Oficina explorara la posibilidad de continuar el análisis conforme al párrafo 79, para contar con un panorama completo de los distintos procedimientos de control de que dispone la OIT, lo que favorecería la toma de decisiones sobre el segundo componente de la estrategia. Además, expresó su deseo de conocer si existía una estimación de los costos que implicarían la fusión de las bases de datos y la instauración del sistema de presentación de memorias en línea. Finalmente, expresó su apoyo al punto que requería decisión, y recordó que debía prevalecer el buen aprovechamiento de los recursos, por lo que resultaba necesario establecer prioridades para lograr el mayor impacto posible.
72. El representante del Gobierno de Nigeria, hablando en nombre del grupo africano, hizo notar la importancia de disponer de sistemas integrados de inspección del trabajo eficaces para potenciar los efectos de la aplicación de los convenios ratificados de la OIT a nivel nacional. También destacó la importancia del Convenio núm. 144 y la necesidad de asegurar una participación tripartita en la actualización de los sistemas de administración del trabajo con miras a promover una competencia equitativa y el bienestar de los trabajadores, y contribuir así al desarrollo socioeconómico y la democracia. A su vez, todo esto tendría repercusiones positivas para la aplicación de los Convenios núms. 81 y 122 en el marco de los PTDP. En la región africana, el aprovechamiento de los PTDP y la participación de los interlocutores sociales eran importantes para la concepción y formulación de políticas macroeconómicas y del mercado de trabajo y para lograr resultados concretos en estos campos. Dijo que apoyaba la promoción de los cuatro convenios prioritarios y de los convenios de adopción más reciente. El vehículo para alcanzar este objetivo era la cooperación técnica. También manifestó su satisfacción por el hecho de que África fuera una de las dos regiones beneficiarias de la contribución hecha por España para financiar las campañas de promoción de la nueva norma sobre el trabajo en el sector pesquero. Dijo además que valoraba las explicaciones exhaustivas que se habían aportado para destacar las estrategias destinadas a potenciar los efectos de la aplicación de las normas, las que ponían de relieve la dinámica del sistema de control. Hizo hincapié en la función considerable que el plan de acción estratégico iba a cumplir en

el logro de evaluaciones de calidad y eficaces de los PTDP, mediante la divulgación y publicación de buenas prácticas. Tomó nota de la utilización innovadora de la tecnología informática en el establecimiento de un sistema de presentación de memorias en línea y de la necesidad de mejorar las actuales bases de datos con el fin de prestar servicios de buena calidad. Al respecto, dijo que se debería impartir formación a los mandantes para ayudarles a servirse de estos recursos. Indicó por último que apoyaba el punto que requería decisión.

73. La representante del Gobierno de Grecia manifestó que suscribía la declaración del grupo de los PIEM, y observó que la descripción completa de los vínculos entre los distintos procedimientos de control evidenciaba la complejidad del funcionamiento de dicho sistema. Agregó que la simplificación de los procedimientos, la cual podría revestir la forma de una codificación, sería útil, sobre todo para los representantes de los trabajadores.
74. El representante del Gobierno del Brasil indicó que la reseña esquemática de los procedimientos de control debería ser reproducida en los materiales de formación, a fin de facilitar la comprensión por parte de quienes estudian el sistema de control de la OIT. El esfuerzo por mejorar la eficacia del sistema de control a través de un mayor conocimiento de sus dinámicas se vería complementado con la simplificación de la elaboración y el envío de memorias. A este respecto, añadió que resultaba contradictorio que al tiempo que la Oficina indicaba año tras año la dificultad causada por el aumento del número de memorias presentadas en tiempo, se discutiera la adopción de un formulario de memoria relativo al cumplimiento del Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, cuya respuesta conllevaba un elevado grado de complejidad.
75. El representante del Gobierno de Kenya, tras apoyar la declaración hecha en nombre del grupo africano, dijo que los componentes de la estrategia normativa descrita en el informe aportaban una visión muy completa y útil sobre la metodología que la Oficina se proponía seguir para prestar asistencia a sus mandantes. Era estimulante observar la voluntad mancomunada de los interlocutores tripartitos, y por consiguiente apoyaba el punto que requería decisión.
76. Un representante del Director General (Sr. Tapiola, Director Ejecutivo, Sector de Normas y de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo), se refirió a las observaciones hechas por los miembros empleadores que pudieran haber sido interpretadas como una observación con respecto a la independencia de los funcionarios de la OIT. Estaba convencido de que el personal de la OIT trabajaba con plena integridad en el desempeño de sus funciones al servicio de los distintos órganos de control. Cada funcionario firmaba una declaración a este respecto al ser nombrado y desempeña sus funciones bajo juramento. El orador recordó a la Comisión que en cada órgano de control tenían lugar debates exhaustivos sobre los temas de su competencia, y que las decisiones que se adoptaban eran el resultado de dichos debates.
77. La Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo respondió a las preguntas planteadas por los miembros de la Comisión. Por lo que se refería a la política normativa, y en particular a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), indicó que si bien el documento se centraba en el Convenio núm. 187, también se refería a la promoción de otros convenios sobre SST. Al respecto, recordó que la CEACR debía preparar un estudio general sobre la SST, relativo al Convenio núm. 155 y la Recomendación que lo complementa, y que dicho estudio general sería examinado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión de junio de 2009. Con respecto a la promoción de actividades relativas a la inspección del trabajo, indicó que se habían previsto recursos a tal efecto en el Programa y Presupuesto para 2008-2009, y que las unidades competentes de la Oficina estaban buscando al mismo tiempo fuentes de recursos extrapresupuestarios. La promoción del Convenio sobre el trabajo marítimo (CTM) y el Convenio núm. 188 podía considerarse como actividad complementaria; de hecho, podría llevarse a cabo un único examen de la

legislación nacional en el contexto de la ratificación de ambos Convenios. Varios países habían iniciado el proceso de ratificación simultánea de estos dos Convenios, y ya se estaba aplicando un plan de acción que aprovechaba esta complementariedad. En cuanto a la lista de convenios actualizados, dijo que ésta ya estaba disponible en línea, pero que la Oficina estaba tratando de darle mayor visibilidad mediante la creación de nuevos enlaces que facilitarían el acceso a la dicha lista. Esta lista figura en el anexo I. Con respecto a la situación del Convenio núm. 158 y la Recomendación núm. 166, indicó que la Oficina iba a preparar un documento de referencia para las consultas futuras sobre esta materia, tarea que se haría en coordinación con DIALOGUE, el Sector de Empleo, ACT/EMP y ACTRAV.

78. Con respecto a la visión general de la dinámica del sistema de control, habida cuenta de las limitaciones impuestas en cuanto a la extensión de los documentos del Consejo de Administración, hubiera sido sumamente difícil abarcar a la vez los aspectos sustantivos y los aspectos prácticos de los vínculos entre los distintos procedimientos de control, además de las cuestiones de orden histórico y de procedimiento que se analizaron de forma más bien detallada en el documento. En un documento futuro tampoco se podría entregar un estudio exhaustivo de todos los casos y aspectos prácticos del sistema de control; dicho documento futuro tendría que basarse en una selección apropiada de casos.
79. Por lo que se refería a la cooperación técnica, la oradora indicó que la Oficina había llevado a cabo un estudio exhaustivo de todos los PTDP, con el fin de determinar en qué medida estos programas incluían prioridades relacionadas con las normas. Precisó que los PTDP ocupaban un lugar destacado en la estrategia normativa, ya que eran un mecanismo primordial para encauzar la labor conjunta de los interlocutores tripartitos en la perspectiva de asegurar que las normas se plasmaran cabalmente a nivel nacional. En la medida en que aún había lagunas considerables en el plano de la aplicación, el desarrollo de capacidades y el apoyo de los donantes eran capitales para las actividades de cooperación técnica.
80. En cuanto a la búsqueda de una mayor visibilidad para las normas, observó que este año se conmemoraba el 60.º aniversario del Convenio núm. 87 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 50.º aniversario del Convenio núm. 111. La Oficina del Consejero Jurídico y NORMES iban a organizar un evento especial durante la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el curso del cual los países podrían depositar ante el Director General los instrumentos de ratificación de estos Convenios y de otros instrumentos. En lo concerniente a los recursos para el sistema de presentación de memorias en línea, dijo que se iba a estudiar la posibilidad de utilizar el Fondo para los Sistemas de Tecnología de la Información de la Oficina, pero que también harían falta recursos extrapresupuestarios.
81. Los miembros trabajadores añadieron que estaban muy satisfechos de que todas las partes reconocieran la importancia de incluir las normas internacionales del trabajo como elemento integrante de los PTDP. En cuanto a la «imposición» o la «promoción» de determinadas normas en los países, consideraban que se trataba de una cuestión de lenguaje. Esperaban que, cuando se formularan los PTDP a nivel de país, la Oficina tomaría en consideración las serias deficiencias observadas en la aplicación de los derechos laborales fundamentales. Dejar la elección de los instrumentos que deberían promoverse a la discreción de los interlocutores sociales a nivel nacional equivaldría a dar por sentado que en cada país había tres interlocutores fuertes e independientes, lo que en la práctica no ocurría siempre. En cuanto a la política normativa, consideraban que, antes de tomar cualquier decisión, era necesario celebrar consultas oficiosas sobre algunas materias luego de la reunión de la Conferencia en junio, y que también era necesario clarificar la finalidad de tales consultas. Recordaron a la Comisión los comentarios que habían hecho en la pasada reunión del Consejo de Administración, oportunidad en la que indicaron que no estaban de acuerdo con la adopción de un mecanismo permanente de revisión de normas, que dicha revisión debería hacerse caso por caso y que «consideraban que los

exámenes cíclicos ayudarían a indicar en qué casos se requería la revisión de normas»⁴. En lo relativo al sistema de control, les complacía observar que, a raíz de una decisión adoptada por el Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 2007, se hubiera facilitado a los Miembros una descripción global de los vínculos entre los distintos procedimientos. En todo caso, no estaban preparados para aceptar una revisión general del sistema de control. Por último, manifestaron que la cooperación técnica era esencial para la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y que apoyaban firmemente la declaración hecha por el Director Ejecutivo, ya que tenían total confianza en la independencia de la Oficina.

82. Los miembros empleadores indicaron que no cabían dudas sobre la absoluta seriedad y buena fe de los funcionarios del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Consideraban que si se presentase una situación equívoca, debería examinarse el caso concreto, ya que era entendible que en el contexto de una elevadísima carga de trabajo y bajo una fuerte presión podían cometerse algunos errores. Asimismo, agradecieron al Director Ejecutivo el que hubiera recordado que los funcionarios firmaban una declaración y desempeñaban sus funciones bajo juramento, puesto que de darse una situación fuera de contexto, las acciones serían otras. Con respecto a la intervención de la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, los miembros empleadores declararon que, sin estar desilusionados, su Grupo esperaba una respuesta más detallada. Destacó la utilidad del informe y reiteró las felicitaciones al equipo de Normas, cuyo trabajo notable debería servir de ejemplo para otros departamentos de la Oficina. Teniendo en cuenta las distintas intervenciones, afirmó que no hubo objeciones sobre los siguientes puntos: las consultas sobre la política normativa y sobre el estatus del Convenio núm. 158 y la Recomendación núm. 166 a más tardar en noviembre de 2008; la presentación por parte de la Oficina en noviembre de 2008 de un estudio sobre los mecanismos de control desde el punto de vista práctico y sustancial, que tuviera como fin fortalecer el sistema de control. Tampoco parecía haber objeción en cuanto a tomar en consideración las prioridades y particularidades de cada país en la promoción de la ratificación de los convenios. A título de ejemplo, el orador señaló que, en México, la Oficina había continuado promoviendo el Convenio núm. 95 aún después de que, en discusiones tripartitas, los interlocutores sociales hubieran concluido que no era necesaria su ratificación porque la legislación nacional en la materia era superior. Por último, los miembros empleadores declararon que era enriquecedor que se hubiera abierto la discusión sobre puntos que antes no eran objeto de debate, ya que esto daría lugar seguramente a trabajos interesantes y a conclusiones resolutorias en la reunión de noviembre de 2008.

83. Los miembros trabajadores, tomando en consideración la explicación de la Oficina, indicaron que no se oponían a la realización de un nuevo estudio sobre los vínculos entre los procedimientos de control, en los términos del párrafo 79 del documento de la Oficina. El mandato definitivo del estudio debería establecerse en acuerdo con la Mesa y los coordinadores regionales. En cuanto a la cuestión planteada por los miembros empleadores, les costaba creer que los gobiernos no ratificaban algunos convenios porque ya disponían de una legislación adecuada. Más bien, les parecía que los obstáculos a la ratificación surgían cuando la legislación no era compatible con las disposiciones de los convenios.

84. *La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo recomienda que el Consejo de Administración invite a la Oficina a:*

a) seguir aplicando el plan de acción provisional aprobado en su 300.ª reunión (noviembre de 2007), atendiendo a los comentarios formulados en las reuniones de noviembre de 2007 y marzo de 2008;

⁴ Documento GB.300/13, párrafo 54.

- b) adoptar las medidas apropiadas con miras a la celebración de consultas sobre la política normativa a más tardar en noviembre de 2008;*
- c) adoptar las medidas apropiadas con miras a la celebración de consultas sobre la situación del Convenio núm. 158 y de la Recomendación núm. 166 a más tardar en noviembre de 2008;*
- d) preparar un informe sobre la aplicación del plan de acción provisional, destinado a la 303.ª reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2008), en el que se incluya: i) una síntesis de las posibles consecuencias que la discusión sobre el fortalecimiento de la capacidad de la OIT prevista para junio de 2008 tendrá para la aplicación de la estrategia relativa a las normas, y ii) un nuevo estudio de la dinámica del sistema de control desde un punto de vista sustantivo y práctico y basado en una selección apropiada de casos, cuyo mandato se definirá tras la celebración de las consultas pertinentes.*

VII. Informe general sobre la marcha de las actividades de la OIT relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación
(Séptimo punto del orden del día)

85. El Consejo de Administración tuvo ante sí un documento ⁵ sobre las actividades relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
86. Los miembros empleadores indicaron que la discriminación en materia de empleo y ocupación era un área importante para la acción de la OIT y parte integrante de su misión de promover la justicia social. Recordaron que, durante la discusión del Informe global, el Grupo de los Empleadores había afirmado que no era tarea del Informe global proponer la tipificación de nuevas formas de discriminación ilegal, lo cual debía ser establecido exclusivamente por cada Gobierno y por los mandantes tripartitos. Respecto al Plan de Acción al que se refería el párrafo 11, destacaron que en éste no se reflejaban las discusiones que habían tenido lugar durante la reunión de la Conferencia de 2007 ni las prioridades expresadas por el Grupo de los Empleadores. Indicaron que eran conscientes del rol del diálogo social para establecer una cultura de no discriminación que contribuyera a reducir la pobreza y fomentar la igualdad de género. Los empleadores reiteraron que, a su juicio, el uso de los documentos para debate y orientación debería limitarse a otras comisiones; propusieron que si lo que se quería con este tipo de documento era dar más publicidad a la acción de la OIT en este campo, una opción sería publicar la información en la página web de la OIT.
87. Los miembros trabajadores destacaron la importancia atribuida a la labor de la Oficina respecto de esta cuestión. Instaron a los 15 Estados Miembros que aún no habían ratificado el Convenio núm. 111 a que aprovecharan la oportunidad del 50.º aniversario de este Convenio para ratificarlo, con el apoyo específico de la Oficina, y a aquellos que ya lo habían ratificado a que ampliaran la enumeración de motivos de discriminación que figuraba en el párrafo 1, b) del artículo 1 del Convenio. Señalaron con gran preocupación la evolución de la situación de los trabajadores en los territorios árabes ocupados y la falta sistemática de respeto de los derechos humanos y laborales de esos trabajadores y de sus familias, y exhortaron a que se respetaran plenamente las obligaciones internacionales como bases para la paz y la seguridad.

⁵ Documento GB.301/LILS/7.

88. Los miembros trabajadores solicitaban que se emprendieran más actividades con respecto a la discriminación por motivos de origen social, religión, orientación sexual y opinión política. Acogieron con satisfacción las herramientas elaboradas por la Oficina, y expresaron su interés en que las organizaciones de trabajadores tuvieran acceso a las mismas. Indicaron, asimismo, que había poca información sobre las repercusiones de las reuniones y los seminarios a los que se hacía referencia. Era imperioso que la OIT participara en las conferencias internacionales sobre el racismo. Los trabajadores tomaron nota de la discusión prevista para la reunión de 2009 de la CIT sobre la igualdad de género como aspecto central del trabajo decente, así como de la importancia creciente de la labor de la OIT sobre los trabajadores migrantes, y destacaron el hecho de que la OIT fuera la única organización internacional que abordaba la cuestión de los trabajadores migrantes con un enfoque basado en los derechos. La falta de apoyo por parte de los donantes en lo relativo a la discriminación era lamentable.
89. El representante del Gobierno de la India expresó su aprecio por los esfuerzos de la OIT encaminados a combatir la discriminación, fenómeno que persistía por diversas razones, entre ellas el ritmo lento de los cambios en las actitudes de la sociedad.
90. La representante del Gobierno del Canadá manifestó su respaldo a las conclusiones que figuraban en los párrafos 36 a 39 del informe. Hizo hincapié en que era importante que la OIT estableciera asociaciones y que procurara encontrar oportunidades para colaborar con otras organizaciones que actuaban en relación con la discriminación, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos. A ese respecto, se refirió en particular al Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que estaba desarrollando una base de datos sobre los derechos de las personas con discapacidad.
91. El representante del Gobierno del Pakistán expresó su profunda preocupación por la situación de los trabajadores en los territorios árabes ocupados y exhortó a que la OIT tomara medidas para abordar ese problema. Señaló que era importante abordar el problema de la discriminación basada en motivos que no estuvieran explícitamente mencionados en el Convenio, tales como la salud o las responsabilidades familiares. Hizo referencia asimismo a las medidas tomadas por Pakistán para hacer frente a la discriminación, en particular la elaboración de un PTDP que incluiría la no discriminación.
92. La Comisión tomó nota de la información contenida en el documento.

VIII. Formulario de memorias sobre la aplicación de convenios no ratificados y de recomendaciones (artículo 19 de la Constitución): Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) y Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163)
(Octavo punto del orden del día)

93. La Comisión tuvo ante sí un documento ⁶ que incluía un formulario de memoria sobre la aplicación de los Convenios núm. 151 y 154 y de las Recomendaciones núms. 159 y 163.

⁶ Documento GB.301/LILS/8.

94. Los miembros trabajadores presentaron las siguientes enmiendas: en la página 6, punto II, c), suprimir las palabras «si ha lugar»; en la página 8, punto II, c) suprimir las palabras «si ha lugar» e insertar después del punto II, b) un nuevo apartado como sigue: «Sírvese describir cualquier medida que se haya adoptado para facilitar el establecimiento y desarrollo, sobre una base voluntaria, de organizaciones de trabajadores libres, independientes y representativas en el sector público».
95. Los miembros empleadores expresaron su acuerdo con el texto propuesto en la forma enmendada por los miembros trabajadores y, dada la presencia de empleadores privados en una serie de ámbitos en los cuales actuaban previamente empresas estatales y el enunciado de la Recomendación núm. 163, solicitaron que se introdujeran las palabras «empleadores y de» en el nuevo párrafo añadido por los trabajadores después de las palabras «organizaciones de». También preguntaron si la referencia al Convenio núm. 144 en el punto II, d) y en el punto II, e) sería apropiada en el caso de los Estados que no hubieran ratificado dicho Convenio.
96. Los miembros trabajadores apoyaron la subenmienda propuesta por los miembros empleadores.
97. Una representante del Director General (la Sra. Cleopatra Doumbia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo) explicó que la referencia al Convenio núm. 144 era una práctica habitual con respecto a esta pregunta en las memorias presentadas con arreglo al artículo 19 y que no implicaba una obligación de ratificar el convenio. Tras haber oído esta explicación, los miembros empleadores manifestaron su acuerdo para dejar el texto tal como estaba redactado.
98. La Comisión adoptó el formulario de memoria, en su forma enmendada.
99. *La Comisión recomienda que el Consejo de Administración adopte el formulario de memoria sobre la aplicación de los convenios no ratificados y de recomendaciones (artículo 19 de la Constitución): Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159), Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) y Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163) en su forma enmendada (véase el anexo V).*

IX. Formulario de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)
(Noveno punto del orden del día)

100. La Comisión tuvo ante sí un documento ⁷ sobre el proyecto de formulario que servirá de base para el establecimiento de las memorias sobre la aplicación de un Convenio ratificado (artículo 22 de la Constitución): el Convenio núm. 188.
101. El representante del Director General señaló a la atención de los presentes un error en la página 3 que únicamente concernía a las versiones inglesa y francesa del documento, y

⁷ Documento GB.301/LILS/9.

precisó que en el punto *b*) del apartado correspondiente a las memorias subsiguientes la expresión «evaluations or audits» debería reemplazarse por la expresión «inspections».

- 102.** Los miembros empleadores presentaron la siguiente propuesta: en la página 3 del documento, en el punto *b*) del apartado correspondiente a las memorias subsiguientes, después de la expresión «decisiones judiciales o administrativas» debía insertarse la frase «o en consultas celebradas con organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores».
- 103.** Los miembros trabajadores expresaron su aprobación por el formulario de memorias presentado por la Oficina y respaldaron la propuesta de enmienda.
- 104.** El representante del Gobierno de Francia declaró que debería haberse adoptado un enfoque más innovador al elaborar el cuestionario, y señaló que el formulario de memorias propuesto no abordaba adecuadamente las disposiciones del Convenio relativas a las posibles exenciones, las cláusulas de flexibilidad y la aplicación progresiva. Dijo que el Convenio núm. 188, junto con el Convenio sobre el trabajo marítimo, representaban un nuevo tipo de instrumentos normativos y que, por eso mismo, exigían un formulario de memorias de otra índole.
- 105.** La Comisión adoptó el formulario de memorias con sus enmiendas.
- 106.** *La Comisión recomienda al Consejo de Administración que adopte, con sus enmiendas, el formulario de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) (véase el anexo VI).*

Ginebra, 19 de marzo de 2008.

Puntos que requieren decisión: párrafo 13;
párrafo 25;
párrafo 33;
párrafo 41;
párrafo 84;
párrafo 99;
párrafo 106.

Anexo I

RM/20082/SO

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

[PROYECTO DE ENMIENDAS AL]
Reglamento para las reuniones regionales
(2008)



Ginebra
Oficina Internacional del Trabajo

2002

Nota de introducción
(será revisada de conformidad con las modificaciones
hechas y luego será insertada)

Reglamento para las reuniones regionales

ARTÍCULO 1

Composición de las reuniones regionales

1. Integrarán cada reunión regional dos delegados gubernamentales, un delegado empleador y un delegado trabajador de cada Estado o territorio invitado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a hacerse representar en la reunión. La aceptación por un Estado o territorio de la invitación a hacerse representar en una reunión regional implica que asume la responsabilidad de sufragar los gastos de viaje y de estancia de su delegación tripartita.

2. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores, así como sus respectivos consejeros técnicos, serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de los empleadores o de los trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el Estado o el territorio de que se trate.

3. Los poderes de los delegados y consejeros técnicos a las reuniones regionales se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo quince (15) días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.

24. 1) Los delegados podrán hacerse acompañar de los consejeros técnicos y los consejeros técnicos suplementarios que pueda designar un Estado como representantes de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2) Cualquier delegado podrá, mediante nota escrita dirigida al presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos.

3) Todo consejero técnico que actúe en calidad de suplente de su delegado tendrá derecho a voz y voto, en las mismas condiciones que el delegado que reemplaza.

35. También podrán asistir a la reunión ~~los~~ personalidades eminentes, como los ministros de los Estados o territorios representados en la reunión, o de las provincias o estados que forman parte de dichos Estados o territorios, cuyos departamentos se ocupen de las cuestiones que se discutan en la reunión y que no sean delegados o consejeros técnicos.

~~4. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores, así como sus consejeros técnicos, serán designados de acuerdo con las organizaciones profesionales de empleadores o de trabajadores, según sea el caso y siempre que éstas existan, que sean más representativas en el país o territorio de que se trate.~~

56. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo de una región diferente y todo Estado que no sea Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que haya sido invitado a una reunión por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá hacerse representar en la misma por una delegación de observadores.

67. Los movimientos de liberación reconocidos por la Unión Africana o por la Liga de Estados árabes que hayan sido invitados por el Consejo de Administración podrán estar representados en la reunión por una delegación de observadores.

78. Los representantes de organizaciones internacionales oficiales, de ámbito universal o regional, y de organizaciones internacionales no gubernamentales, de ámbito

universal o regional, que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración, a título individual o en virtud de acuerdos permanentes, a hacerse representar en la reunión podrán asistir a la misma en calidad de observadores.

9. Los miembros de la Mesa del Consejo de Administración que no sean delegados acreditados ante la reunión regional podrán asistir a la reunión.

ARTÍCULO 2

Orden del día y lugar de celebración de las reuniones regionales

1. El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones regionales.

2. El Consejo de Administración decidirá el lugar de celebración de la reunión regional. Todo Estado Miembro que se ofrezca como anfitrión de una reunión regional deberá garantizar cuando menos el mismo grado de protección que el concedido en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947, y su anexo I, relativo a la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 3

Forma que revisten las decisiones de las reuniones regionales

Salvo indicación concreta del Consejo de Administración en sentido contrario, las decisiones de las reuniones regionales revestirán la forma de resoluciones sobre cuestiones relacionadas con el(los) punto(s) del orden del día, de conclusiones o de informes dirigidos al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4

Informes para las reuniones regionales

1. La Oficina Internacional del Trabajo preparará un informe sobre el(los) punto(s) del orden del día con el fin de facilitar el intercambio de opiniones sobre las cuestiones sometidas a la reunión.

2. La Oficina remitirá el informe de manera que los gobiernos lo reciban dos meses antes, por lo menos, de la apertura de la reunión. La Mesa del Consejo de Administración podrá fijar intervalos más reducidos cuando así lo exijan circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 5

Mesa de la reunión

1. Cada reunión regional elegirá una Mesa compuesta de un presidente y tres vicepresidentes. Para la elección del presidente, debería tenerse en cuenta la necesidad de conceder a todos los Miembros y los Grupos la posibilidad de ocupar ese cargo.

2. La reunión elegirá a los tres vicepresidentes de acuerdo con la designación respectiva de los delegados gubernamentales, de los empleadores y de los trabajadores.

ARTÍCULO 6

Funciones de la Mesa

1. El presidente se encargará de abrir y levantar las sesiones, dar cuenta a la reunión de las comunicaciones que le conciernen, dirigir los debates, mantener el orden, velar por el cumplimiento del presente Reglamento, plantear las cuestiones que requieran decisión y proclamar los resultados de toda votación.
2. El presidente no podrá tomar parte en los debates ni en las votaciones, pero podrá designar un delegado suplente, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4, 2) del artículo 1 del presente Reglamento.
3. En ausencia del presidente durante una sesión o parte de una sesión, los vicepresidentes le sustituirán por turno.
4. Cuando sustituya al presidente, el vicepresidente tendrá los mismos derechos y deberes que aquél.
5. La Mesa de la reunión se encargará de establecer su programa de trabajo, organizar las discusiones y determinar, si fuere el caso, la duración de los discursos, así como de fijar la fecha y hora de las sesiones de la reunión y de sus órganos subsidiarios, si los hubiere; comunicará asimismo a la reunión cualquier cuestión sujeta a controversia que requiera decisión para el debido desarrollo de las labores.

ARTÍCULO 7

Secretaría

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que se encarga de la organización de la reunión, es responsable del funcionamiento de la secretaría general de la reunión y de los servicios de secretaría bajo su control, ya sea directamente o por intermedio del representante que al efecto designe.

ARTÍCULO 8

Comisiones

Cada reunión regional constituirá una Comisión de Verificación de Poderes y cualquier otro órgano que considere conveniente. Todo órgano subsidiario así constituido habrá de regirse mutatis mutandis por el Reglamento aplicable a la reunión, a menos que la reunión tome otra decisión.

ARTÍCULO 9

Verificación de poderes

~~1. Los poderes de los delegados y de los consejeros técnicos a las reuniones regionales se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.~~

1. La Comisión de Verificación de Poderes estará integrada por un delegado gubernamental, un delegado empleador y un delegado trabajador.

~~32.~~ La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de los delegados y sus consejeros técnicos, así como cualquier protesta por la que se alegue que un delegado o consejero técnico trabajador o empleador, no ha sido designado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del artículo primero del presente Reglamento. La Comisión también podrá examinar, si se dispusiere de tiempo para ello, toda queja en que se alegue que un Miembro no ha cumplido con la responsabilidad, en virtud del párrafo 1 del artículo primero del presente Reglamento, de pagar los gastos de viaje y de estancia de la delegación tripartita. La Comisión también podrá recibir y examinar comunicaciones.

~~4.3~~ ~~No~~ Se admitirán protestas y quejas en los casos siguientes:

- a) si la protesta o la queja no que hayan hubiera llegado a poder de la secretaría de la reunión ~~a las 11 horas del primer día de~~ un plazo máximo de dos horas contado desde la hora de apertura prevista para la reunión, salvo que la Comisión considere que hubo motivos válidos por los cuales no fue posible respetar el plazo previsto;
- b) si los autores de la protesta o la queja no fueran anónimos;
- c) si la protesta o la queja no se basara en hechos o alegaciones que la Conferencia Internacional del Trabajo o una reunión regional anterior ya haya discutido y declarado no pertinentes o infundados.

~~54.~~ La Comisión de Verificación de Poderes deberá presentar con prontitud su informe ~~sobre cada protesta~~ a la reunión, la cual ~~podrá solicitará solicitar~~ a la Oficina que someta dicho ~~(s)-informe(s)~~ a la atención del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10

Derecho al uso de la palabra

1. ~~Ningún delegado~~ Nadie podrá hacer uso de la palabra en la reunión sin haber pedido y obtenido el permiso del presidente, quien concederá normalmente el uso de la palabra a los delegados en el mismo orden en que lo hayan solicitado, teniendo presente que se debería dar prioridad a los delegados.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o su representante podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del presidente.

3. Las personas con derecho a participar en la reunión en virtud de los párrafos 5, 6, 7 ó 9 del artículo 1, así como los representantes de las organizaciones internacionales oficiales, de ámbito universal o regional, podrán hacer uso de la palabra en el transcurso de cualquier discusión en sesión plenaria, previa autorización del presidente.

4. Los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales, de ámbito universal o regional, con derecho a participar en la reunión en virtud del párrafo 8 del artículo 1 podrán pronunciar, hacer o circular declaraciones para informar a la reunión sobre cuestiones que figuren en su orden del día, previa autorización del presidente y de los vicepresidentes. De no llegarse a un acuerdo, el presidente someterá la cuestión a la reunión para que se resuelva sin discusión.

5. Con la venia del presidente, los miembros de la Mesa del Consejo de Administración podrán hacer uso de la palabra en la reunión.

~~56.~~ El presidente podrá retirar el uso de la palabra a todo orador cuyas observaciones no sean pertinentes en relación con el tema que es objeto de discusión.

~~67.~~ Salvo consentimiento expreso de la Mesa de la reunión, ningún discurso excederá de cinco minutos.

ARTÍCULO 11

Mociones, resoluciones y enmiendas

1. A reserva de las siguientes reglas, todo delegado podrá presentar mociones, resoluciones o enmiendas.

2. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

3. 1) Las mociones de orden podrán presentarse sin aviso previo y sin remitirse por escrito a la secretaría de la reunión. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando el presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador y hasta que el orador haya terminado su intervención.

2) Se considerarán mociones de orden las que tengan por objeto:

- a) la devolución de la cuestión;
- b) aplazar el examen de la cuestión;
- c) levantar la sesión;
- d) aplazar la discusión de un punto determinado;
- e) proponer la clausura del debate.

4. 1) Ninguna resolución podrá presentarse en una sesión de la reunión, si el texto no ha sido depositado con un día de anticipación en la secretaría de la reunión.

2) Toda resolución así depositada deberá traducirse y distribuirse por la secretaría a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que dichas resoluciones hayan de discutirse.

3) Toda enmienda a una resolución podrá presentarse sin aviso previo, siempre que se deposite en la secretaría de la reunión una copia del texto de la enmienda antes de ponerse a discusión.

5. 1) Las enmiendas se pondrán a votación antes de la resolución a que se refieran.

2) Si hubiere varias enmiendas a la misma moción o resolución, el presidente determinará el orden en que habrán de discutirse y votarse, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) se pondrá a votación toda moción, resolución o enmienda;
- b) se podrán poner a votación las enmiendas, ya sea aisladamente o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del presidente; pero si se pusiere a votación una enmienda contra otra enmienda, sólo se considerará enmendada la moción o resolución después de que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación aisladamente y haya sido adoptada;
- c) si como resultado de una votación se enmendase una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá a la reunión para su votación final.

6. La persona que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique a la anterior esté en discusión o haya sido adoptada. Cualquier delegado, sin aviso previo, podría presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

7. Cualquier delegado podrá llamar la atención en todo momento sobre la inobservancia de las reglas y el presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 12

Votación y quórum

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada delegado y delegada podrá ejercer de manera individual su derecho de voto respecto de todas las cuestiones sometidas a la reunión.

2. En caso de que uno de los Miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales que tiene derecho a designar, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a asistir a la reunión y hacer uso de la palabra, pero no a votar.

3. Siempre que sea posible, las decisiones se adoptarán por consenso. En los casos en que la falta de consenso haya sido debidamente comprobada y declarada por el presidente, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los delegados presentes en la sesión y con derecho de voto.

4. Como norma general, la votación será a mano alzada.

5. Una votación se considerará nula si el número total de votos a favor y en contra es inferior a la mitad del número de delegados a la reunión con derecho a votar.

6. El resultado de la votación será registrado por la secretaria y proclamado por el presidente.

7. No se adoptará ninguna resolución, conclusión, informe, enmienda o moción que haya recibido igual número de votos a favor y en contra.

ARTÍCULO 13

Idiomas

~~1.—El Consejo de Administración determinará los idiomas de trabajo de la reunión.~~

~~2.—El Consejo de Administración podrá pedir a la secretaria que adopte_adoptará las medidas oportunas para la interpretación de discursos y la traducción de documentos en otros idiomas, teniendo en cuenta la composición de la reunión y las instalaciones y el personal y los recursos financieros disponibles a estos efectos.~~

El Consejo de Administración determinará los idiomas de trabajo de la reunión y podrá pedir a la secretaria que adopte las medidas oportunas para la interpretación de discursos y la traducción de documentos en otros idiomas, teniendo en cuenta los recursos financieros disponibles.

ARTÍCULO 14

Autonomía de los Grupos

A reserva de lo que establezca este Reglamento, cada Grupo podrá fijar su propio procedimiento.

Anexo II

Proyecto de enmienda al artículo 2.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

De conformidad con las facultades que otorga el párrafo 8 del artículo 7 de la Constitución de la OIT al Consejo de Administración, se propone la enmienda del artículo 2.3 (Delegación de autoridad en la Mesa) mediante la introducción de un nuevo apartado *b*), que rece:

«*b*) invitar a los Estados Miembros o a los Estados que no sean Miembros de la Organización;»

En consecuencia, el apartado *b*) de la vigente disposición se convertiría en el apartado *c*), y el apartado *c*) en el apartado *d*).

Anexo III

Acuerdo entre

La Organización Mundial del Turismo (OMT) y

La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La Organización Mundial del Turismo (OMT) y la Organización Internacional del Trabajo, representada por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), actuando ambas en su calidad de organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas:

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el trabajo decente en las actividades turísticas para propiciar el desarrollo social, brindar asistencia en la eliminación de la pobreza y promover la prosperidad y el conocimiento internacional;

Considerando que las industrias del turismo tienen un alto coeficiente de mano de obra y la capacidad para generar empleo;

Compartiendo los objetivos comunes de garantizar que en las actividades turísticas se genere trabajo decente, se respeten los principios y los derechos fundamentales en el trabajo relativos a la libertad sindical y la libertad de asociación, al derecho de negociación colectiva y a la eliminación del trabajo infantil, el trabajo forzoso y la discriminación, se proporcione una protección social adecuada y se facilite el diálogo social, y

Teniendo presente que la cooperación entre las dos Organizaciones es mutuamente beneficiosa a los efectos de:

- cumplir los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio que se fijaron tras la Cumbre del Milenio (2000), y los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de 2005 y dentro del marco del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC);
- contribuir al Plan de Aplicación adoptado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002);
- aplicar el Código Ético Mundial para el Turismo (OMT, 1999; Naciones Unidas, 2001), en el que se incluyen referencias específicas a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo adoptados por la OIT, y que requiere de la capacidad de ambas Organizaciones para coadyuvar especialmente en la aplicación de las disposiciones contenidas en sus artículos 5 (El turismo, actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino) y 9 (Derechos de los trabajadores y de los empresarios del sector turístico);
- promover el Programa de Trabajo Decente;
- promover la ratificación y la aplicación de los convenios internacionales del trabajo en que se sustentan los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, el Convenio sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182);

- recordar la importancia que revisten los siguientes instrumentos: Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), Convenio sobre la política de empleo, 1964 (núm. 122), Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172), Recomendación sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 179), Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), y Resolución sobre la promoción de empresas sostenibles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 96.ª reunión (junio de 2007);
- aplicar efectivamente las recomendaciones formuladas en 2004 por la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización;
- reforzar la dimensión laboral al aplicar el instrumento denominado Cuenta satélite de turismo: Recomendaciones sobre el marco conceptual (CST: RMF, 2000);
- esforzarse por promover una mayor coherencia entre las dimensiones económica, social y medioambiental de las políticas y la práctica en materia de desarrollo, con referencia específica a las cuestiones del empleo y del trabajo en el sector del turismo, y
- deseosas de promover relaciones de trabajo que sean eficaces con el objeto de cumplir sus respectivos mandatos y de evitar la duplicación de actividades,

Las Partes acuerdan lo siguiente:

I. Contexto de la cooperación

1. A efectos del presente Acuerdo, el término «turismo» está definido por el ámbito que estableció la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas (marzo de 2000) en la Cuenta Satélite de Turismo: Recomendaciones sobre el marco conceptual (CST:RMF), donde se señala que el turismo comprende «las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos».
2. A efectos del presente Acuerdo, el término «trabajo decente» se utiliza en el mismo sentido que se le atribuye en la Declaración Ministerial del ECOSOC de 2007, a saber, que «los hombres y mujeres tengan oportunidad de conseguir un empleo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana».

II. Areas y medios de cooperación

1. Dentro de los límites de los recursos disponibles, la OMT y la OIT fortalecerán su colaboración principalmente en aquellas áreas que sean de interés estratégico mutuo para ambas Organizaciones. Al momento de la firma del presente Acuerdo, entre tales áreas se incluyen las siguientes: estadísticas; educación y formación; empleo; seguridad y salud en el trabajo; apoyo a la iniciativa empresarial y a la competitividad, en especial en lo relativo a las comunidades campesinas, indígenas y tribales como destinos turísticos; lucha contra la trata de seres humanos, el trabajo infantil y la explotación sexual infantil; mejoramiento de la observancia de los derechos de los empleadores y de los trabajadores en el sector del turismo, en especial, los derechos de los trabajadores migrantes y los derechos relativos a la igualdad de género; ética y normas de calidad en el contexto de la industria del turismo; y fomento del diálogo social entre los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el sector del turismo. La colaboración podrá desarrollarse en otras áreas en las que puedan coincidir las cuestiones laborales y del turismo, según lo determinen de concierto las secretarías de la OMT y de la OIT.
2. La cooperación en las áreas que se determinen de concierto podrá proseguirse a través del intercambio de información, de investigaciones conjuntas, de la cooperación técnica, del

desarrollo de capacidades, de publicaciones y de otros medios que se estimen apropiados y que se convengan entre las partes.

III. Procedimientos para las actividades de cooperación

1. Cada Organización designará y comunicará a la otra los datos de la entidad respectiva a cargo de la coordinación y la aplicación general del presente Acuerdo, o los cambios que se registren respecto de dicha entidad. Al momento de la firma del presente Acuerdo, las entidades de coordinación son:

Por la OIT:
Director, Servicio de las
Actividades Sectoriales
Oficina Internacional del Trabajo
4 route des Morillons
1211 Ginebra 22, Suiza
sector@ilo.org
Tel.: + 41 22 799 7501

Por la OMT:
Director, Departamento de Programas
Coordinación
Organización Mundial del Turismo
Capitán Haya 42
28020 Madrid
eyunis@unwto.org
Tel.: + 34 5678100

2. Dentro del marco del presente Acuerdo, las unidades técnicas que correspondan podrán desarrollar modalidades de trabajo detalladas para la realización de actividades de cooperación en áreas específicas.
3. El uso de los logotipos de cada Organización estará sujeto a los respectivos procedimientos que regulan su utilización.
4. La aplicación del presente Acuerdo será objeto de exámenes periódicos.

IV. Representación recíproca

1. La OIT será invitada a hacerse representar y a participar como observador en las reuniones de la Asamblea General de la OMT. Cuando se considere oportuno y a reserva de las condiciones que se convengan, la OIT también podrá ser invitada a participar en otras reuniones de la OMT en las que se aborden temas comprendidos dentro del ámbito de la competencia, actividades y conocimientos técnicos de la OIT.
2. La OMT será invitada a participar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo en su condición de organización de derecho internacional público. Cuando se considere oportuno y a reserva de las condiciones que se convengan, la OMT también podrá ser invitada a participar en reuniones organizadas por la OIT respecto de las cuales la OMT haya expresado interés.

V. Entrada en vigor

1. Después de la notificación pertinente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de la aprobación por parte de los órganos rectores de cada Organización, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por los jefes ejecutivos de las dos Organizaciones. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante enmienda escrita acordada por consentimiento mutuo. El presente Acuerdo continuará en vigor hasta que alguna de las Partes lo dé por terminado mediante preaviso de terminación enviado a la otra parte con seis meses de antelación, o por consentimiento mutuo.

Por la Organización Internacional
del Trabajo:

Juan Somavia
Director General
Oficina Internacional del Trabajo

Por la Organización Mundial
del Turismo:

Francesco Frangialli
Secretario General

Fecha y lugar:

Anexo IV

Instrumentos actualizados ¹

Convenio/Protocolo	Recomendación
Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)	
Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)	Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930 (núm. 35)
	Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67)
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)	Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946 (núm. 79)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)	
Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)	
	Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82)
Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)	
Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)	Recomendación sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 84)
Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)	Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85)
Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)	Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86)
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)	
Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)	Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 90)
	Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91)
	Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 (núm. 97)
	Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955 (núm. 99)
	Recomendación sobre los servicios sociales, 1956 (núm. 102)
Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)	
Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)	

¹ Esta lista está basada en las conclusiones del Grupo de Trabajo Cartier (1995-2002) y tiene en cuenta las decisiones de la Conferencia y el Consejo de Administración posteriores a esa fecha. Convendría recordar que, al iniciar sus labores en 1995, el Grupo de Trabajo Cartier tomó como punto de referencia, para su examen, la clasificación establecida por el Grupo de Trabajo Ventejol. El Grupo de Trabajo Ventejol consideraba que el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y su Recomendación (núm. 166) debían promocionarse con carácter prioritario. En 2002, cuando el Grupo de Trabajo Cartier remató su tarea, estos dos instrumentos eran los únicos respecto de los cuales no había alcanzado conclusión alguna. Otras consultas sobre estos instrumentos serán emprendidas a más tardar en noviembre de 2008.

Convenio/Protocolo	Recomendación
Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)	Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103) Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 104)
Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)	Recomendación sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)	
Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113)
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)	Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114) Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115)
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)	Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo, 1962 (núm. 116)
Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)	Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)	Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)
Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)	Recomendación sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)	Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 125)
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)	Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 131) Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132)
Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)	Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)	Recomendación sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 134)
Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)	Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135)
Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)	Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143)
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)	Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146)
Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)	Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147)
Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)	
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)	Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 149)
Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)	Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195)
Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)	Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 151)

Convenio/Protocolo	Recomendación
Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)	Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152)
Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145) *	Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976 (núm. 153)
Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146) *	Recomendación sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 154)
Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) *	Recomendación sobre la marina mercante (mejoramiento de las normas), 1976 (núm. 155)
Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) *	
Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)	Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 156)
Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157)
Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)	Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 158)
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)	Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159)
Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)	Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 160)
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)	Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163)
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)	Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)
Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)	
Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)	Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165)
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)	Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1983 (núm. 167)
Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)	Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 168)
	Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169)
Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)	Recomendación sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 170)
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)	Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171)
Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)	Recomendación sobre el asbesto, 1986 (núm. 172)
Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163) *	Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 173)
Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164) *	
Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165) *	
Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166) *	Recomendación sobre la repatriación de la gente de mar, 1987 (núm. 174)
Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)	Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175)

Convenio/Protocolo	Recomendación
Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)	Recomendación sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 176)
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)	
Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)	Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (núm. 177)
Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)	Recomendación sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178)
Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)	
Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)	Recomendación sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 179)
Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)	Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180)
Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)	Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 181)
Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)	Recomendación sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 182)
Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)	Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183)
Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)	Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184)
Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178) *	Recomendación sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 185)
Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179) *	Recomendación sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 186)
Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180) *	Recomendación sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 187)
Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)	Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188)
	Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)
Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)	Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190)
Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)	Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191)
Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)	Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192)
	Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193)
	Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)
Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)	
Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006	
Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)
	Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)
Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)	Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199)

* Instrumento revisado por el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. A partir de la entrada en vigor del Convenio sobre el trabajo marítimo, estos instrumentos no aparecerán más en esta lista.

Anexo V

Appl. 19, C. 151, C. 154, R. 159, R. 163
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)
Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159)
Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MEMORIAS SOBRE
 LOS CONVENIOS NO RATIFICADOS Y LAS RECOMENDACIONES

*(Artículo 19 de la Constitución de la
 Organización Internacional del Trabajo)*

FORMULARIO DE MEMORIA RELATIVA A LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS:

**CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA, 1978 (NÚM. 151)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO
 EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 1978 (NÚM. 159)**

Y

CONVENIO SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1981 (NÚM. 154) *

RECOMENDACIÓN SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1981 (NÚM. 163) *

Ginebra

2008

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la adopción, por la Conferencia, de convenios y de recomendaciones, así como a las obligaciones que de ello se derivan para los Miembros de la Organización. Las disposiciones pertinentes de los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo rezan así:

5. En el caso de un convenio:

...

* La memoria se refiere al Convenio núm. 154 y a la Recomendación núm. 163 sólo en la medida en que se relacionan con la negociación colectiva en el sector público.

e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

...

d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;

b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

...

iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;

v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

...

De conformidad con estas disposiciones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha examinado y aprobado el siguiente formulario de memoria, que se ha preparado con el objeto de facilitar la comunicación uniforme de los datos solicitados.

MEMORIA

que remitirá a más tardar el 30 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales con respecto a las cuestiones sobre las que versan los instrumentos siguientes:

**CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA, 1978 (NÚM. 151)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 1978 (NÚM. 159)**

- I. Sírvase suministrar, en su caso, informaciones sobre la manera en que se da efecto al Convenio y la Recomendación en la legislación y la práctica en su país.
- a) Sírvase indicar todas las categorías de personas empleadas por las autoridades públicas a las que se aplican la legislación, los reglamentos, los convenios colectivos o cualesquiera otras medidas que aplican las disposiciones del Convenio y la Recomendación.
 - b) Sírvase indicar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio y en la Recomendación se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, así como a las fuerzas armadas y a la policía.
 - c) Sírvase indicar en particular cualesquiera disposición de la legislación nacional, los reglamentos, los convenios colectivos u otras medidas que prevean la protección de los empleados públicos contra los actos de discriminación sindical en relación con su empleo, y toda disposición que prevea mecanismos de protección y sanciones a este respecto.
 - d) Sírvase indicar hasta qué punto y de qué manera se asegura a las organizaciones de empleados públicos su completa independencia y la protección adecuada contra los actos de injerencia de las autoridades públicas en su constitución, funcionamiento o administración. Sírvase también indicar cualesquiera mecanismos de protección y sanciones establecidos en la legislación.
 - e) Sírvase indicar las categorías de empleados públicos que gozan del derecho de participar en la determinación de las condiciones de empleo.
 - f) Sírvase especificar en qué medida se concede a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.
 - g) Sírvase indicar si en su país se aplican procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de empleados públicos con miras a determinar las organizaciones a las que han de atribuirse los derechos previstos en virtud del Convenio y, en caso afirmativo, en qué criterios se basa la determinación de tales organizaciones.
 - h) Sírvase describir cualesquiera procedimientos que existan para la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos:

- i) sírvase indicar cuáles son las cuestiones abiertas a la negociación y las cuestiones que están excluidas de la misma;
 - ii) además, sírvase indicar si existen obligaciones específicas que las partes deberían respetar durante las negociaciones;
 - iii) en caso de ausencia de mecanismos de negociación colectiva, sírvase especificar si existen otros métodos que permitan la participación de los empleados públicos en la determinación de las condiciones de empleo.
- i) Sírvase facilitar información sobre toda medida en vigor para fomentar la utilización de mecanismos de negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los empleados públicos participar en la determinación de las condiciones de empleo. Sírvase también facilitar datos estadísticos acerca del número y la cobertura de los convenios colectivos concluidos en el sector público.
 - j) Sírvase describir todo procedimiento establecido para la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos (negociación u otros procedimientos tales como la mediación, la conciliación o el arbitraje) e indicar toda decisión judicial que se haya pronunciado a este respecto.
 - k) Sírvase indicar si las organizaciones de trabajadores que no son sindicatos están autorizadas a participar en las negociaciones y, en caso afirmativo, si la participación de esas organizaciones se autoriza incluso si existe un sindicato representativo.
 - l) Sírvase indicar si existen restricciones de los derechos civiles y políticos de los empleados públicos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical.
 - m) ¿Están los derechos de los empleados públicos amparados por la misma legislación que se aplica a los trabajadores del sector privado o lo están por una legislación específica? En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dicha legislación.
- II.
- a) Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales para dar efecto a todas o a parte de las disposiciones del Convenio o de la Recomendación.
 - b) Sírvase indicar también si se prevé adoptar otras medidas para dar mayor cumplimiento a las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, incluida la ratificación.
 - c) Sírvase exponer detalladamente las dificultades inherentes al Convenio, a la legislación o a la práctica nacionales, o a cualquier otra causa que pueda impedir o retardar la ratificación del Convenio.
 - d) Sírvase indicar, si ha lugar, si la posible ratificación del Convenio ha sido examinada sobre una base tripartita, como se prevé en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y, en caso afirmativo, cuándo ha tenido lugar.

- III. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han enviado copias de la presente memoria, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- IV. Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en discusión los aspectos considerados de los instrumentos objeto de la presente memoria. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que fuese oportuno formular.
- V. En el caso de que su país sea un Estado federal:
 - a) Sírvase indicar si el Gobierno federal considera que, de acuerdo con su sistema constitucional, las disposiciones del Convenio o de la Recomendación son más apropiadas para la adopción de medidas en el ámbito federal o, total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los estados, provincias o cantones constitutivos.
 - b) En caso de que se considere apropiada la adopción de medidas en el ámbito federal, sírvase proporcionar los datos solicitados en los puntos I, II, III y IV del presente formulario.
 - c) En caso de que se considere más apropiada la adopción de medidas por parte de las unidades constitutivas, sírvase proporcionar la información general solicitada en los puntos I, II, III y IV del formulario. Sírvase indicar asimismo qué medidas han podido adoptarse para desarrollar, dentro del Estado federal, una acción coordinada destinada al cumplimiento, en todo o en parte, de las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, proporcionando una apreciación general de los resultados eventualmente obtenidos gracias a dicha acción coordinada.

CONVENIO SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1981 (NÚM. 154)

RECOMENDACIÓN SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, 1981 (NÚM. 163)

De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en noviembre de 2006 se invitará a los gobiernos a presentar memorias en virtud del artículo 19 sobre el Convenio núm. 154 y la Recomendación núm. 163, sólo en relación con la administración pública.

- I. Sírvase suministrar, en su caso, informaciones acerca de la manera en que se da efecto al Convenio y a la Recomendación en su país, en la legislación y en la práctica, en relación con los empleados de la administración pública.
 - a) Sírvase indicar cualesquiera medidas de aplicación del Convenio y la Recomendación que reflejen las modalidades particulares de aplicación para toda o parte de la administración pública; sírvase indicar también las disposiciones de la legislación aplicable a las fuerzas armadas y a la policía.
 - b) Sírvase indicar hasta qué punto el Convenio y la Recomendación son aplicables a las negociaciones con los representantes de los trabajadores, tal como se define en el apartado b) del artículo 3 del Convenio relativo a los representantes de los trabajadores, 1971, y de qué manera los representantes de los trabajadores pueden participar en la determinación de las condiciones de empleo.
 - c) Sírvase indicar de qué manera se fomenta la negociación colectiva voluntaria en la administración pública en el sentido amplio del término:

- i) sírvase precisar las materias abarcadas por la negociación colectiva;
 - ii) sírvase indicar en qué niveles se lleva a cabo la negociación colectiva en la administración pública y, de corresponder, sírvase informar si existen mecanismos que prevén una coordinación entre los diferentes niveles de la negociación colectiva;
 - iii) sírvase indicar también si las normas y procedimientos relativos a la negociación colectiva en la administración pública han sido convenidos entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores;
 - iv) sírvase indicar si en su país se aplican procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la administración pública a efectos de determinar las organizaciones a las que ha de atribuirse el derecho de negociación colectiva y, en caso afirmativo, sírvase indicar en qué criterios se basa la determinación de dichas organizaciones;
 - v) sírvase describir los medios de formación puestos a disposición de los negociadores que representan a las partes en la negociación colectiva e indicar si las autoridades públicas prestan asistencia a las organizaciones de trabajadores y de empleadores a este respecto;
 - vi) sírvase indicar también en qué medida las partes en la negociación colectiva tienen acceso a las informaciones sobre la situación económica global del país y de la rama de actividad de la administración pública concernida por las negociaciones;
 - vii) sírvase facilitar información estadística sobre el número y la cobertura de los convenios colectivos concluidos;
 - viii) sírvase describir los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales en la administración pública, tanto respecto de la negociación de los convenios como de la interpretación y aplicación de los mismos. Sírvase también facilitar datos estadísticos acerca del recurso a esos organismos y procedimientos.
- d) Sírvase indicar si en su país se realizan consultas previas entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores de la administración pública sobre las medidas tomadas para estimar y fomentar la negociación colectiva, y si esas medidas son objeto de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
- II. a) Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales para dar efecto a todas o a parte de las disposiciones del Convenio o de la Recomendación.
- b) Sírvase indicar también si se prevé adoptar otras medidas para dar mayor cumplimiento a las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, incluida la ratificación.
- c) Sírvase describir cualquier medida que se haya adoptado para facilitar la constitución y desarrollo, sobre una base voluntaria, de organizaciones de empleadores y de trabajadores libres, independientes y representativas en el sector público.

-
- d)* Sírvase exponer detalladamente las dificultades inherentes al Convenio, a la legislación o a la práctica nacionales, o a cualquier otra causa que pueda impedir o retardar la ratificación del Convenio.
- e)* Sírvase indicar, si ha lugar, si la posible ratificación del Convenio ha sido examinada sobre una base tripartita, como se prevé en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y, en caso afirmativo, cuándo ha tenido lugar.
- III. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han enviado copias de la presente memoria, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- IV. Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación sobre la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución los aspectos considerados de los instrumentos objeto de la presente memoria. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.
- V. En el caso de que su país sea un Estado federal:
- a)* Sírvase indicar si el gobierno federal considera que, de acuerdo con un sistema constitucional, las disposiciones del Convenio o de la Recomendación son más apropiadas para la adopción de medidas en el ámbito federal, o total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los estados, provincias o cantones constitutivos.
- b)* En caso de que se considere apropiada la adopción de medidas en el ámbito federal, sírvase proporcionar la información especificada en los puntos I, II, III y IV del presente formulario.
- c)* En caso de que se considere apropiada la adopción de medidas por parte de las unidades constitutivas, sírvase comunicar la información general solicitada en los puntos I, II, III y IV del formulario. Sírvase indicar asimismo qué medidas han podido adoptarse en el Estado federal para promover una acción coordinada destinada al cumplimiento total o parcial de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación, proporcionando una apreciación general de los resultados eventualmente obtenidos gracias a dicha acción coordinada.

Convenio núm. 151

CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y del Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971;

Recordando que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, no es aplicable a ciertas categorías de empleados públicos y que el Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971, se aplican a los representantes de los trabajadores en la empresa;

Tomando nota de la considerable expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países y de la necesidad de que existan sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos;

Observando la gran diversidad de los sistemas políticos, sociales y económicos de los Estados Miembros y las diferentes prácticas aplicadas por dichos Estados (por ejemplo, en lo atinente a las funciones respectivas de las autoridades centrales y locales; a las funciones de las autoridades federales, estatales y provinciales; a las de las empresas propiedad del Estado y de los diversos tipos de organismos públicos autónomos o semiautónomos, o en lo que respecta a la naturaleza de la relación de empleo);

Teniendo en cuenta los problemas particulares que plantea la delimitación del campo de aplicación de un instrumento internacional y la adopción de definiciones a los fines del instrumento en razón de las diferencias existentes en muchos países entre el empleo público y el empleo privado, así como las dificultades de interpretación que se han planteado a propósito de la aplicación a los funcionarios públicos de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y las observaciones por las cuales los órganos de control de la OIT han señalado en diversas ocasiones que ciertos gobiernos han aplicado dichas disposiciones en forma tal que grupos numerosos de empleados públicos han quedado excluidos del campo de aplicación del Convenio;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión, y

¹ El presente Convenio entró en vigor el 25 de febrero de 1981.

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978:

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión «empleado público» designa a toda persona a quien se aplique el presente Convenio de conformidad con su artículo 1.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «organización de empleados públicos» designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

PARTE II. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

Artículo 4

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;
- b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 5

1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.
2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.
3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

PARTE III. FACILIDADES QUE DEBEN CONCEDERSE A LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 6

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.
2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.
3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

PARTE IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 7

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

PARTE V. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 8

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

PARTE VI. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

PARTE VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Recomendación núm. 159**RECOMENDACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR
LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a libertad sindical y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978:

1. 1) En los países en que existan procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de empleados públicos con miras a determinar las organizaciones a las que han de atribuirse derechos preferentes o exclusivos a los efectos previstos en las partes III, IV o V del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, dicha determinación debería basarse en criterios objetivos y preestablecidos respecto del carácter representativo de esas organizaciones.

2) Los procedimientos a que se hace referencia en el subpárrafo 1) del presente párrafo deberían ser de tal naturaleza que no estimulen la proliferación de organizaciones que cubran las mismas categorías de empleados públicos.

2. 1) En caso de negociación de las condiciones de empleo de conformidad con la parte IV del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, las personas u órganos competentes para negociar en nombre de la autoridad pública, y los procedimientos para poner en práctica las condiciones de empleo convenidas, deberían preverse en la legislación nacional o por otros medios apropiados.

2) En el caso de que existan métodos distintos de la negociación para permitir a los representantes de los empleados públicos participar en la fijación de las condiciones de empleo, el procedimiento para asegurar esa participación y para determinar de manera definitiva tales condiciones debería preverse mediante la legislación nacional o por otros medios apropiados.

3. Cuando se concluyan acuerdos entre la autoridad pública y una organización de empleados públicos, de conformidad con el párrafo 2, subpárrafo 1), de la presente Recomendación, normalmente debería especificarse su período de vigencia o el procedimiento para su terminación, renovación o revisión, o ambas cosas.

4. Al determinar la naturaleza y alcance de las facilidades que deberían concederse a los representantes de las organizaciones de empleados públicos, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, se debería tener en cuenta la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Convenio núm. 154

CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981, en su sexagésima séptima reunión;

Reafirmando el pasaje de la Declaración de Filadelfia que reconoce «la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan ... lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva», y tomando nota de que este principio es «plenamente aplicable a todos los pueblos»;

Teniendo en cuenta la importancia capital de las normas internacionales contenidas en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951; en la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951; en el Convenio y la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, y en el Convenio y la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978;

Considerando que se deberían hacer mayores esfuerzos para realizar los objetivos de dichas normas y especialmente los principios generales enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y en el párrafo 1 de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951;

Considerando, por consiguiente, que estas normas deberían completarse con medidas apropiadas fundadas en dichas normas y destinadas a fomentar la negociación colectiva libre y voluntaria;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento de la negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 19 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981:

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.

¹ El presente Convenio entró en vigor el 11 de agosto de 1983.

2. La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

3. En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión «negociación colectiva» comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Artículo 3

1. Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión «negociación colectiva» se extiende igualmente, a los fines del presente Convenio, a las negociaciones con dichos representantes.

2. Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión «negociación colectiva» incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

PARTE II. MÉTODOS DE APLICACIÓN

Artículo 4

En la medida en que no se apliquen por medio de contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

PARTE III. FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

- a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
- b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;
- c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
- d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
- e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva.

Artículo 7

Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 8

Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

El presente Convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Recomendación núm. 163

RECOMENDACIÓN SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento de la negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981,

adopta, con fecha 19 de junio de mil novecientos ochenta y uno, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981:

I. MÉTODOS DE APLICACIÓN

1. Las disposiciones de la presente Recomendación podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, contratos colectivos o laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

II. MEDIOS PARA FOMENTAR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

2. Siempre que resulte necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones libres, independientes y representativas de empleadores y de trabajadores.

3. En la medida en que resulte apropiado y necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que:

- a) las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sean reconocidas a los efectos de la negociación colectiva;
- b) en los países en que las autoridades competentes apliquen procedimientos de reconocimiento a efectos de determinar las organizaciones a las que ha de atribuirse el derecho de negociación colectiva, dicha determinación se base en criterios objetivos y previamente definidos, respecto del carácter representativo de esas organizaciones, establecidos en consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

4. 1) En caso necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que la negociación colectiva pueda desarrollarse en cualquier nivel, y en particular a nivel del establecimiento, de la empresa, de la rama de actividad, de la industria y a nivel regional o nacional.

2) En los países en que la negociación colectiva se desarrolle en varios niveles, las partes negociadoras deberían velar por que exista coordinación entre ellos.

5. 1) Las partes en la negociación colectiva deberían adoptar medidas para que sus negociadores, en todos los niveles, tengan la oportunidad de recibir una formación adecuada.

2) A petición de las organizaciones interesadas, las autoridades públicas deberían poder prestar asistencia respecto de tal formación a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que lo soliciten.

3) El contenido y la supervisión de los programas de dicha formación deberían ser establecidos por la organización apropiada de empleadores o de trabajadores interesada.

4) Esta formación debería impartirse sin perjuicio del derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de designar a sus propios representantes a los fines de la negociación colectiva.

6. Las partes en la negociación colectiva deberían conferir a sus negociadores respectivos el mandato necesario para conducir y concluir las negociaciones a reserva de cualquier disposición relativa a consultas en el seno de sus respectivas organizaciones.

7. 1) En caso necesario, deberían adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que las partes dispongan de las informaciones necesarias para poder negociar con conocimiento de causa.

2) Con este objeto:

- a) a petición de las organizaciones de trabajadores, los empleadores — públicos y privados — deberían proporcionar las informaciones acerca de la situación económica y social de la unidad de negociación y de la empresa en su conjunto que sean necesarias para negociar con conocimiento de causa; si la divulgación de ciertas de esas informaciones pudiese perjudicar a la empresa, su comunicación debería estar sujeta al compromiso de mantener su carácter confidencial en la medida en que esto sea necesario; las informaciones que puedan proporcionarse deberían ser determinadas por acuerdo entre las partes en la negociación colectiva;
- b) las autoridades públicas deberían proporcionar las informaciones necesarias sobre la situación económica y social global del país y de la rama de actividad en cuestión, en la medida en que la difusión de tales informaciones no resulte perjudicial para los intereses nacionales.

8. En caso necesario, se deberían adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que los procedimientos de solución de los conflictos del trabajo ayuden a las partes a encontrar por sí mismas una solución al conflicto que las oponga, independientemente de que se trate de conflictos sobrevenidos durante la conclusión de los acuerdos, de conflictos respecto a la interpretación o de la aplicación de los acuerdos, o de los conflictos a que se refiere la Recomendación sobre el examen de las reclamaciones, 1967.

III. DISPOSICIÓN FINAL

9. La presente Recomendación no revisa ninguna recomendación internacional del trabajo existente.

Anexo VI

Appl. 22.188

188. Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA, 2007 (NÚM. 188)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite».

El Gobierno tal vez considere útil consultar el texto adjunto de la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199), cuyas disposiciones completan las del presente Convenio y que puede ayudar a comprender mejor sus requisitos y facilitar su aplicación.

Las cuestiones tratadas en este Convenio quizás no estén comprendidas en el ámbito de competencia inmediata del ministerio encargado de las cuestiones laborales, por lo que la preparación de una memoria completa sobre el Convenio podría requerir la celebración de consultas con otros ministerios u organismos públicos competentes.

Consejos prácticos para la redacción de las memorias

Primeras memorias

Si se trata de la primera memoria que prepara el Gobierno tras la entrada en vigor del Convenio en su país, debería aportarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas contenidas en el formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos:

- a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;
- b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas, o consultas realizadas con organizaciones representativas de empleadores y trabajadores concernidos, en particular con organizaciones de propietarios de buques pesqueros y pescadores), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de

empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;

- c) **las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control.** La memoria debe contener una respuesta a todo comentario de la Comisión de Expertos o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio en su país.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido entre el y el

presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO EN LA PESCA, 2007 (NÚM. 188)

(ratificación registrada el))

- I. **Sírvase proporcionar una lista de las leyes y reglamentos por los que se apliquen las disposiciones del Convenio. En caso de no haberse comunicado ya esta lista, sírvase remitir copia de esos textos a la Oficina Internacional del Trabajo o proporcione referencias de sitios de la red accesibles al público que permitan su descarga electrónica.**

Sírvase indicar si existen otros medios relacionados con la aplicación del Convenio, tales como convenios colectivos, laudos arbitrales o decisiones judiciales. En caso afirmativo, sírvase enviar, a título de ejemplo, los textos de varios convenios o laudos y de decisiones judiciales importantes.

Sírvase facilitar toda información disponible sobre la medida en que las leyes y reglamentos mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de hacer posible la ratificación del Convenio, o como consecuencia de la misma.

- II. ***Para cada uno de los artículos del Convenio que se incluyen a continuación, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, u otro tipo de instrumento, en virtud de las cuales se aplica cada uno de dichos artículos. Además, sírvase facilitar toda información que se solicite específicamente con respecto a los distintos artículos.***

Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar las disposiciones constitucionales en virtud de las cuales la ratificación surte dicho efecto. Además, sírvase especificar qué medidas se han adoptado para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exijan la adopción de medidas por la autoridad o las autoridades competentes, tales como la definición de su alcance exacto o la instauración de medidas y procedimientos prácticos indispensables para su aplicación.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han solicitado información suplementaria o formulado comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o señalar cuáles han sido las medidas adoptadas por su Gobierno para resolver las cuestiones de que se trate.

PARTE I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «pesca comercial» designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos o canales, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva;
- b) la expresión «autoridad competente» designa al ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- c) el término «consulta» designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan;
- d) la expresión «propietario de buque pesquero» designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del propietario del buque pesquero;
- e) el término «pescador» designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas («a la parte»); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros;
- f) la expresión «acuerdo de trabajo del pescador» abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rija las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque;
- g) los términos «buque pesquero» o «buque» designan toda nave o embarcación, cualesquiera sean su clase o su régimen de propiedad, que se utilice o esté destinada a ser utilizada en la pesca comercial;
- h) la expresión «arqueo bruto» designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier instrumento por el que se modifique dicho anexo o se lo sustituya;
- i) el término «eslora» designa el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la

mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto;

- j) la expresión «eslora total o máxima» designa la distancia medida en línea recta, y paralelamente a la flotación de proyecto, desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa;
- k) la expresión «servicio de contratación y colocación» designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar a pescadores por cuenta de los propietarios de buques pesqueros o en colocarlos directamente a su servicio;
- l) el término «capitán» o «patrón» designa al pescador al mando de un buque pesquero.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.

2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.

3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

Párrafo 2. Sírvase indicar si se han planteado casos de dudas respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial a los efectos del Convenio y señale el procedimiento utilizado para resolver esta cuestión, así como las consultas que se hayan celebrado al respecto.

Párrafo 3. Sírvase indicar si la protección del Convenio aplicable a los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros, se ha extendido, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas y facilite información sobre las consultas que se hayan celebrado a este respecto.

Artículo 3

1. Cuando la aplicación del Convenio plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros de que se trate, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, excluir de los requisitos del presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo, a:

- a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, y

b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.

2. En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y cuando sea factible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el presente Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros antes citadas.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:

a) en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

i) presentar una lista de las categorías de pescadores o de buques pesqueros excluidos de conformidad con el párrafo 1;

ii) exponer las razones de tal exclusión, indicando las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y

iii) describir cualesquiera medidas que haya adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas, y

b) en las memorias que presente posteriormente sobre la aplicación del Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 2.

En caso de que se hayan invocado las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

a) *sírvase especificar las categorías de pescadores o buques pesqueros que hayan sido excluidos, total o parcialmente, del ámbito de aplicación del Convenio;*

b) *indique los motivos de tal exclusión y facilite información sobre las consultas que se hayan celebrado previamente a tal exclusión, indicando, en particular, las posturas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y de las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan;*

c) *sírvase describir cualesquiera medidas adoptadas para proporcionar una protección equivalente y, posteriormente, las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a las categorías excluidas.*

Artículo 4

1. Cuando no sea inmediatamente posible que un Miembro aplique todas las medidas previstas en el presente Convenio debido a problemas especiales y de fondo a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones, el Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, podrá aplicar progresivamente todas las disposiciones siguientes o algunas de ellas:

a) párrafo 1 del artículo 10;

b) párrafo 3 del artículo 10, en la medida en que se aplique a los buques que permanezcan más de tres días en el mar;

c) artículo 15;

- d) artículo 20;
- e) artículo 33, y
- f) artículo 38.

2. El párrafo 1 no se aplica a los buques pesqueros:

- a) de eslora igual o superior a 24 metros; o
- b) que permanezcan más de siete días en el mar; o
- c) que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
- d) que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto,

ni tampoco a los pescadores que trabajen a bordo de dichos buques.

3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo 1 deberá:

- a) en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - i) indicar las disposiciones del Convenio que han de aplicarse progresivamente;
 - ii) exponer las razones de la aplicación progresiva e indicar las posturas adoptadas sobre el particular por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - iii) describir el plan de aplicación progresiva, y
- b) en las memorias que someta posteriormente sobre la aplicación del presente Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado con miras a dar efecto a todas las disposiciones del mismo.

Quando se haya considerado necesario aplicar progresivamente todas o algunas de las disposiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo:

- a) *sírvase especificar las disposiciones que han de aplicarse progresivamente;*
- b) *exponer las razones de esa aplicación e indicar las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores y, en particular, por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan;*
- c) *facilitar información detallada sobre el plan para la aplicación progresiva y las consultas que se hayan celebrado a este respecto;*

- d) *en las memorias que someta posteriormente, describir cualesquiera medidas que haya adoptado con miras a dar efecto a todas las disposiciones del Convenio.*

Artículo 5

1. A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.

2. En las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá comunicar las razones de la decisión adoptada en virtud del presente artículo, así como los comentarios formulados en el marco de las consultas.

Sírvase indicar, a los efectos del presente Convenio, si se utiliza como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III, sírvase indicar si se utiliza como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III. En ambos casos, sírvase exponer las razones de tal decisión y proporcionar información sobre las consultas que se hayan celebrado.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

APLICACIÓN

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones más favorables que las que figuran en este Convenio.

Sírvase indicar los medios de aplicación de las disposiciones del Convenio.

AUTORIDAD COMPETENTE Y COORDINACIÓN

Artículo 7

Todo Miembro deberá:

- a) designar a la autoridad competente o las autoridades competentes, y
- b) establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir

sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales.

Sírvase indicar la autoridad o autoridades competentes designadas a los efectos de la aplicación del Convenio y describir brevemente los mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero.

RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES PESQUEROS, LOS CAPITANES O PATRONES Y LOS PESCADORES

Artículo 8

1. El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio.

2. El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:

- a) ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
- b) dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;
- c) posibilitar una formación de sensibilización a bordo sobre la seguridad y la salud en el trabajo, y
- d) asegurar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad de la navegación y guardia y de las buenas prácticas marineras conexas.

3. El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.

4. Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.

Párrafo 1. Sírvase indicar de qué manera se garantiza en la legislación y la práctica nacionales que el propietario del buque pesquero tenga la responsabilidad global de proporcionar al capitán o patrón los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio.

Párrafo 2. Sírvase indicar de qué manera se garantiza en la legislación y la práctica nacionales que el capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque.

Párrafo 3. Sírvase indicar de qué manera se garantiza en la legislación y la práctica nacionales que el propietario del buque pesquero no impida que el capitán o patrón tome las decisiones que considere necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.

PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR
A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

EDAD MÍNIMA

Artículo 9

1. La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.

2. La autoridad competente, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios.

3. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

4. Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 del presente artículo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.

5. La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y de que éstos hayan recibido una instrucción específica adecuada o una formación profesional y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

6. Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche. A efectos del presente artículo, el término «noche» se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:

- a) pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o
- b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará las obligaciones asumidas por el Miembro al ratificar cualquier otro convenio internacional del trabajo.

Párrafos 1 y 2. Sírvase confirmar que la edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero es de 16 años. Sírvase indicar si se autoriza reducir a los 15 años el requisito de la edad mínima para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza

obligatoria prevista por la legislación nacional y participan en una formación profesional en la pesca. Sírvase indicar también si las personas de 15 años de edad están autorizadas a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares y, en tal caso, precisar los tipos y condiciones de trabajo permitido, incluidos los periodos de descanso obligatorio, y facilitar información sobre las consultas que se hayan celebrado a este respecto.

Párrafos 3, 4 y 5. Sírvase confirmar que la edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud y la seguridad de los jóvenes, no es inferior a 18 años e indicar específicamente las actividades de que se trate, determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas. Además, sírvase indicar si se autoriza el desempeño de esas actividades a partir de la edad de 16 años, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y de que éstos hayan recibido una instrucción específica adecuada o una formación profesional y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

Párrafo 6. Sírvase confirmar que está prohibida la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche y que se entiende por «noche» un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche y que no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. Sírvase indicar también si se prevén excepciones a la restricción del trabajo nocturno cuando pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados o cuando la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido así lo requiera y la autoridad competente determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

EXAMEN MÉDICO

Artículo 10

1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.

2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.

3. Las exenciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

Párrafos 1 y 2. Sírvase confirmar que no se permite que trabaje a bordo de un buque pesquero a ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar su tarea. Sírvase indicar también si la autoridad competente, previa celebración de consultas, puede autorizar exenciones, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca. [Al dar respuesta a esta

pregunta, sírvase indicar también si se ha recurrido a la disposición relativa a la aplicación progresiva prevista en el artículo 4, 1).]

Párrafo 3. Sírvase confirmar que tales excepciones no se aplican a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de diez días en el mar. Sírvase indicar si en caso de urgencia se permite que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente. [Al dar respuesta a esta pregunta, sírvase indicar también si se ha recurrido a la disposición relativa a la aplicación progresiva prevista en el artículo 4, 1).]

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas que prevean:

- a) la naturaleza de los exámenes médicos;*
- b) la forma y el contenido de los certificados médicos;*
- c) la expedición de los certificados médicos por personal médico debidamente calificado o, en el caso de que se trate solamente de certificados relativos a la vista, por una persona habilitada por la autoridad competente para expedir este tipo de certificados; estas personas deberán gozar de plena independencia para emitir dictámenes profesionales;*
- d) la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos;*
- e) el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar, y*
- f) otros requisitos pertinentes.*

Sírvase facilitar información sobre la legislación, u otras medidas que prevean la naturaleza y frecuencia de los exámenes médicos, la forma, contenido y período de validez de los certificados médicos, así como la expedición de dichos certificados médicos por personal médico debidamente calificado.

Artículo 12

Además de las disposiciones establecidas en los artículos 10 y 11, en lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o los buques pesqueros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar:

1. En el certificado médico del pescador deberá constar, como mínimo, que:

- a) la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque, y*
- b) el pescador no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitarlo para realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.*

2. El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.

3. Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

Sírvase indicar toda disposición específica relativa al examen médico de los pescadores que trabajen en buques de eslora igual o superior a 24 metros o en buques que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En particular, sírvase confirmar que en este caso el certificado médico incluye, como mínimo, una constancia de que la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que debe cumplir y que no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitarlo para realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo. Sírvase confirmar también si el período de validez del certificado médico no supera los dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período de validez no puede ser superior a un año. Además, sírvase confirmar que si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO

DOTACIÓN Y HORAS DE DESCANSO

Artículo 13

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas conforme a las cuales los propietarios de buques pesqueros que enarbolen su pabellón deberán asegurarse de que:

- a) sus buques cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente, y
- b) los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su seguridad y salud.

Sírvase facilitar información sobre la legislación u otras medidas conforme a las cuales los propietarios de buques pesqueros que enarbolen su pabellón deberán asegurarse de que sus buques cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente y, además, que los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su seguridad y salud.

Artículo 14

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, la autoridad competente deberá:

- a) en el caso de los buques de eslora igual o superior a 24 metros, establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer;
- b) en el caso de los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sean cual fueren sus dimensiones, fijar, previa celebración de consultas y con el objeto de

reducir la fatiga, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores. La duración de dicho descanso no deberá ser inferior a:

- i) diez horas por cada período de 24 horas, y
- ii) 77 horas por cada período de siete días.

2. La autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de forma que coarte el derecho del capitán o patrón de un buque a exigir a un pescador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar. De conformidad con lo anterior, el capitán o patrón podrá suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que cumpla todas las horas necesarias hasta que la situación se haya normalizado. Tan pronto como sea factible tras la normalización de la situación, el capitán o patrón se asegurará de que todos los pescadores que hayan trabajado durante las horas de descanso disfruten de un período de descanso adecuado.

Párrafo 1. Sírvase especificar el nivel mínimo de dotación establecido para la navegación segura de buques de eslora igual o superior a 24 metros, indicando el número y calificaciones de los pescadores. Sírvase también especificar el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores que trabajan en buques, sean cual fueren sus dimensiones, que permanezcan más de tres días en el mar fijadas previa celebración de consultas y de conformidad con los límites establecidos en el apartado b).

Párrafo 2. Sírvase indicar si se permiten excepciones temporales al número mínimo de horas de descanso establecidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados y, en caso afirmativo, sírvase confirmar que en tales circunstancias se otorga a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

Párrafo 3. Sírvase indicar si, previa celebración de consultas, se han establecido requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 y, en caso afirmativo, explicar en qué manera esos requisitos son sustancialmente equivalentes y no ponen en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

Párrafo 4. Sírvase indicar si en virtud de la legislación en vigor el capitán o patrón de un buque pesquero tiene derecho a suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar. De ser así, sírvase confirmar que se otorga a los pescadores que hayan trabajado durante las horas de descanso un período de descanso adecuado tan pronto como sea factible tras la normalización de la situación.

LISTA DE TRIPULANTES

Artículo 15

Todo buque pesquero deberá llevar a bordo una lista de tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe. La autoridad competente deberá determinar quién será el destinatario de dicha información, cuándo habrá que facilitársela y cuál será su finalidad.

Sírvase describir el procedimiento para establecer una lista de tripulantes a bordo de todo buque pesquero y entregar una copia de dicha lista a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o comunicarse en tierra inmediatamente después. Sírvase facilitar también un modelo uniforme de lista de tripulantes que pueda utilizarse. [Al dar respuesta a esta pregunta, sírvase indicar también si se ha recurrido a la disposición relativa a la aplicación progresiva prevista en el artículo 4, 1).]

ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

Artículo 16

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para:

- a) exigir que los pescadores que trabajen a bordo de todo buque pesquero que enarbola su pabellón estén amparados por un acuerdo de trabajo del pescador que resulte comprensible para los pescadores y haya sido establecido en conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y
- b) especificar los datos mínimos que han de figurar en los acuerdos de trabajo del pescador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el anexo II.

Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación y otras medidas por las que se exige que los pescadores que trabajan a bordo de un buque que enarbola el pabellón nacional están amparados por un acuerdo de trabajo del pescador que incluya, como mínimo, las disposiciones detalladas contenidas en el anexo II.

Artículo 17

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en relación con:

- a) los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo;
- b) la conservación, cuando proceda, de un registro con la relación de los servicios del pescador en el marco del acuerdo de trabajo, y
- c) los medios para solucionar los conflictos relativos al acuerdo de trabajo del pescador.

Sírvase describir los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo. Sírvase también proporcionar información detallada sobre la legislación y otras medidas adoptadas en relación con la conservación

de un registro con la relación de los servicios del pescador en el marco de ese acuerdo y los medios para solucionar los conflictos relativos al acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 18

Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

Sírvase confirmar que debe llevarse a bordo el acuerdo de trabajo del pescador, que debe ponerse a disposición de éste y, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

Artículo 19

Los artículos 16 a 18 y el anexo II no se aplican a los propietarios de embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.

Artículo 20

Incumbirá al propietario del buque pesquero la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste (en caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente), que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

Sírvase confirmar que incumbe al propietario del buque pesquero la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste. En caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, sírvase confirmar que éste dispone de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente. Al dar respuesta a esta pregunta, sírvase indicar también si se ha recurrido a la disposición relativa a la aplicación progresiva prevista en el artículo 4, 1).

REPATRIACIÓN

Artículo 21

1. Los Miembros deberán velar por que los pescadores a bordo de un buque pesquero que enarbole su pabellón y entre en un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias. Esto también se aplica a los pescadores del buque pesquero que sean transferidos por los mismos motivos del buque al puerto extranjero.

2. El costo de la repatriación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo será sufragado por el propietario del buque pesquero, salvo cuando se haya

constatado que, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, el pescador ha cometido un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo.

3. Los Miembros deberán establecer, por medio de la legislación u otras medidas, las circunstancias exactas que dan a los pescadores amparados por el párrafo 1 del presente artículo el derecho a la repatriación, la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a estos pescadores el derecho a la repatriación y los destinos a los que los pescadores pueden ser repatriados.

4. Si un propietario de buque pesquero omite autorizar la repatriación a que se hace referencia en el presente artículo, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque deberá adoptar todas las medidas necesarias para la repatriación del pescador de que se trate y tendrá derecho a reclamar al propietario del buque pesquero el reembolso de los gastos correspondientes.

5. La legislación nacional no menoscabará ningún derecho del propietario de un buque pesquero a recuperar el costo de la repatriación con arreglo a lo dispuesto en acuerdos contractuales suscritos por terceras partes.

Párrafos 1 y 3. Sírvase confirmar que los pescadores a bordo de un buque pesquero que enarbole el pabellón nacional y entre en un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias. Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación y otras medidas que establecen las circunstancias precisas en que el trabajador tiene derecho a la repatriación, el período de servicios que debe cumplir a bordo antes de tener derecho a la repatriación y los destinos a los que pueden ser repatriados.

Párrafos 2 y 4. Sírvase confirmar que el propietario del buque pesquero debe sufragar el costo de la repatriación, salvo cuando se haya constatado que el pescador hubiese cometido un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo. En el caso de buques que enarbolan el pabellón nacional, sírvase describir los acuerdos que se encuentran en vigor para la repatriación del pescador cuando el propietario del buque no se haga cargo de la repatriación, y para obtener de éste el reembolso de los gastos correspondientes.

Párrafo 5. Sírvase confirmar que la legislación nacional pertinente no menoscabará ningún derecho del propietario de un buque pesquero a recuperar el costo de la repatriación con arreglo a lo dispuesto en acuerdos contractuales suscritos por terceras partes.

CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN

Artículo 22

Contratación y colocación de pescadores

1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de pescadores deberá asegurarse de que este servicio forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.

2. Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en el territorio de un Miembro deberá operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación, que sólo podrán establecerse, mantenerse o modificarse previa celebración de consultas.

3. Todo Miembro deberá, por medio de la legislación u otras medidas:

- a) prohibir que los servicios de contratación y colocación usen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello;
- b) prohibir que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación, y
- c) fijar las condiciones en que cualesquiera licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio privado de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente, y especificar las condiciones en que dichos servicios privados podrán ejercer sus actividades.

Agencias de empleo privadas

4. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), podrá atribuir, en virtud del mismo, ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas que presten los servicios especificados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio. Las responsabilidades respectivas de dichas agencias y de los propietarios de buques pesqueros, que serán las «empresas usuarias» a efectos de dicho Convenio, se determinarán y atribuirán de conformidad con el artículo 12 del mismo. Los Miembros mencionados en el párrafo anterior deberán adoptar leyes, normativas u otras medidas a efectos de que ninguna de las responsabilidades u obligaciones atribuidas a las agencias de empleo privadas que presten el servicio, y a la «empresa usuaria», según lo dispuesto en el presente Convenio, impida al pescador hacer valer un derecho de privilegio marítimo sobre el buque pesquero.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, el propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en el caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones con un pescador respecto del cual, en virtud del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), dicho propietario del buque pesquero sea la «empresa usuaria».

6. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá ser interpretada en el sentido de que impone a un Miembro la obligación de permitir en su sector pesquero la actividad de agencias de empleo privadas como las mencionadas en el párrafo 4 del presente artículo.

Párrafo 1. Sírvase indicar si en su país existe un servicio público de contratación y colocación de pescadores, y de ser así, sírvase especificar de qué manera se asegura de que este servicio forma parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.

Párrafos 2 y 3, c). Sírvase indicar si en su país está autorizado el funcionamiento de un servicio privado de contratación y colocación de pescadores y, de ser así, sírvase facilitar información sobre el sistema de licencias, certificación u otra forma de reglamentación aplicable a sus actividades, así como también sobre las consultas previas al establecimiento o modificación de dicho sistema o reglamentación. Sírvase también

facilitar información detallada sobre la legislación nacional u otras medidas por las que se establecen las condiciones en que dichos servicios podrán realizar sus actividades, indicando en particular las condiciones en que cualesquiera licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio privado de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente.

Párrafo 3, a), b). Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación nacional u otras medidas que prohíben que los servicios de contratación y colocación, públicos o privados, utilicen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello, y estipulen además que se prohíba que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación.

Párrafos 4 y 5. En caso de que su país haya ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), sírvase indicar si se han atribuido, en virtud del mismo, ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas que presten los servicios que se mencionan en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio y, en caso afirmativo sírvase explicar de qué manera se han determinado y atribuido las responsabilidades respectivas de las agencias de empleo privadas y de propietarios de buques pesqueros de conformidad con el artículo 12 del Convenio núm. 181.

REMUNERACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 23

Todo Miembro, previa celebración de consultas, deberá adoptar una legislación u otras medidas a fin de garantizar que los pescadores perciban una remuneración mensual o de otra periodicidad.

Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación u otras medidas en virtud de las cuales se exija que los pescadores perciban una remuneración mensual o de otra periodicidad.

Artículo 24

Todo Miembro deberá exigir que todos los pescadores que trabajen a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

Sírvase indicar de qué manera se garantiza que todos los pescadores que trabajan a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 25

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas con respecto al alojamiento, los alimentos y el agua potable a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.

Artículo 26

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón sea de tamaño y calidad suficientes, y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo. En particular, esas medidas deberán abarcar, según proceda, las cuestiones siguientes:

- a) aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento;
- b) mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general;
- c) ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
- d) mitigación de ruidos y vibraciones excesivos;
- e) ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento;
- f) instalaciones sanitarias, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y
- g) procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento no conformes con los requisitos del presente Convenio.

Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación nacional u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de su país sea de tamaño y cantidad suficientes, y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo, y, en particular sobre las medidas que tratan los diversos aspectos del alojamiento de la tripulación mencionados en este artículo e indicar de qué manera esas disposiciones dan pleno efecto a las disposiciones del anexo III. Al dar respuesta a esta pregunta, sírvase también hacer referencia a todo otro requisito que pueda haberse adoptado de conformidad con los párrafos 15 (altura libre mínima), 39 (superficies), 47 (dimensiones de las literas) y 62 (instalaciones sanitarias) del anexo III, y facilitar información sobre las consultas que se hayan celebrado a este respecto.

Artículo 27

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) a bordo de los buques pesqueros se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes;

- b) se lleve a bordo una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada, y
- c) los alimentos y el agua potable sean provistos por el propietario del buque pesquero, sin costo para el pescador. Sin embargo, de conformidad con la legislación nacional, los costos podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo que rijan el sistema de remuneración a la parte o en un acuerdo de trabajo del pescador.

Sírvase facilitar información detallada sobre las disposiciones de la legislación nacional u otras medidas en las que se estipule que a bordo de los buques pesqueros se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes, así como una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada, de manera de aplicar plenamente las disposiciones pertinentes del anexo III. Sírvase también confirmar que los alimentos y el agua potable sean provistos por el propietario del buque pesquero, a menos que se estipule otra cosa en un convenio colectivo o en un acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 28

1. La legislación u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. El anexo III podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 45.

2. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá adoptar, previa celebración de consultas, disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.

En la medida en que se hayan invocado las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, sírvase indicar de qué manera las disposiciones de la legislación u otras medidas, con excepción de las que se refieren al artículo 27, son en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III y facilitar información sobre las consultas que se hayan celebrado a este respecto.

PARTE VI. ATENCIÓN MÉDICA, PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 29

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos a un pescador calificado o formado en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en el buque de que se trate, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;

- c) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para el pescador o pescadores a que se refiere el apartado b);
- d) los buques pesqueros deberán estar equipados para efectuar comunicaciones por radio o por satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- e) los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación u otras medidas que dan efecto a los diversos requerimientos relativos a la atención médica que figuran en este artículo.

Artículo 30

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) la autoridad competente determinará cuáles serán el equipo y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo;
- b) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo serán debidamente conservados e inspeccionados por personas responsables designadas o aprobadas por la autoridad competente, a intervalos regulares establecidos por dicha autoridad;
- c) los buques deberán llevar a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente, o la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo*;
- d) los buques deberán tener acceso a un dispositivo preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche;
- e) los buques deberán llevar a bordo una lista de radios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico, y
- f) en la medida en que sea conforme con la legislación y la práctica del Miembro, se proporcionará atención médica gratuita a los pescadores cuando éstos se encuentren a bordo o se hayan desembarcado en un puerto extranjero.

Sírvase precisar la legislación nacional u otras medidas adoptadas para dar efecto a los requisitos adicionales sobre la atención médica establecidos por este artículo respecto de los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES LABORALES

Artículo 31

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en lo relativo a:

- a) la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo;
- b) la formación de los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán y el conocimiento de las operaciones de pesca en las que participarán;
- c) las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad y la salud de los pescadores menores de 18 años;
- d) la notificación e investigación de los accidentes ocurridos a bordo de buques pesqueros que enarboleden su pabellón, y
- e) la constitución de comités paritarios o, previa celebración de consultas, de otros organismos competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Sírvase indicar la legislación nacional u otras medidas que tratan los diversos aspectos de la seguridad y la salud en el trabajo, y la prevención de accidentes laborales, a los que se hace referencia en este artículo.

Artículo 32

1. Los requisitos contenidos en el presente artículo deberán aplicarse a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar y, previa celebración de consultas, a otros buques pesqueros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.

2. La autoridad competente deberá:

- a) previa celebración de consultas, exigir que los propietarios de buques pesqueros, con arreglo a la legislación, los convenios colectivos y la práctica nacionales, establezcan procedimientos que regirán a bordo en lo que respecta a la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos del buque pesquero de que se trate, y
- b) exigir que a los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patronos, pescadores y demás personas interesadas se les proporcionen orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información suficientes y adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros.

3. Los propietarios de buques pesqueros deberán:

- a) asegurarse de que a todos los pescadores que se encuentren a bordo se les proporcionen las ropas y equipos individuales de protección adecuados;

- b) asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente; dicha autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes, y
- c) asegurarse de que los pescadores estén familiarizados de forma suficiente y adecuada con los equipos y con su utilización, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar dichos equipos o de participar en las operaciones de que se trate.

Sírvase indicar detalladamente la legislación nacional u otras medidas adoptadas para dar efecto a las exigencias adicionales sobre seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales en lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar y, previa celebración de consultas, a otros buques pesqueros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.

Artículo 33

La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo. [Al dar respuesta a esta pregunta, sírvase indicar también si se ha recurrido a la disposición relativa a la aplicación progresiva prevista en el artículo 4, 1).]

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 34

Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores que residen habitualmente en su territorio, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, que residen habitualmente en su territorio.

Sírvase exponer de qué manera se garantiza en la legislación y la práctica nacionales, que los pescadores que residen habitualmente en su país, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se aplican a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, que residen habitualmente en su país.

Artículo 35

Todo Miembro deberá comprometerse a adoptar medidas, en función de las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su territorio.

Sírvase indicar las medidas que se hayan adoptado para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su país.

Artículo 36

Los Miembros deberán cooperar mediante acuerdos bilaterales o multilaterales u otras disposiciones, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, para:

- a) lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y
- b) asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.

Sírvase comunicar información sobre todo acuerdo bilateral o multilateral de cooperación u otros acuerdos celebrados con otros Miembros de la OIT a los efectos de lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.

Artículo 37

No obstante la atribución de responsabilidades con arreglo a los artículos 34, 35 y 36, los Miembros, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, podrán determinar otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que están sujetos los pescadores.

Sírvase describir cualesquiera reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que están sujetos los pescadores que puedan haberse establecido mediante acuerdos bilaterales y multilaterales o en el marco de las organizaciones de integración económica regional.

PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, LESIÓN O MUERTE RELACIONADAS CON EL TRABAJO

Artículo 38

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:

- a) una atención médica apropiada, y
- b) la indemnización correspondiente, con arreglo a la legislación nacional.

3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá garantizarse mediante:

- a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o

- b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación nacional u otras medidas que dan efecto a este artículo. [Al dar respuesta a esta pregunta, sírvase indicar también si se ha recurrido a la disposición relativa a la aplicación progresiva que figura en el artículo 4, 1).]

Artículo 39

1. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas encaminadas a asegurar que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proveer a los pescadores a bordo de los buques que enarbolan su pabellón una protección de la salud y una atención médica mientras estén empleados, contratados o prestando servicios en un buque que se encuentre en el mar o en un puerto extranjero. Dicha legislación o dichas medidas deberán garantizar que los propietarios de los buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, con inclusión de la ayuda y el apoyo material correspondientes, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador.

2. La legislación nacional podrá permitir que se exima de responsabilidad al propietario del buque pesquero cuando la lesión no se haya producido en el servicio del buque, cuando la enfermedad o deficiencia física hayan sido disimuladas en el momento de la contratación o cuando la lesión o enfermedad sean imputables a una falta intencional del pescador.

Sírvase facilitar información detallada sobre la legislación nacional u otras medidas que dan efecto a este artículo.

PARTE VII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo 40

Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.

Sírvase indicar de qué manera se ejerce jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan el pabellón de su país, y proporcione información detallada sobre el sistema establecido para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio, en particular en relación con las medidas del control de la aplicación tales como las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas.

Artículo 41

1. Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar y que:

- a) tengan una eslora igual o superior a 24 metros; o

- b) naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa del Estado del pabellón o fuera del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor,

lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo.

2. El período de validez de dicho documento podrá coincidir con el período de validez de un certificado nacional o internacional de seguridad para buques pesqueros; no obstante, dicho período de validez no deberá en modo alguno exceder de cinco años.

Sírvase facilitar información detallada sobre las disposiciones legislativas u otras medidas por las que se requiere que los buques pesqueros que correspondan a las características especificadas en el párrafo 1 lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y trabajo. Sírvase confirmar que el período de validez de dicho documento no deberá en modo alguno exceder de cinco años y facilitar un modelo de formulario uniforme utilizado a estos efectos.

Artículo 42

1. La autoridad competente deberá nombrar a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del artículo 41.

2. A efectos de establecer un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, todo Miembro podrá facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otros organismos a los que reconozca como competentes e independientes para que efectúen inspecciones y expidan documentos. En todos los casos, el Miembro conservará la entera responsabilidad de la inspección y de la expedición de los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

Sírvase describir el sistema de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo e indicar cualesquiera instituciones públicas u otros organismos que hayan sido autorizados para llevar a cabo inspecciones y expedir los documentos pertinentes.

Artículo 43

1. Si un Miembro recibe una queja u obtiene pruebas de que un buque pesquero que enarbola su pabellón no está en conformidad con los requisitos del presente Convenio, deberá adoptar las medidas necesarias para investigar el asunto y velar por que se adopten disposiciones para subsanar todas las deficiencias detectadas.

2. Si un Miembro, en cuyo puerto hace escala un buque pesquero en el curso normal de su actividad o por razones operativas, recibe una queja u obtiene pruebas de que en dicho buque no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Convenio, podrá preparar un informe, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, destinado al gobierno del Estado del pabellón del buque pesquero y adoptar las medidas necesarias para rectificar toda situación a bordo que constituya manifiestamente un peligro para la seguridad o la salud.

3. Si adopta las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, el Miembro deberá enviar de inmediato una notificación al representante más cercano del Estado del pabellón y, en la medida en que sea posible, recabará la presencia de dicho representante. El Miembro no deberá inmovilizar ni demorar indebidamente el buque.

4. A efectos del presente artículo, la queja podrá ser presentada por un pescador, un organismo profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los peligros para la seguridad o la salud de los pescadores que se encuentran a bordo.

5. Este artículo no se aplica a las quejas que el Miembro de que se trate considere manifiestamente infundadas.

Párrafo 1. Sírvase indicar las disposiciones vigentes para la investigación de casos de incumplimiento de los requisitos del Convenio que afecten a un buque pesquero que enarbole el pabellón de su país y garantizar que se adopten medidas para subsanar las deficiencias. Sírvase facilitar información sobre el número de investigaciones realizadas durante el período comprendido por la memoria y sobre las medidas adoptadas en consecuencia.

Párrafos 2 y 3. Sírvase describir cualesquiera medidas de control adoptadas por el Estado rector del puerto de conformidad con este artículo y proporcione información sobre el funcionamiento de esas medidas (por ejemplo, número y naturaleza de los casos examinados y naturaleza de toda medida adoptada).

Artículo 44

Todo Miembro deberá aplicar el presente Convenio de manera que pueda asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Estado que no haya ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Miembro que lo haya ratificado.

Sírvase indicar de qué manera se da efecto a este artículo.

PARTE VIII. ENMIENDAS A LOS ANEXOS I, II Y III

Artículo 45

1. A reserva de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo podrá modificar los anexos I, II y III. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá inscribir en el orden del día de las reuniones de la Conferencia un punto relativo a las propuestas de enmienda establecidas por una reunión tripartita de expertos. Para adoptar una propuesta de enmienda se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la reunión de la Conferencia, incluida al menos la mitad de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio.

2. Toda enmienda adoptada en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor seis meses después de la fecha de su adopción para todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, a menos que el Miembro notifique por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que la enmienda no entrará en vigor para dicho Miembro o entrará en vigor sólo en una fecha posterior que será notificada ulteriormente por escrito.

- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación y reglamentos antes mencionados, y con qué métodos se supervisa y asegura tal aplicación.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país — en la medida en que la información en cuestión no se haya suministrado o citado ya en relación con otras cuestiones de este formulario — y facilite extractos de informes oficiales, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y cualquier otro pormenor sobre las dificultades prácticas con que haya tropezado la aplicación del Convenio.
- VI. Sírvase indica a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo²⁰. En caso de que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de los empleadores y/o de los trabajadores, o de que ésta haya sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que expliquen esta situación.
- VII. Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y/o trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la memoria anterior, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicarnos el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

Anexo I

EQUIVALENCIA DE MEDIDAS

A efectos del presente Convenio, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, se considerará que:

- a) una eslora total o máxima de 16,5 metros es equivalente a una eslora de 15 metros;
- b) una eslora total o máxima de 26,5 metros es equivalente a una eslora de 24 metros, y
- c) una eslora total o máxima de 50 metros es equivalente a una eslora de 45 metros.

²⁰ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22».

Anexo II

ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otro modo en la legislación nacional o, cuando así proceda, en un convenio colectivo:

- a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, y el lugar de nacimiento;
- b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- c) el nombre del buque o los buques pesqueros y el número de registro del buque o los buques a bordo del cual o de los cuales se comprometa a trabajar el interesado;
- d) el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador;
- e) el viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo;
- f) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- g) si es posible, el lugar y la fecha en que el pescador tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio;
- h) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación nacional prevea un sistema diferente;
- i) el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;
- j) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
 - i) si el acuerdo se ha celebrado por un período determinado, la fecha fijada para su expiración;
 - ii) si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja, y
 - iii) si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte en el acuerdo que para el pescador;
- k) la protección que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque;
- l) las vacaciones anuales pagadas o la fórmula empleada para calcularlas, cuando proceda;

- m) la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, según proceda;
- n) el derecho del pescador a la repatriación;
- o) una referencia al convenio colectivo, cuando proceda;
- p) los períodos mínimos de descanso, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, y
- q) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

Anexo III

ALOJAMIENTO A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

Disposiciones generales

1. A los efectos del presente anexo:

- a) la expresión «buque pesquero nuevo» designa todo buque respecto del cual:
 - i) el contrato de construcción o un contrato de transformación importante se ha adjudicado en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta, o
 - ii) el contrato de construcción o de transformación importante se ha adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado y la entrega del buque se produce tres o más años después de esta fecha de entrada en vigor, o
 - iii) cuando no existe un contrato de construcción, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para el Miembro interesado o después de ésta:
 - se ha colocado la quilla, o
 - se ha iniciado una fase de la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto, o
 - ha comenzado una fase del montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es inferior;
- b) la expresión «buque existente» designa todo buque pesquero que no es nuevo.

2. El texto que sigue deberá aplicarse a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta, a reserva de cualesquiera exclusiones específicas previstas en conformidad con el artículo 3 del Convenio. La autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá aplicar también los requisitos del presente anexo a los buques existentes, cuando y en la medida en que dicha autoridad lo considere factible y razonable.

3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones a las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las embarcaciones

pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.

4. Toda excepción que un Miembro introduzca en virtud del párrafo 3 del presente anexo deberá ser notificada a la Oficina Internacional del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Los requisitos que rigen para los buques de eslora igual o superior a 24 metros podrán aplicarse a los buques de 15 a 24 metros de eslora cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, determine que ello es razonable y factible.

6. Los pescadores que trabajen a bordo de buques auxiliares no equipados con instalaciones sanitarias y alojamientos adecuados deberán disponer de dichas instalaciones y alojamientos a bordo del buque nodriza.

7. Los Miembros podrán extender la aplicación de los requisitos relativos al ruido y las vibraciones, la ventilación, la calefacción y el aire acondicionado, y la iluminación contenidos en el presente anexo a los espacios cerrados de trabajo y de almacenamiento si, previa celebración de consultas, tal extensión se considera apropiada y sin efectos negativos sobre las condiciones de trabajo o el procesamiento o la calidad de las capturas.

8. La utilización del arqueo bruto a que se hace referencia en el artículo 5 del Convenio se limita a los párrafos 14, 37, 38, 41, 43, 46, 49, 53, 55, 61, 64, 65 y 67 del presente anexo. A estos efectos, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto como base de medida, se considerará que:

- a) un arqueo bruto de 75 es equivalente a una eslora de 15 metros o una eslora total o máxima de 16,5 metros;
- b) un arqueo bruto de 300 es equivalente a una eslora de 24 metros o una eslora total o máxima de 26,5 metros, y
- c) un arqueo bruto de 950 es equivalente a una eslora de 45 metros o una eslora total o máxima de 50 metros.

Planificación y control

9. Cuando se construya un buque o se reconstruya el alojamiento de la tripulación a bordo del buque, la autoridad competente deberá comprobar que en dicho buque se cumplen los requisitos previstos en el presente anexo. La autoridad competente deberá exigir, en la medida en que sea factible, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente anexo a todo buque en el que se altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación; cuando un buque reemplace su pabellón por el pabellón del Miembro pertinente, se le exigirá que cumpla los requisitos previstos en el presente anexo aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo.

10. Cuando las situaciones señaladas en el párrafo 9 del presente anexo se refieran a buques de eslora igual o superior a 24 metros, se exigirá que los planos detallados del alojamiento y la información correspondiente se sometan a la aprobación de la autoridad competente o de una entidad habilitada a tal efecto por ésta.

11. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, cada vez que se reconstruya o altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación del buque

pesquero, la autoridad competente deberá inspeccionar el alojamiento para verificar que cumple los requisitos del Convenio; cuando un buque reemplace su pabellón por el pabellón del Miembro, la autoridad competente lo inspeccionará para verificar que cumple los requisitos del presente anexo aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo. Cuando lo considere oportuno, la autoridad competente podrá llevar a cabo inspecciones adicionales del alojamiento de la tripulación.

12. Cuando un buque cambie de pabellón, dejará de aplicarse al mismo cualquier requisito que la autoridad competente del Miembro cuyo pabellón enarbolaba anteriormente el buque haya podido establecer de conformidad con los párrafos 15, 39, 47 o 62 del presente anexo.

Proyecto y construcción

Altura libre

13. Todos los espacios de alojamiento deberán tener una altura libre adecuada. En cuanto a los espacios en los que los pescadores deban permanecer de pie por períodos prolongados, la altura libre mínima será establecida por la autoridad competente.

14. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, la altura libre mínima permitida en todos los alojamientos en los que se deba circular de forma completa y libre no deberá ser inferior a 200 centímetros.

15. No obstante lo establecido en el párrafo 14, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer en 190 centímetros la altura libre mínima permitida en cualquier espacio o parte de un espacio de alojamiento si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Aberturas hacia y entre los espacios de alojamiento

16. No se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado y las salas de máquinas, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia. Cuando sea razonable y factible, se deberá evitar que haya aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las cocinas, despensas, tendedores o instalaciones sanitarias comunes, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

17. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, no se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado, salas de máquinas, cocinas, despensas, tendedores o instalaciones sanitarias comunes, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia; las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores de estos últimos deberán estar adecuadamente contruidos con acero u otro material aprobado, y ser estancos al agua y al gas. La presente disposición no excluye la posibilidad de que las instalaciones sanitarias sean compartidas entre dos cabinas.

Aislamiento

18. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente aislados; los materiales que se utilicen para construir los mamparos interiores, paneles, vagras, revestimientos de suelo y uniones deberán ser adecuados para tales fines y aptos para garantizar un entorno saludable. Todos los espacios de alojamiento deberán estar provistos de un desagüe suficiente.

Otras disposiciones

19. Se deberán adoptar todas las medidas factibles a fin de proteger a la tripulación de los buques pesqueros de las moscas y otros insectos, en particular cuando estos buques operen en zonas infestadas de mosquitos.

20. Todos los espacios de alojamiento de la tripulación deberán estar provistos de las salidas de emergencia necesarias.

Ruido y vibraciones

21. La autoridad competente deberá adoptar medidas para limitar el ruido y las vibraciones excesivas en los espacios de alojamiento, en la medida en que sea factible de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

22. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, la autoridad competente deberá adoptar normas relativas al ruido y las vibraciones en los espacios de alojamiento que aseguren una protección adecuada de los pescadores contra los efectos del ruido y las vibraciones, incluidos los efectos de la fatiga provocada por el ruido y las vibraciones.

Ventilación

23. Los espacios de alojamiento deberán estar ventilados, teniendo en cuenta las condiciones climáticas. El sistema de ventilación deberá proporcionar aire de manera satisfactoria cuando los pescadores se encuentren a bordo.

24. Los mecanismos de ventilación u otras medidas deberán servir para proteger a los no fumadores del humo del tabaco.

25. Los buques de eslora igual o superior a 24 metros deberán estar equipados con un sistema de ventilación del alojamiento, que deberá regularse de manera que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y asegure una circulación suficiente del aire en cualquier condición atmosférica y climatológica. Los sistemas de ventilación deberán funcionar en forma ininterrumpida mientras los pescadores se encuentren a bordo del buque.

Calefacción y aire acondicionado

26. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente calefaccionados, habida cuenta de las condiciones climáticas.

27. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los buques pesqueros que operen exclusivamente en zonas tropicales, se deberá proporcionar un nivel de temperatura adecuado, mediante un sistema de calefacción apropiado. El sistema de calefacción suministrará el calor necesario en cualquier circunstancia y deberá funcionar cuando los pescadores estén viviendo o trabajando a bordo y las condiciones lo exijan.

28. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, con excepción de los que operen con regularidad en zonas cuyas condiciones climáticas templadas hagan innecesaria esta disposición, se deberá proporcionar aire acondicionado en los espacios de alojamiento, el puente de mando, la sala de radio y toda sala de control central de máquinas.

Iluminación

29. En todos los espacios de alojamiento se proporcionará una iluminación adecuada.

30. Cuando sea factible, los espacios de alojamiento deberán ser iluminados con luz natural, además de la luz artificial. En los dormitorios que sean iluminados con luz natural deberán preverse medios para bloquear dicha luz.

31. Cada litera deberá estar equipada con un alumbrado individual adecuado para la lectura, además del alumbrado normal del dormitorio.

32. Los dormitorios deberán equiparse con alumbrado de emergencia.

33. Cuando los comedores, pasillos y cualquier otro espacio que se utilice o pueda ser utilizado como salida de emergencia no estén equipados con alumbrado de emergencia, en dichos espacios se deberá instalar un alumbrado nocturno permanente.

34. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los espacios de alojamiento deberán iluminarse con arreglo a las normas establecidas por la autoridad competente. En todas las partes de los espacios de alojamiento donde se pueda circular libremente, la norma mínima en materia de iluminación deberá permitir que toda persona que tenga una visión normal pueda leer, en un día claro, un periódico corriente.

Dormitorios

Disposiciones generales

35. Cuando el diseño, las dimensiones o el servicio a que esté destinado el buque lo permitan, los dormitorios deberán estar ubicados en partes del buque donde se minimicen los efectos de su movimiento y aceleración, pero en ningún caso delante del mamparo de abordaje.

Superficie

36. El número de personas por dormitorio y la superficie por persona, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, deberán ser tales que los pescadores dispongan a bordo de un espacio y una comodidad adecuados, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.

37. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, pero cuya eslora sea inferior a 45 metros, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a 1,5 metros cuadrados.

38. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a 2 metros cuadrados.

39. No obstante lo dispuesto en los párrafos 37 y 38, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer en 1,0 y 1,5 metros cuadrados respectivamente la superficie mínima autorizada por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Personas por dormitorio

40. En la medida en que no se disponga expresamente otra cosa, el número de personas que ocupen un dormitorio no deberá ser superior a seis.

41. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, el número de personas que podrán ocupar un dormitorio no deberá ser superior a cuatro. La autoridad competente podrá permitir excepciones a este requisito en casos particulares en que su aplicación no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

42. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, se proporcionará a los oficiales uno o más dormitorios separados.

43. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los dormitorios de oficiales se destinarán, cada vez que sea posible, a una sola persona; en ningún caso habrá más de dos literas por dormitorio. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos contenidos en este párrafo, en los casos particulares en que la aplicación de los mismos no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

Otras disposiciones

44. El número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio deberá indicarse, en forma legible e indeleble, en un lugar fácilmente visible de la habitación.

45. Deberán proporcionarse literas individuales de dimensiones apropiadas. Los colchones deberán ser de un material apropiado.

46. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, las dimensiones interiores de las literas no deberán ser inferiores a 198 por 80 centímetros.

47. No obstante lo dispuesto en el párrafo 46, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar que las dimensiones interiores de las literas no sean inferiores a 190 centímetros por 70 centímetros, si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

48. Los dormitorios deberán proyectarse y equiparse de manera que se facilite su limpieza y se proporcione una comodidad razonable a los ocupantes. En su equipamiento deberán incluirse literas, armarios individuales de dimensiones suficientes para contener la ropa y demás efectos personales, y una superficie adecuada para escribir.

49. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá proporcionar un escritorio adecuado para escribir y una silla.

50. En la medida en que sea factible, los dormitorios deberán estar ubicados o equipados de manera que los hombres y las mujeres puedan tener una privacidad conveniente.

Comedores

51. Los comedores deberán estar tan cerca como sea posible de la cocina, pero en ningún caso delante del mamparo de abordaje.

52. Los buques deberán disponer de comedores apropiados para su funcionamiento. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.

53. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.

54. Las dimensiones y el equipamiento de cada comedor deberán ser suficientes para acoger al número de personas que se estima puedan utilizarlo en cualquier momento.

55. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, los pescadores deberán tener acceso en todo momento a un refrigerador de volumen adecuado y la posibilidad de preparar bebidas calientes o frías.

Bañeras o duchas, retretes y lavabos

56. Se deberán prever instalaciones sanitarias, con inclusión de retretes, lavabos y bañeras o duchas, para todas las personas a bordo, según convenga a la utilización del buque. Dichas instalaciones deberán cumplir, al menos, las normas mínimas de salud e higiene y ofrecer un nivel de calidad razonable.

57. Las instalaciones sanitarias deberán concebirse de manera que, en la medida en que sea factible, se elimine todo riesgo de contaminación de los demás espacios. Las instalaciones sanitarias deberán permitir una privacidad razonable.

58. Todos los pescadores y demás personas a bordo deberán disponer de agua dulce, caliente y fría, en cantidad suficiente para asegurar una higiene adecuada. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar la cantidad mínima de agua que deberá suministrarse.

59. Cuando se faciliten instalaciones sanitarias, éstas deberán ventilarse por medio de una abertura al aire libre, independiente de cualquier otra parte del alojamiento.

60. Todas las superficies de las instalaciones sanitarias deberán ser aptas para una limpieza fácil y eficaz. Los suelos deberán estar cubiertos con un revestimiento antideslizante.

61. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, todos los pescadores que no ocupen habitaciones con instalaciones sanitarias privadas deberán disponer de, al menos, una bañera o ducha o ambas a la vez, un retrete y un lavabo por cada cuatro personas o menos.

62. No obstante lo dispuesto en el párrafo 61, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar que se deberá disponer de al menos una bañera o ducha, o ambas a la vez, y de un lavabo para cada seis personas o menos y al menos de un retrete para cada ocho personas o menos, si comprueba que esto es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

Lavanderías

63. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa, se deberá disponer de instalaciones para lavar y secar la ropa, según sea necesario y tomando en consideración las condiciones de utilización del buque.

64. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, deberá disponerse de instalaciones adecuadas para lavar, secar y planchar la ropa.

65. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, se emplazarán instalaciones adecuadas para lavar, secar y planchar la ropa en un local separado de los dormitorios, comedores y retretes, que deberá estar suficientemente ventilado, calentado y provisto de cuerdas u otros medios para secar la ropa.

Instalaciones para la atención de pescadores enfermos o lesionados

66. Cada vez que sea necesario, se deberá facilitar una cabina aislada al pescador que padezca una enfermedad o que esté lesionado.

67. En los buques de eslora igual o superior a 45 metros, se deberá disponer de una enfermería separada, que deberá estar adecuadamente equipada y mantenida en condiciones higiénicas.

Otras instalaciones

68. Se deberá disponer de un lugar adecuado para colgar la ropa impermeable y demás equipos de protección personal, fuera de los dormitorios pero en sitios fácilmente accesibles a partir de estos últimos.

Ropa de cama, vajilla y artículos diversos

69. A todos los pescadores que se encuentren a bordo del buque se deberá proporcionar vajilla y ropa de cama apropiadas. Sin embargo, los costos de la ropa de cama podrán recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo o en el acuerdo de trabajo del pescador.

Instalaciones de recreo

70. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá proporcionar a todos los pescadores a bordo instalaciones, equipos y servicios de recreo apropiados. Cuando así proceda, los comedores podrán ser utilizados como instalaciones de recreo.

Instalaciones de comunicación

71. En la medida en que sea factible, todos los pescadores a bordo tendrán un acceso razonable a los equipos de comunicación, a un costo razonable que no excederá del costo efectivo de las comunicaciones para el propietario del buque pesquero.

Cocina y despensa

72. En todo barco pesquero deberán preverse equipos para cocer los alimentos. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, estos equipos deberán instalarse en una cocina separada.

73. La cocina o las instalaciones destinadas a cocer los alimentos cuando no se disponga de una cocina separada deberán ser de dimensiones adecuadas, y estar bien iluminadas y ventiladas y debidamente equipadas y mantenidas.

74. Los buques de eslora igual o superior a 24 metros deberán estar equipados con cocinas separadas.

75. Cuando se utilice gas butano o propano para cocinar, los recipientes de gas deberán mantenerse en la cubierta expuesta, dentro de un refugio que los resguarde de las fuentes de calor y los choques del exterior.

76. Deberá disponerse de un lugar apropiado y de volumen suficiente para almacenar las provisiones, que pueda ser ventilado y mantenido seco y fresco para evitar el deterioro de los alimentos. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa y cuando sea factible, se instalarán refrigeradores u otros medios de almacenamiento a baja temperatura.

77. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros, se deberá disponer de una despensa y un refrigerador o de otros lugares de almacenamiento a baja temperatura.

Alimentos y agua potable

78. El abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser suficiente en relación con el número de pescadores y la duración y naturaleza del viaje. Además, deberá ser adecuado en cuanto a su valor nutritivo, calidad, cantidad y variedad, habida cuenta asimismo de las exigencias religiosas y las prácticas culturales de los pescadores en materia alimentaria.

79. La autoridad competente podrá establecer requisitos en cuanto a las normas mínimas de calidad y cantidad de los alimentos y del agua que deban suministrarse a bordo.

Condiciones de limpieza y habitabilidad

80. Los espacios de alojamiento de los pescadores deberán mantenerse en condiciones adecuadas de limpieza y habitabilidad, y no se deberá almacenar en ellos ningún material o mercancía que no sea propiedad personal de sus ocupantes o que no esté destinado a su seguridad o salvamento.

81. La cocina y la despensa deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

82. Los desechos deberán depositarse en contenedores bien cerrados y sellados, y deberán retirarse de los lugares donde se manipulen alimentos, cada vez que sea necesario.

Inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste

83. En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, la autoridad competente deberá ordenar que el capitán o patrón, u otra persona que actúe bajo sus órdenes, realice inspecciones frecuentes para asegurar que:

- a) el alojamiento de los pescadores esté limpio, sea convenientemente habitable y seguro y se mantenga en buenas condiciones;
- b) el suministro de alimentos y agua potable sea suficiente, y
- c) la higiene y el mantenimiento de la cocina y los locales y equipo de despensa sean apropiados.

Los resultados de estas inspecciones y las medidas adoptadas para solucionar las anomalías que se detecten deberán consignarse y estar disponibles para consulta.

Excepciones

84. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.

Recomendación núm. 199

RECOMENDACIÓN SOBRE EL TRABAJO EN EL SECTOR PESQUERO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2007 en su nonagésima sexta reunión;

Tomando nota de la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966 (núm. 126);

Teniendo presente la necesidad de reemplazar la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196), que revisaba la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7);

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complementa el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (en adelante «el Convenio»), y que reemplaza la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196),

adopta, con fecha catorce de junio de dos mil siete, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007.

PARTE I. CONDICIONES DE TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES PESQUEROS

Protección de los jóvenes

1. Los Miembros deberían establecer los requisitos en materia de formación previa al embarque para las personas de 16 a 18 años de edad que vayan a trabajar a bordo de buques pesqueros, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales relativos a la formación para el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, tales como el trabajo nocturno, las tareas peligrosas, la utilización de maquinaria peligrosa, la manipulación y el transporte de cargas pesadas, el trabajo en altas latitudes, el trabajo por períodos excesivos y las demás cuestiones pertinentes que se hayan determinado tras una evaluación de los riesgos inherentes.

2. La formación de las personas de 16 a 18 años de edad podría impartirse mediante el aprendizaje o la participación en programas de formación homologados, los cuales deberían estar sujetos a normas establecidas y sometidos a la supervisión de la autoridad competente y no afectar a la educación general de la persona.

3. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que el equipo de seguridad, salvamento y supervivencia a bordo de los buques pesqueros en que se embarquen personas menores de 18 años sea de tamaño apropiado para dichas personas.

4. Los pescadores menores de 18 años no deberían trabajar más de ocho horas diarias ni más de 40 horas semanales, y no deberían efectuar horas extraordinarias salvo cuando ello sea inevitable por razones de seguridad.

5. Se debería garantizar a los pescadores menores de 18 años una pausa suficiente para cada una de las comidas y una pausa de al menos una hora para la comida principal del día.

Examen médico

6. Al determinar la naturaleza del examen, los Miembros deberían tomar debidamente en consideración la edad de la persona que ha de ser examinada y la naturaleza de las tareas que deberá desempeñar.

7. El certificado médico debería llevar la firma de un médico autorizado por la autoridad competente.

8. Debería preverse un mecanismo para permitir que, cuando se haya declarado que una persona, tras haber sido examinada, no es apta para el trabajo a bordo de buques pesqueros o de ciertos tipos de buques pesqueros o para ciertos tipos de trabajo a bordo, dicha persona pueda solicitar otro examen a uno o varios árbitros médicos independientes que no tengan relación con el propietario del buque pesquero ni con ninguna organización de propietarios de buques pesqueros o de pescadores.

9. La autoridad competente debería tener en cuenta las orientaciones internacionales relativas a los exámenes médicos o los certificados de aptitud física de las personas que trabajan en el mar, como las *Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar* (OIT/OMS).

10. En el caso de los pescadores que estén exentos de la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al examen médico, la autoridad competente debería adoptar las medidas adecuadas para efectuar el seguimiento médico correspondiente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Competencias profesionales y formación

11. Los Miembros deberían:

- a) tener en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la formación y las competencias de los pescadores a la hora de determinar las competencias exigidas para ejercer las funciones de capitán o patrón, oficial de cubierta, maquinista y otras funciones a bordo de buques pesqueros;
- b) abordar las siguientes cuestiones, relativas a la formación profesional de los pescadores: la planificación y la administración en el plano nacional, incluida la coordinación; la financiación y las normas de formación; los programas de formación, incluida la formación preprofesional y los cursos de corta duración destinados a los pescadores en actividad; los métodos de formación y la cooperación internacional, y
- c) asegurar que no haya discriminación en el acceso a la formación profesional.

PARTE II. CONDICIONES DE SERVICIO

Hoja de servicios

12. Al término de cada contrato, debería ponerse a disposición del pescador interesado una hoja de servicios relativa a dicho contrato, o anotarse los datos correspondientes en su libreta profesional.

Medidas especiales

13. En el caso de los pescadores excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, la autoridad competente debería adoptar medidas encaminadas a proporcionarles una protección adecuada en lo relativo a sus condiciones de trabajo, así como mecanismos para la solución de conflictos.

Remuneración de los pescadores

14. Los pescadores deberían tener derecho a percibir adelantos con cargo a su remuneración, en virtud de las condiciones establecidas.

15. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a 24 metros, todos los pescadores deberían tener derecho a una remuneración mínima, con arreglo a la legislación nacional o los convenios colectivos.

PARTE III. ALOJAMIENTO

16. Al determinar requisitos u orientaciones en este ámbito, las autoridades competentes deberían tomar en consideración las directivas internacionales en materia de alojamiento, alimentación, salud e higiene relativas a las personas que trabajan o viven a bordo de buques, incluidas las ediciones más recientes del *Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros* (FAO/OIT/OMI) y de las *Directrices de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños* (FAO/OIT/OMI).

17. La autoridad competente debería colaborar con las organizaciones y organismos pertinentes a fin de elaborar y difundir a bordo material didáctico, información y orientaciones sobre seguridad y salud en relación con la alimentación y el alojamiento a bordo de los buques pesqueros.

18. Las inspecciones del alojamiento de la tripulación requeridas por la autoridad competente deberían llevarse a cabo al mismo tiempo que las investigaciones o inspecciones iniciales o periódicas realizadas con otros fines.

Proyecto y construcción

19. Deberían aislarse adecuadamente los puentes expuestos situados encima de los espacios de alojamiento de la tripulación, los mamparos exteriores de los dormitorios y comedores, las cubiertas de protección de las máquinas y los mamparos de contorno de las cocinas y de otros locales que despidan calor y, en la medida en que sea necesario, para evitar la condensación o el calor excesivo en los dormitorios, los comedores, las salas de recreo y los pasillos.

20. Asimismo, debería preverse una protección contra los efectos del calor despedido por las tuberías de vapor y de agua caliente. Las tuberías principales de vapor y de escape no deberían pasar por el alojamiento de la tripulación ni por los pasillos que conducen al mismo. Cuando ello no pueda evitarse, las tuberías deberían estar debidamente aisladas y recubiertas.

21. Los materiales y enseres utilizados en los espacios de alojamiento deberían ser impermeables, de fácil limpieza y no susceptibles de albergar parásitos.

Ruido y vibraciones

22. Los niveles de ruido fijados por la autoridad competente para los puestos de trabajo y los espacios de alojamiento deberían ajustarse a las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo relativas a los niveles de exposición a factores ambientales en el lugar de trabajo, así como, en su caso, a la protección específica recomendada por la Organización Marítima Internacional y a cualesquiera enmienda e instrumentos adicionales relativos a los niveles de ruido aceptables a bordo de buques.

23. La autoridad competente, conjuntamente con los organismos internacionales competentes y los representantes de las organizaciones de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, teniendo en cuenta, según proceda, las normas internacionales pertinentes, debería examinar con regularidad el problema de las vibraciones a bordo de los buques pesqueros con el objeto de mejorar la protección de los pescadores contra los efectos adversos de las vibraciones, en la medida en que sea factible.

1) Este examen debería abarcar los efectos que la exposición a un nivel excesivo de vibraciones tiene para la salud y la comodidad de los pescadores, así como las medidas que habrían de preverse o recomendarse a fin de reducir las vibraciones en los buques pesqueros y proteger a los pescadores.

2) Las medidas que han de considerarse para reducir las vibraciones o sus efectos deberían consistir, entre otras cosas, en:

- a) instruir a los pescadores con relación a los riesgos que una exposición prolongada a la vibración entraña para su salud;
- b) proporcionar a los pescadores equipos de protección personal homologados, cuando sea necesario, y
- c) evaluar los riesgos y reducir la exposición a las vibraciones en los dormitorios, comedores, salas de recreo y de restauración, así como en otros espacios de habitación de los pescadores, mediante la adopción de medidas acordes con las orientaciones contenidas en el *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre los factores ambientales en el lugar de trabajo* (OIT) y en sus revisiones posteriores, teniendo en cuenta las diferencias en el nivel de exposición entre los puestos de trabajo y los espacios de alojamiento.

Calefacción

24. El sistema de calefacción debería permitir que la temperatura en los espacios de alojamiento de la tripulación se mantenga en un nivel adecuado, conforme a lo establecido por la autoridad competente, habida cuenta de las condiciones meteorológicas y climáticas normales que el buque probablemente encuentre durante la navegación. Dicho sistema debería concebirse de modo que no constituya un peligro para la seguridad y la salud de la tripulación ni para la seguridad del buque.

Iluminación

25. Los sistemas de iluminación no deberían constituir un peligro para la seguridad y la salud de la tripulación ni para la seguridad del buque.

Dormitorios

26. Toda litera debería contar con un colchón cómodo de base mullida o un colchón combinado, como uno con somier, o un colchón con muelles. El relleno utilizado debería ser de un material homologado. Las literas no deberían colocarse una al lado de la otra de forma que, para llegar a una de ellas, haya que pasar obligatoriamente por encima de la otra. Cuando se trate de literas dobles, la litera inferior no debería estar colocada a menos de 0,3 metros del suelo, y la litera superior debería estar equipada de un fondo que impida el paso del polvo y estar colocada aproximadamente a media distancia entre el fondo de la litera inferior y la parte inferior de las vigas del techo. Debería prohibirse la superposición de más de dos literas. En el caso de que las literas estén colocadas a lo largo de la banda del buque, sólo debería disponerse una litera debajo del lugar donde exista un ventanillo.

27. Los dormitorios deberían disponer de ventanillos provistos de cortinas, así como de un espejo, pequeñas cabinas de aseo, una estantería para libros y un número suficiente de colgaderos.

28. En la medida en que sea factible, las literas de los miembros de la tripulación deberían estar distribuidas de forma que las guardias estén separadas y que las personas que trabajan de día no tengan que compartir el dormitorio con personas que hagan guardias nocturnas.

29. En los buques de eslora igual o superior a 24 metros se deberían prever dormitorios separados para hombres y mujeres.

Instalaciones sanitarias

30. Los espacios destinados a las instalaciones sanitarias deberían cumplir los requisitos siguientes:

- a) los suelos deberían ser de un material duradero homologado, de fácil limpieza e impermeable a la humedad, y estar provistos de un sistema adecuado de desagüe;
- b) los mamparos deberían ser de acero o de cualquier otro material aprobado, y estancos hasta una altura de por lo menos 0,23 metros con respecto al suelo del puente;
- c) los locales deberían contar con iluminación, calefacción y ventilación suficientes;
- d) las tuberías de aguas servidas y de evacuación deberían ser de dimensiones adecuadas y estar construidas de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de obstrucción y se facilite su limpieza; no deberían atravesar los depósitos de agua dulce o potable ni, en la medida en que sea factible, pasar por los techos de los comedores o los dormitorios.

31. Los retretes deberían ser de un modelo aprobado y asegurar en todo momento una descarga de agua abundante que pueda controlarse de forma independiente. En la medida en que sea factible, los retretes deberían estar ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones de aseo personal, pero separados de ellos. Cuando haya varios retretes en un mismo compartimento, éstos deberían estar lo suficientemente aislados como para preservar la intimidad.

32. Deberían facilitarse instalaciones sanitarias separadas para hombres y mujeres.

Instalaciones de recreo

33. Cuando se requiera la existencia de instalaciones de recreo, los equipamientos deberían incluir, como mínimo, una biblioteca y los medios necesarios para la lectura, la escritura y, en la medida en que sea factible, los juegos de salón. Las instalaciones y servicios de recreo deberían ser objeto de revisiones frecuentes para asegurarse de que responden a las necesidades de los pescadores, habida cuenta de la evolución tecnológica, de las condiciones de explotación y de cualquier otra novedad. También se debería considerar la posibilidad de ofrecer, sin costo alguno para los pescadores y cuando sea factible, las instalaciones y servicios siguientes:

- a) una sala para fumar;
- b) la recepción de programas de televisión y de radio;
- c) la proyección de películas o vídeos, cuya oferta debería adecuarse a la duración del viaje y, en caso necesario, renovarse a intervalos razonables;
- d) equipos de deporte, incluidos aparatos de ejercicios físicos, juegos de mesa y juegos de cubierta;
- e) una biblioteca con obras de contenido profesional y de otra índole, en cantidad suficiente para la duración del viaje y renovada a intervalos razonables;
- f) medios para realizar trabajos manuales recreativos, y
- g) aparatos electrónicos como radios, televisores, magnetoscopios, lectores de CD/DVD, ordenadores y programas informáticos, y magnetófonos.

Alimentos

34. Los pescadores que cumplan las funciones de cocinero deberían contar con una formación adecuada y estar calificados para ocupar este puesto a bordo.

PARTE IV. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA
Y SEGURIDAD SOCIAL

Atención médica a bordo

35. La autoridad competente debería establecer una lista de los equipos y suministros médicos que deberían llevar a bordo los buques pesqueros, en función de los riesgos inherentes al sector; en dicha lista deberían figurar productos de protección higiénica para las mujeres y recipientes discretos y que no dañen el entorno.

36. Los buques pesqueros en los que se embarquen 100 o más pescadores deberían llevar a bordo un médico calificado.

37. Los pescadores deberían recibir una formación básica en materia de primeros auxilios, de conformidad con la legislación nacional y habida cuenta de los instrumentos internacionales pertinentes.

38. Debería disponerse de un formulario de informe médico normalizado y especialmente diseñado para facilitar el intercambio confidencial, entre el buque pesquero

y las instalaciones en tierra, de informaciones médicas y conexas relativas a los pescadores en caso de enfermedad o accidente.

39. Para los buques de eslora igual o superior a 24 metros, deberían tomarse en consideración, además de las disposiciones del artículo 32 del Convenio, los criterios adicionales siguientes:

- a) al determinar los equipos y suministros médicos que han de llevarse a bordo, la autoridad competente debería tomar en consideración las recomendaciones internacionales en esta materia, tales como las que se recogen en las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo* (OIT/OMI/OMS) y en la *Lista modelo de medicamentos esenciales* (OMS), y los avances en el campo de los conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados;
- b) los equipos y suministros médicos deberían ser objeto de inspecciones periódicas al menos una vez cada 12 meses. El inspector debería asegurarse de que se comprueben las fechas de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos, que se recoja en una lista el contenido de la farmacia de a bordo, que este contenido se ajuste a lo dispuesto en la guía médica de uso en el plano nacional, y que en las etiquetas de los suministros médicos figuren el nombre genérico, además del nombre de la marca, la fecha de caducidad y las condiciones de conservación;
- c) en la guía médica debería explicarse el modo de utilización de los equipos y suministros médicos; dicha guía debería concebirse de manera que las personas que no sean médicos puedan cuidar de los enfermos o accidentados a bordo, recibiendo o no asesoramiento médico por radio o por satélite, y debería prepararse teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales en esta materia, incluidas las que figuren en las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo* (OIT/OMI/OMS) y de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas* (OMI), y
- d) debería proporcionarse asesoramiento médico gratuito, por radio o por satélite, a todos los buques, cualquiera que sea su pabellón.

Seguridad y salud en el trabajo

Investigación, difusión de información y celebración de consultas

40. A fin de contribuir a la mejora continua de la seguridad y la salud de los pescadores, los Miembros deberían contar con políticas y programas de prevención de los accidentes a bordo de los buques pesqueros, que deberían requerir la recopilación y difusión de materiales, investigaciones y análisis en materia de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta tanto los avances técnicos y de los conocimientos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo como los instrumentos internacionales pertinentes.

41. La autoridad competente debería adoptar medidas que permitan garantizar la celebración de consultas periódicas sobre las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, con miras a asegurarse de que todas las personas interesadas se mantengan debidamente informadas de la evolución de la situación en los planos nacional e internacional, así como de los demás avances logrados en este ámbito, y de su posible aplicación a los buques pesqueros que enarbolean el pabellón del Miembro.

42. Al cerciorarse de que los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patronos, los pescadores y las demás personas interesadas reciban orientaciones, materiales de formación idóneos y demás información apropiada, la autoridad competente debería

tener en cuenta las normas internacionales, los códigos, las orientaciones y cualquier otra información pertinente. Para ello, la autoridad competente debería mantenerse al tanto y hacer uso de las investigaciones y orientaciones internacionales en materia de seguridad y salud en el sector de la pesca, incluida la investigación en el ámbito general de la seguridad y la salud en el trabajo que pudiera aplicarse al trabajo a bordo de los buques pesqueros.

43. Deberían señalarse a la atención de todo pescador y de toda persona que se encuentre a bordo de un buque las informaciones relativas a peligros específicos, mediante anuncios oficiales en los que se den instrucciones u orientaciones, o utilizando otros medios adecuados.

44. Deberían establecerse comités paritarios sobre seguridad y salud en el trabajo, ya sea:

- a) en tierra, o
- b) a bordo de los buques pesqueros, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida que ello es factible habida cuenta del número de pescadores a bordo.

Sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo

45. Al establecer métodos y programas relativos a la seguridad y la salud en el sector pesquero, la autoridad competente debería tener en cuenta todas las orientaciones internacionales pertinentes relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, incluidas las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, ILO-OSH, 2001*.

Evaluación de los riesgos

46. 1) La evaluación de los riesgos en el ámbito de la pesca debería llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes, y debería incluir:

- a) la evaluación y la gestión de los riesgos;
- b) la formación, tomando en consideración las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo III del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio de Formación), adoptado por la OMI, y
- c) la instrucción de los pescadores a bordo.

2) Para dar efecto a las disposiciones del apartado a) del subpárrafo 1 anterior, los Miembros, previa celebración de consultas, deberían adoptar una legislación u otras medidas en las que se exija que:

- a) todos los pescadores participen regular y activamente en la mejora de la seguridad y la salud, mediante actividades continuas encaminadas a determinar los peligros, evaluar los riesgos y adoptar medidas para hacerles frente por medio de la gestión de la seguridad;
- b) se establezca un sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, el cual podría incluir una política relativa a esta materia, así como disposiciones sobre la

participación de los pescadores y sobre la organización, planificación, aplicación y evaluación del sistema, y la adopción de medidas para mejorarlo, y

- c) se establezca un sistema para facilitar la aplicación de una política y un programa relativos a la seguridad y la salud en el trabajo, y para ofrecer a los pescadores un foro que les permita influir en las cuestiones de seguridad y salud; los procedimientos de prevención a bordo deberían concebirse de manera que los pescadores contribuyan a la identificación de los peligros existentes y potenciales y a la puesta en práctica de las medidas destinadas a reducir o eliminar dichos peligros.

3) Cuando elaboren las disposiciones mencionadas en el apartado a) del subpárrafo 1 anterior, los Miembros deberían tener en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes en materia de evaluación y gestión de los riesgos.

Especificaciones técnicas

47. Los Miembros, en la medida en que sea factible y conforme con las condiciones del sector pesquero, deberían abordar los temas siguientes:

- a) navegabilidad y estabilidad de los buques pesqueros;
- b) radiocomunicaciones;
- c) temperatura, ventilación e iluminación de las zonas de trabajo;
- d) atenuación del riesgo ligado a las superficies resbaladizas de la cubierta;
- e) utilización segura de la maquinaria, incluidos los dispositivos de protección;
- f) familiarización de los pescadores y observadores pesqueros recientemente embarcados con el buque;
- g) equipo de protección personal;
- h) salvamento y lucha contra incendios;
- i) carga y descarga del buque;
- j) dispositivos de izado;
- k) equipo de anclaje y amarre;
- l) seguridad y salud en los espacios de alojamiento;
- m) ruido y vibraciones en las zonas de trabajo;
- n) ergonomía, inclusive con respecto a la disposición de los puestos de trabajo y al levantamiento manual y la manipulación de cargas;
- o) equipos y procedimientos para la captura, manipulación, almacenamiento y procesamiento del pescado y de otros recursos marinos;
- p) diseño, construcción y modificaciones del buque que guarden relación con la seguridad y la salud en el trabajo;
- q) navegación y maniobra del buque;

- r) materiales peligrosos utilizados a bordo del buque;
- s) seguridad de los medios de acceso y salida de los buques pesqueros en los puertos;
- t) requisitos especiales en materia de seguridad y salud aplicables a los jóvenes;
- u) prevención de la fatiga;
- v) otras cuestiones relativas a la seguridad y la salud.

48. Cuando formule disposiciones legales, normativas u otras medidas relativas a las normas técnicas en materia de seguridad y salud a bordo de los buques pesqueros, la autoridad competente debería tener en cuenta la edición más reciente del *Código de seguridad para pescadores y buques pesqueros, parte A* (FAO/OIT/OMI).

Establecimiento de una lista de enfermedades profesionales

49. Los Miembros deberían elaborar una lista de las enfermedades que, según se sabe, son provocadas por la exposición a sustancias o a condiciones peligrosas en el sector pesquero.

Seguridad social

50. A fin de extender progresivamente la protección de seguridad social a todos los pescadores, los Miembros deberían mantener actualizada la información relativa a las cuestiones siguientes:

- a) el porcentaje de pescadores cubiertos;
- b) la gama de contingencias cubiertas, y
- c) el nivel de las prestaciones.

51. Toda persona protegida por el artículo 34 del Convenio debería tener derecho a recurrir en caso de que se le niegue la prestación de que se trate, o de que la calidad o la cuantía de la misma se determinen de manera desfavorable.

52. Las protecciones a que se hace referencia en los artículos 38 y 39 del Convenio deberían dispensarse mientras exista la contingencia cubierta.

PARTE V. OTRAS DISPOSICIONES

53. La autoridad competente debería elaborar una política de inspección destinada a los funcionarios habilitados para adoptar las medidas especificadas en el párrafo 2 del artículo 43 del Convenio.

54. Los Miembros deberían colaborar entre sí en la mayor medida posible a fin de adoptar las pautas concertadas internacionalmente respecto de la política a que se hace referencia en el párrafo 53 de la presente Recomendación.

55. Todo Miembro que sea un Estado ribereño podrá exigir, al conceder la autorización para pescar en su zona económica exclusiva, que los buques pesqueros cumplan con los requisitos del Convenio. Si tal autorización es expedida por un Estado ribereño, éste debería tomar en consideración los certificados u otros documentos válidos en que se declare que el buque de que se trate ha sido inspeccionado por la autoridad competente, o en su nombre, y declarado conforme con las disposiciones del Convenio.